

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0641

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

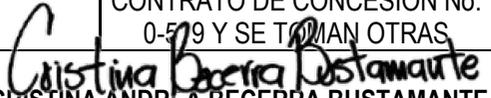
FECHA FIJACIÓN: 15 de NOVIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 de NOVIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	15666	ARCILLAS SANTA ANA S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL	89	23/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. VCT-001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No. 15666	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	15666	CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA	89	23/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. VCT-001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

Cristina Beerra Bustamante
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

					2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No. 15666				
3	15666	LADRILLERA OVINDOLI S.A	89	23/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. VCT-001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No. 15666	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
4	15666	YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO	89	23/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. VCT-001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No. 15666	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
5	0-519	SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES SAS	436	14/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	0-519	THREE INVEST SAS	436	14/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE TOMAN OTRAS	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS


 CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
 COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Agencia
Nacional de Minería

					DETERMINACIONES				
7	DE2-112	NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ y MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ	492	05/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
8	RBP-08071	OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN	534	22/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBP-08071	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
9	HJP-09581	FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO	678	24/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

Cristina Bécerra Bustamante
CRISTINA ANDREA BÉCERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

10	HJP-09581	LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ	678	24/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
11	NKR-10482	MARIA NELLY PAREJA ACEVEDO y LUIS FERNANDO OSSA MORENO	530	22/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKR-10482	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
12	070-89	EDILBERTO MARTINEZ JUAN DAVID MARTINEZ LEONEL MARTINEZ JACOBO ALVARADO FONSECA	227	30/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
13	HBN-141-002	BELFO ANTONIO PUELLO MARTINEZ	519	18/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HBN-141-002	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
14	UJ7-11091	UNION TEMPORAL JAASIEL	586	02/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION N°001218 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UJ7-11091	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO


 CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
 COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Bogotá, 04-04-2024 10:14 AM

Señor

ARCILLAS SANTA ANA S.A. - "EN LIQUIDACION JUDICIAL"

Dirección: CARRERA 14 # 75 -77 OFICINA 604

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121029521**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0089 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No. 15666, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **15666**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ARDE PEÑAGUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 15666



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0089

(23 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 5-0919 de 28 de julio de 1992**, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a la sociedad **FILAURI HERMANOS LIMITADA**, la Licencia de Exploración No. 15666 para la exploración técnica de un yacimiento de **ARCILLAS PARA CERÁMICA**, ubicado en la jurisdicción del municipio de COGUA del departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficiaria de 490 hectáreas y 7699 metros cuadrados por el término de dos (2) años, contados a partir del 15 de octubre de 1992. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 26R - 28V)

El **06 de julio de 1994** el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y las sociedades **FILAURI HERMANOS LTDA y MATERIALES DE COLOMBIA, S.A. - MATCO S.A.**, suscribieron contrato de concesión para mediana minería No. 15666 para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS con una extensión superficiaria total de 108 Ha y 1570 m², distribuidas en una (1) zona, ubicado en jurisdicción de los municipios de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA por el término de treinta (30) años contados a partir del 7 de diciembre de 1994 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 79R — 88V)

A través de la **Resolución No. 100185 de 16 de marzo de 1995**, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían a la sociedad **FILAURI HERMANOS LTDA** a favor de la sociedad **CERÁMICAS EL CERRO LTDA.**, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 1995. (Expediente digital. Principal 1. Folios 114R - 115V)

Mediante **Resolución No. 701263 de 25 de octubre de 1995**, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían a la sociedad **FILAURI HERMANOS LTDA** a favor de los señores **LUIS FERNANDO CALLE, PEDRO JOAQUÍN RIVERA ARIAS y JUAN MANUEL CHARRY** respectivamente, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 1996. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 150R - 151R)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

Por medio de la **Resolución No. 700606 de 07 de junio de 1996**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían a la sociedad **FILAURI HERMANOS LTDA** a favor de la sociedad **ZAGRES LTDA** y el señor **REYNALDO MANRIQUE FAJARDO** respectivamente, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 1996. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 171R - 172R)

A través de la **Resolución No. 1000-007 de 31 de mayo de 1999**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA.**, declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían al señor **JUAN MANUEL CHARRY** a favor de los señores **HERNANDO GONZÁLEZ FERRO** y **WILSON GONZÁLEZ FERRO**, la cual se inscribió en el Registro Minero el 23 de septiembre de 1999. (Expediente digital. Cuaderno principal 2. Folios 231R — 233V)

A través de la **Resolución No. 449 de 27 de octubre de 2004**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** aceptó el cambio de la razón social de la empresa **FILAURI HERMANOS LTDA.**, quien paso a denominarse **LADRILLERA OVINDOLI S.A.**, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 5 de mayo de 2005. (Expediente digital. Cuaderno principal 3. Folios 477R — 480V)

Mediante **Resolución DSM-949 de 20 de noviembre de 2007**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - *Aceptar el acogimiento del contrato 15666 a la Ley 685 de 2001 de conformidad con el artículo 349 de la misma normatividad, (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Excluir del Registro Minero Nacional al señor JUAN MANUEL CHARRY, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 1000-007 de fecha 31 de mayo de 1999 se declaró perfeccionada cesión de los derechos correspondientes derechos del mencionado señor JUAN MANUEL CHARRY, a favor de los señores JAVIER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ FERRO y WILSON GONZÁLEZ FERRO dentro del contrato 15666.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Declarar perfeccionadas las cesiones de los derechos y obligaciones de los que es titular el señor PEDRO JOAQUÍN RIVERA ARIAS dentro del contrato 15666 a favor de la sociedad ARCILLAS DE COLOMBIA S. A., y del total de los derechos y obligaciones de los que es titular la sociedad ZAGRES Ltda., dentro del contrato 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA Ltda., y la cesión total de los derechos y obligaciones de los que es titular el señor REYNALDO MANRIQUE FAJARDO, dentro del contrato 15666 a favor de la sociedad CONSTRUCTORA LOMALINDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

Por consiguiente, quedaran como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS los señores MATERIALES DE COLOMBIA S.A., Cerámicas el Cerro, JAVIER HERNANDO GONZÁLEZ FERRO. WILSON GONZÁLEZ FERRO, LUIS FERNANDO CALLE. LADRILLERA OVINDOL1 S. A., ARCILLAS SANTA ANA Ltda., ARCILLAS DE COLOMBIA S. A., SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOMA LINDA. (...)"

Por medio de la **Resolución No. SFOM-245 de 28 de octubre de 2008**, inscrito su artículo primero en el Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2009, **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS**, se resolvió entre otros aspectos lo siguiente: (Expediente Digital)

"ARTÍCULO PRIMERO. *Aceptar el cambio de razón social de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA Ltda., por ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA, identificada con Nit.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

832004441-1. En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como cotitular del Contrato de Concesión No. 15666, a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aceptar la devolución de área realizada en cuatro (4) zonas, con total de 1.155 metros cuadrados, distribuidas así: (...)

ARTÍCULO TERCERO. - Autorizar la cesión de áreas solicitada de conformidad con el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 y la cual se efectuará mediante la división material del título en la forma y coordenadas indicadas por el apoderado en la solicitud y documentos de negociación allegados.

ARTÍCULO CUARTO. - Consecuencia de lo anterior y en virtud de los principios orientadores de la actuación pública, Procédase por parte de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera a elaborar las respectivas minutas de contrato que hagan efectivo el acogimiento a la Ley 685 de 2001, previamente aceptado en Resolución No. D5M-949 de 20 de Noviembre de 2004; la devolución de área y la cesión mediante división material del área, dentro del Contrato de Concesión No. 15666 de la siguiente Forma:

1. Minuta de contrato a favor de MATERIALES DE COLOMBIA — MATCO S.A., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
2. Minuta de contrato a favor de los señores JAVIER GONZÁLEZ FERRO y WILSON GONZÁLEZ FERRO., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
3. Minuta de contrato a favor de CERA MICOS EL CERRO CIA LIMITADA, en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
4. Minuta de contrato a favor de CONSTRUCTORA LOMA LINDA LTD& en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
5. Minuta de contrato a favor de ARCILLAS SANTA ANA S.A., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
6. Minuta de contrato a favor de los señores ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
7. Minuta de contrato a favor de los señores LUIS FERNANDO CALLE, en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que, como consecuencia de la devolución y cesión de áreas, realizada dentro el contrato de concesión de mediana minería No. 15666, el mismo queda con un área total de 53 Hectáreas más 1.690 metros cuadrados, a su vez dividida en cuatro zonas, con las siguientes coordenadas. (...)

PARÁGRAFO 1. Por consiguiente, se realizará por parte de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera las respectivas minutas de contrato a favor de la sociedad LADRILLERA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

OVINDOLI S.A. donde se especifique área de cada una, los polígonos anteriormente descritos y los cuales tendrán una duración total de dieciséis (16) años en explotación.

PARÁGRAFO 2. En atención a que el área resultante de la cesión de áreas se encuentra dividida en cuatro áreas se deberán crear placas alternas. (...)

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada esta resolución remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional (...) Para que se haga la anotación en el Registro Minero Nacional de lo ordenado en el artículo primero, segundo y tercero de la presente resolución. (...)"

Mediante Resolución No. SFOM-119 de 10 de mayo del 2010, ejecutoriada y en firme el 30 de junio de 2010, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el Artículo Segundo de la Resolución SFOM-245 del 28 de octubre de 2008 el cual quedará así: "...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aceptar la devolución de área realizada en cuatro (4) zonas, con total de (5.155 metros cuadrados) distribuidas así:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el Artículo Quinto ZONA 1 de la Resolución SFOM-245 del 28 de octubre de 2008 el cual quedará así: "(...)

ARTÍCULO QUINTO. - El contrato de concesión de mediana minería No. 15666, después de realizar las cesiones de áreas queda con un área total de 50 Hectáreas más 6.174 metros cuadrados, a su vez dividida en cuatro zonas, con las siguientes coordenadas:"

ARTÍCULO TERCERO. - Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución SFOM No. 245 del 28 de octubre de 2008, el cual quedará así: "(...)

ARTÍCULO CUARTO. - Procédase con la elaboración de las respectivas minutas de contrato que hagan efectivo el acogimiento a la ley 685 de 2001, teniendo en cuenta el área definitiva del contrato de mediana minería No. 15666 indicada en el artículo segundo de este proveído, y las respectivas minutas de los nuevos contratos resultantes de las cesiones de áreas; todos por un término de (14 años y 7 meses de EXPLOTACIÓN, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional)".

ARTÍCULO CUARTO. - Los demás artículos de la Resolución SFOM No. 245 del 28 de octubre de 2008, no sufren modificación alguna."

(...)"

A través de la Resolución No. 000096 de 30 de enero de 2015, la Agencia Nacional de Minería¹, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo segundo de la Resolución SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, modificado por el artículo primero de la Resolución SFOM-119 del 10 de mayo de 2010, el cual quedará así:

¹ Notificada por edicto a partir del 20 de febrero hasta el 05 de marzo de 2015, quedando ejecutoriada y en firme el último día en que se desfijo el edicto

✶

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

ARTICULO PRIMERO-ORDENAR la elaboración del correspondiente acto administrativo de reducción de área al Contrato de Concesión No. 15666, de acuerdo con lo señalado en el área final para el título No. /5666, establecida en la parte considerativa de/presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el artículo cuarto de la Resolución No. SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, modificado por el artículo tercero de la Resolución SFOM-119 del 10 de mayo de 2010, el cual quedará así:

ARTICULO CUARTO. - ORDENAR la elaboración de los contratos de concesión 15666C1, 15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7, derivados de las cesiones de áreas aprobadas en el artículo tercero de Resolución No. SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, con base en las coordenadas señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO. ORDENAR el archivo de las placas 15666-Z1, 15666-Z2, 15666-Z3, 15666-Z4, 15666.25, 15666-26 y 15666-Z7.

PARAGRAFO SEGUNDO. -ORDENAR la creación de las placas 15666C1,15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7.

ARTICULO TERCERO. - El acto administrativo de reducción de área al Contrato de Concesión No. 15666 y los contratos de concesión 15666C1, 15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7, deberán inscribirse de forma simultánea en el Registro Minero Nacional.

ARTICULO CUARTO. - Conceder a las sociedades Ladrillera Ovindoli S.A, Cerámicas el Cerro Ltda., Materiales de Colombia S.A., Arcillas de Colombia, Arcillas Santa Ana S.A. y Constructora Lomalinda Ltda., el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que alleguen a esta dependencia certificado de existencia y representación legal actualizado, so pena de entender desistida su voluntad de continuar, con el trámite de cesión de áreas del contrato de concesión No. 15666.

ARTICULO QUINTO. - Dejar sin efecto el artículo quinto de la Resolución SFOM -245 del 28 de octubre de 2008 y el artículo segundo de la Resolución SFOM-119 del 10 de mayo de 2010.

ARTICULO SEXTO. -Aceptar la revocatoria al poder otorgado por la sociedad Arcillas de Colombia S.A. al abogado Nelson Merizalde Venegas (...)"

Mediante Resolución 00499 de 11 de junio de 2019² "Por medio de la cual se modifican las resoluciones Nos. 000096 del 30 de enero de 2015, SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, SFOM-119 del 10 de mayo de 2010, se acepta un desistimiento a una cesión de área, se evalúan unas cesiones de derechos y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666" entre otros se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del desistimiento de contrato de cesión de área presentado mediante radicado No. 20155510115962 de 10 de abril de 2015 a favor de la Sociedad Materiales de Colombia S.A. - MATCO S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de contrato de cesión de área presentado mediante radicado No. 20155510115932 de 10 de abril de 2015 suscrito por los titulares mineros del contrato 15666 a favor de la sociedad LADRILLERA 21 S.A.S.

² Ejecutoriado y en firme el 18 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01229 del 8 de julio de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR el desistimiento del radicado No. 20155510126322 de 16 de abril de 2015, por medio del cual la doctora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, en calidad de representante legal de la Sociedad Materiales de Colombia S.A MATCO S.A., revoco el poder otorgado al Doctor Nelson Merizalde.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR el desistimiento del radicado No. 20155510140462 de 28 de abril de 2015, mediante el cual se confiere poder a la Doctora. Rosa Patricia Castañeda Nieto, identificada con C.C. No. 35.423,104 y TP. No. 129.810 como apoderada de la sociedad LADRILLERA OVINDOLI S.A.

ARTÍCULO QUINTO: ACEPTAR el desistimiento cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 20175510040762 de 27 de febrero de 2017 y 20175510059122 de 17 de marzo de 2017 por Materiales de Colombia — MATCO S.A a favor de la Sociedad LADRILLERA 21 S.A.S.

ARTÍCULO SEXTO: ACEPTAR el desistimiento cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 20175510191582 de 10 de agosto de 2017 por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A. a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A. S.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONTINUAR con los tramites tendientes a cumplir con lo ordenado en los articulos primero tercero de la Resolución 000096 de 30 de enero de 2015."

Por medio de Resolución No. 001193 del 13 de noviembre de 2019³, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - RECHAZAR la elaboración del Contrato de Cesión de Área a favor 15666C1, 15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7 a favor de JAVIER HERNÁNDO GONZÁLEZ FERRO, WILSON GONZÁLEZ FERRO, La SOCIEDAD ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANÓNIMA EN REORGANIZACIÓN, CONSTRUCTORA LOMALINDA. ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., SOCIEDAD MATERIALES DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, LUIS FERNANDO CALLE CORREA y CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Como consecuencia, se procede al rechazo de la elaborar el Otrosí al Contrato de Concesión No. 15666."

A través de la Resolución No. 000048 del 10 de febrero de 2020⁴, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - CONFIRMAR la Resolución No. 001193 del 13 de noviembre de 2019, de conformidad a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

(...)"

Mediante la Resolución No. VCT- 001269 del 12 noviembre de 2021⁵, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

³ Ejecutoriada y en firme el día 18 de marzo de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00544 del 18 de junio de 2020

⁴ Ejecutoriada y en firme el día 18 de marzo de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00544 del 18 de junio de 2020

⁵ Notificada a ARCILLAS DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 830.101.419-7, a ARCILLAS SANTA ANA S.A. (EN LIQUIDACION JUDICIAL) identificado con NIT. No. 832.004.441-1, a CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA identificado con NIT. No. 800.146.736-1, a CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA identificado con NIT. No. 800.087.546-1, a LADRILLERA OVINDOLI S.A. identificado con NIT. No. 860.402.618-7, a MATERIALES DE COLOMBIA S.A. (MATCO) identificado con NIT. No. 800.188.004-9, a LUIS FERNANDO CALLE identificado con CC. No. 79.148.151, WILSON GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.344.570, a JAVIER HERNANDO GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.340.730 y a la SOCIEDAD ARCILLAS MLC-S.A.S identificado con NIT. No. 901.044.670-2, el día 10 de diciembre de 2021 a las 08:41 a.m., cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado contabilidad@arcillasdecolombia.com - yguiterrez@operacionestrategica.com - mariytiliana@santeanactay.com - sc.lara@ceramicoselcerro.com.co - mrcontabilidad@ceranova.com.co - contabilidad@ladrillerovindoli.com -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

(...)"

Con escrito radicado **20211001610702** de **22 de diciembre de 2021** se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, por la señora **MARIA LEONILDE CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía No.20.329.947, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** identificada con NIT. 901044670-2, a fin de que se revoque y en su defecto se continúe con el trámite de la cesión del 50% de los derechos y obligaciones a favor de su representada.

El **24 de diciembre de 2021 con radicado 20211001613512**, se presentó recurso de reposición en contra del artículo segundo de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021 por el señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, ya que no es procedente remitir el acto administrativo a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, al no operar la caducidad.

Con escrito radicado No. **20211001613642 del 24 de diciembre de 2021**, la señora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, actuando en calidad de representante legal de **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** identificada con el NIT 800.188.004-9 cotitular del contrato de concesión de la referencia, presentó recurso de reposición en contra del artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **15666**, se verificó que se encuentran pendientes tres (3) trámites a saber:

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con radicado **20211001610702** de **22 de diciembre de 2021** por la señora **MARIA LEONILDE CORTES**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** identificada con NIT. 901044670-2.
2. Recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado el **24 de diciembre de 2021 con radicado 20211001613512**, por el señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.
3. Recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con el radicado No. **20211001613642 del 24 de diciembre**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

de 2021, por la señora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, actuando en calidad de representante legal de **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** identificada con el NIT 800.188.004-9 cotitular del contrato de concesión de la referencia.

Sea lo primero indicar que el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 delegó en la Gerencia de Proyectos unas funciones y Responsabilidades, entre las que se encontraban la suscripción de los administrativos emitidos por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, funciones que fueron reasumidas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación según la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022, y la resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023 por lo que es competente para decidir sobre el presente asunto.

Ahora, frente al procedimiento gubernativo resulta pertinente examinar la normativa aplicable de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Concordante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", preceptúa:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (...)"

Así las cosas, se procederá a evaluar los recursos de reposición presentados bajo los radicados No. **20211001610702** de 22 de diciembre de 2021, **20211001613512** y **20211001613642** de 24 de diciembre de 2021, en contra de la Resolución No.VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 74, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)"

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666”**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

“(…) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como **“...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)**” (Destacado fuera del texto)

De acuerdo a los artículos transcritos, se verificó que los recursos de reposición presentados con los radicados No. **20211001610702** de 22 de diciembre de 2021, **20211001613512** y **20211001613642** de 24 de diciembre de 2021, cumplen con los presupuestos legales exigidos, toda vez, que la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, fue notificada a las sociedades ARCILLAS DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 830.101.419-7, a ARCILLAS SANTA ANA S.A. (EN LIQUIDACION JUDICIAL) identificado con NIT. No. 832.004.441-1, a CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA identificado con NIT. No. 800.146.736-1, a CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA identificado con NIT. No. 800.067.546-1, a LADRILLERA OVINDOLI S.A. identificado con NIT. No. 860.402.618-7, a MATERIALES DE COLOMBIA S.A. (MATCO) identificado con NIT. No. 800.188.004-9, a LUIS FERNANDO CALLE identificado con CC. No. 79.148.151, WILSON GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.344.570, a JAVIER HERNANDO GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.340.730 y a la SOCIEDAD ARCILLAS MLC-S.A.S identificado con NIT. No. 901.044.670-2, **el día 10 de diciembre de 2021 a las 08:41 a.m.**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados desde el correo institucionalnotificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según la constancia CNE-VCT-GIAM-07094 del 10 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del término legal para su presentación y acreditan legitimación en la causa por lo cual, se dará admisibilidad y trámite al mismo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

- ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con radicado 20211001610702 de 22 de diciembre de 2021 por la señora **MARIA LEONILDE CORTES**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** identificada con NIT. 901044670-2.

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución No. **VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, acto administrativo que resolvió *RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:*

(...)

- Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, las partes estaban facultadas a celebrar contrato de cesión de derechos mineros sin previo aviso a la autoridad minera, pero sí debían dar cumplimiento a los requisitos de orden económico. Lo que demora la radicación para dar cumplimiento a dichos indicadores.

- Así las cosas y teniendo en cuenta la fecha de celebración del contrato de cesión de derechos mineros el 19 de octubre de 2019 el representante legal de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA con NIT 832.004.441-1 y estaba plenamente facultado para cederlo.

- No como lo manifiesta la resolución donde se tiene en cuenta la fecha de radicación que fue en 2020 y que el liquidador ejercía como representante legal desde octubre de 2020 y desconoce que el contrato se celebró con anterioridad a dicha fecha y con el representante legal facultado.

- Así las cosas y teniendo en cuenta que el contrato de cesión de derechos es totalmente valido y carece de cualquier vicio de nulidad solicitamos a la ANM su reconocimiento y anexamos una copia del mismo con mayor nitidez donde se ve la fecha de celebración.

Se violo el debido proceso en este trámite, al no Tener en cuenta la fecha del contrato de cesión de derechos.

Por vía Jurisprudencialmente se ha conceptualado sobre el alcance, límites y principios del debido proceso tal y como lo señalan las siguientes sentencias emitidas por la Corte Constitucional:

Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992,

“ La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" (Subrayado de la recurrente)

Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992,

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales." (Subrayado de la recurrente)

Sentencia C-339 de 1996,

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (Subrayado de la recurrente)

Sentencia T- 078 de 1998,

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso" (Subrayado de la recurrente)

Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001,

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar, y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales" (Subrayado de la recurrente)

La Corte Suprema de Justicia trae a colación:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la **revoque**, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho controvertido le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, **en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el **soporte argumentativo de la providencia**, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

Siendo, así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas.

II. PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Revocar la Resolución No. VCT-001269 del 12 noviembre de 2021.

SEGUNDA: Continuar con el trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad Arcillas MLC SAS."

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

- Sea lo primero indicar, que mediante la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, se resolvió **RECHAZAR** la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S.**, con Nit. 901.044.670-2, lo anterior por cuanto la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, quien ostenta la calidad de cotitular minera, dada su situación actual de liquidación, no cuenta con capacidad jurídica para desarrollar su objeto social, esto es, no es un sujeto capaz en los términos del artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 633 del Código Civil.
- Bajo ese entendido, se ordenó de igual manera en el acto administrativo recurrido que era pertinente que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el ámbito de sus competencias, analizará las circunstancias en que se encuentra la referida sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. 15666, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, puesto que ésta se encuentra inmersa dentro de las causales de caducidad 1) y 2) del artículo mencionado.
- Por lo anterior, **NO** era viable continuar con el presente trámite administrativo dentro del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. **15666**, por lo que se procedió a su rechazo.

De acuerdo con lo anterior y la normativa vigente al momento de adoptar la decisión, es claro que lo resuelto en la **Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, se encuentra ajustada a las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debía verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el **cesionario** tuviera la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

capacidad legal exigida en el artículo 19⁶ del Decreto 2655 de 1988 de en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **15666**, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, se evidenció lo siguiente:

1. Que con escrito con radicado No. **20201000920192 del 16 de diciembre de 2020** fue presentada solicitud de cesión del 50% de los derechos que le corresponden a la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería No.15666, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2.
2. Que en la mencionada solicitud **no se adjuntó** el contrato de cesión parcial de derechos suscrito entre la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, y la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, ni el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria.
3. Que al realizar la verificación correspondiente en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, descargado de la página de Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES -, el **día 8 de noviembre de 2021**, se pudo evidenciar que la sociedad cedente se **encuentra en proceso de liquidación desde el mes de noviembre de 2020**. Información que fue corroborada en Certificado de fecha 22 de junio de 2023, encontrándose la siguiente anotación: "*Mediante Aviso No. 415-000161 del 18 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.*"
4. Además, se comprobó dentro del referido certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular minera de ese entonces y el expedido el 16 de febrero de 2024, que a través del "*...Auto No. 011087 del 19 de octubre de 2020, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 02638471 del Libro IX, se designó...*" al señor **YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.460 como liquidador judicial de la sociedad.

Ahora bien, señala la recurrente que se desconoció el contrato de cesión de derechos del título minero que fue suscrito por las partes el **19 de octubre de 2019**, por lo que considera que se violó el debido proceso, y que por tanto se debe revocar el acto administrativo y continuar con el análisis de la cesión del 50% de los derechos a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2.

⁶ Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

Es importante al respecto, recalcar que de acuerdo con la revisión del expediente y el sistema de correspondencia que maneja la entidad, con la solicitud de cesión parcial de derechos presentada el 16 de diciembre de 2020 con radicado No. **20201000920192**, si bien se lee “*anexo contrato y documentación empresa Arcillas MLC SAS.*” **no se adjuntó información alguna**, lo que impidió al momento de la evaluación, verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico que prevé la norma

Seguidamente, tenemos que el documento de negociación de cesión parcial de derechos que aduce la recurrente como prueba, suscrito por el CEDENTE (**ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1**) y CESIONARIO (**ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2**) el 19 de octubre de 2019, no se presentó con la solicitud del día **16 de diciembre de 2020** con escrito radicado No. **20201000920192** y tan sólo fue allegado con el recurso de reposición no siendo la etapa procesal permitida para allegar y evaluar dicho documento.

De otra parte, el 8 de noviembre de 2021 se pudo evidenciar que la sociedad cedente se encuentra en proceso de liquidación, de acuerdo con las anotaciones del Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S. A⁷**, con Nit. 832.004.441-1, estableciéndose que el proceso de reorganización comenzó en el año 2011 y que mediante Acta No. **425-000991 del 22 de septiembre de 2020**, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, declaró el incumplimiento del acuerdo de validación judicial y **ordenó la apertura del proceso de liquidación** judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el **26 de noviembre de 2020** con el No. 00005005 del libro XIX

Así las cosas, la fecha de presentación de la solicitud de cesión parcial de derechos fue POSTERIOR a la declaratoria de incumplimiento del acuerdo de validación judicial y la apertura del proceso de liquidación judicial, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá desde el **26 de noviembre de 2020** con el No. 00005005 del libro XIX al igual que la designación del liquidador señor **YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.460, quien desconocía el presente acuerdo de cesión parcial de derechos como lo advirtió en el documento de fecha **24 de diciembre de 2021** radicado **20211001613512**, el cual será analizado en el punto No. 2 de este acto administrativo.

Al respecto no se puede olvidar que , una vez se declara la disolución y entra en liquidación una persona jurídica, ésta no puede continuar desarrollando su objeto social ni puede realizar ningún negocio jurídico sobre los bienes, dado que están destinados únicamente para cumplir las obligaciones con los acreedores y es sólo el liquidador quien disponer de ellos, por lo que era inviable darle continuidad al trámite de cesión presentado por **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, a favor

⁷ En Virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto No. 400-011379 del 28 de julio de 2011, inscrito el 16 de agosto de 2011 bajo el no. 00000786 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decreta la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad de la referencia.

En Virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante auto No. 430-009472 del 28 de agosto de 2012, inscrito el 17 de septiembre de 2012, con el no. 00001585 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resuelve autorizar el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre la sociedad de la referencia y los acreedores.

Mediante Acta No. 425-000991 del 22 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, declaró el incumplimiento del acuerdo de validación judicial y ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000161 del 18 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** el 16 de diciembre de 2020 , aún si el contrato privado entre las partes se suscribió con anterioridad a la disolución y el inicio del proceso de liquidación, cómo efectivamente se explicó y justificó el sentido de la decisión recurrida.

Finalmente, al momento de analizar la cesión del 50% de los derechos de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1** a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2**), se advirtió la situación actual⁸ de la cedente, razón por la cual no podía desconocerse la falta de capacidad legal de la sociedad y poner en conocimiento la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que en el ámbito de sus competencias, analizará las circunstancias en que se encuentra la referida sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. **15666**, ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, puesto que ésta podría estar inmersa dentro de las causales de caducidad 1) y 2) del artículo mencionado.

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

"(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos.

La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos, es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.)

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibidem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibidem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nitida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) En suma, para la celebración de los

⁸ La situación de liquidación se encuentra vigente de acuerdo al Certificado de existencia y representación legal de fecha 16 de febrero de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)"

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 23 de mayo de 2019, radicado No. 20191200270271, señaló:

"(...)

*Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que **desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:***

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia. No podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa". (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que "la apertura del trámite liquidatario comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su Objeto social.

La cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución" Es así como, en atención a las disposiciones normativas transcritas, se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

"En consecuencia, la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatario. Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

ejecutar las gestiones propias de la fase liquidataria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alicuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo.”

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatorio, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel determinante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competentes. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatorio e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social. Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predicen también del trámite liquidatorio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que, en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatorio, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 2236 del Código de Comercio.

Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación. (...).”

Por otro lado, a pesar de que en el acto administrativo recurrido no se analizó lo correspondiente a la capacidad legal de la sociedad CESIONARIA (recurrente) **ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2**, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad de fecha 16 de febrero de 2024 y el que se adjuntó al recurso que se analiza que data del 16 de octubre de 2021, porque como se indicó en líneas anteriores dicha información no fue allegada con la solicitud presentada el 16 diciembre de 2020 con radicado No. 20201000920192, se evidenció que en su objeto social, se encuentra contemplada la siguiente actividad:

“OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXTRACCIÓN DE ARCILLA, SU PROCESAMIENTO Y MANEJO PARA LA ELABORACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN. LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS NEGOCIOS CONVENIENTES O ÚTILES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL; EN CONSECUENCIA, SIEMPRE QUE SE HAGA CON EL PROPÓSITO DE DESARROLLAR

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

SU OBJETO SOCIAL Y QUE ESTE PERMITIDO POR LA LEY, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, IMPORTAR, EXPORTAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O CUALQUIER OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLE O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE INTERMEDIARIOS B) INTERVENIR, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; C) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CRÉDITOS; D) EN LA MEDIDA EN QUE LO PERMITA LA LEY, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL, O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, O ABSORBER TALES EMPRESAS; E) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O COMO PARTICIPE INACTIVA; F) EN LA MEDIDA QUE LO PERMITA LA LEY, TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA Y OTRAS SOCIEDADES; G) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR DECISIONES DE ÁRBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERESES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS, O A SUS ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES; H) REALIZAR OPERACIONES DE TESORERÍA, INCLUYENDO LAS INVERSIONES TEMPORALES EN LOS TÍTULOS DE RENTA FIJA O VARIABLE. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD, ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. (...)”

Por lo cual, se constató que el objeto social **NO** tiene expresa y específicamente contemplado la exploración minera como lo establece el artículo artículo 19⁹ del Decreto 2655 de 1988.

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

“la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato¹⁰”

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

“La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal”.

⁹ Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación.”

¹⁰ Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

En coherencia con lo anterior, la normatividad reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 19, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta¹¹.

En este orden de ideas, la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, NO tiene expresa y específicamente contemplado la exploración minera en su objeto social como lo establece el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, es decir que tampoco cumple con la capacidad legal.

En consecuencia, considerando que los argumentos expuestos por la recurrente, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante el artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, se encuentra ajustado a la Ley y demás normas concordantes aplicables a la cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente confirmar el artículo 1° de la resolución recurrida.

2. Recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado el **24 de diciembre de 2021 con radicado 20211001613512**, por el señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

¹¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148: Editorial Temis. 2006

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

El señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en el artículo segundo de la Resolución No. **VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, acto administrativo que resolvió **ARTÍCULO SEGUNDO**. - En firme el presente acto administrativo remitase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

(...)

Respecto a la caducidad del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. 15666, me permito indicar lo siguiente:

a) El 08 de Octubre de 2021, se presentó INVENTARIO VALORADO DE BIENES con memorial radicado con el No. 2021-01-607347. En el inventario radicado, la licencia minera No. 15666, se encuentra relacionado como activo de la sociedad.

b) El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, establece los efectos que se producen por la apertura del proceso de liquidación judicial, en este sentido el numeral 4° de la disposición aludida, prescribió:

"(...) La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

"4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez el concurso." (Negrilla fuera de texto).

Por lo cual, las partes podrán hacer uso de este mandato, en aras de solicitar al juez del concurso su autorización para que se pueda continuar con la ejecución del contrato de que se trate.

Sobre este aspecto, la línea jurisprudencial de la Superintendencia de sociedades, como rectora del proceso, mediante Auto 405-006908 del 3 de junio de 2008, en el proceso de la Compañía Agrícola del Llano Ltda. Coomeagro Ltda, señala: "(...) Así pues, el liquidador debe realizar un análisis de las condiciones económicas y jurídicas de cada contrato en particular de los que se encuentran en ejecución al momento de iniciar el proceso de liquidación, como de los que celebre, debiendo establecer si el mismo es rentable para la liquidación, conveniente para la conservación de los activos de la concursada y determinar que el negocio jurídico no genera tropiezo alguno al avance del proceso liquidatorio, pues el auxiliar de la justicia debe tener la posibilidad de disponer libremente, a partir de la aprobación del avalúo de los bienes de la concursada para la realización de los mismos con miras al pago de las obligaciones a su cargo."

Como lo indica la Corte Constitucional en sentencia SU773 de 2014, con la apertura del proceso liquidatorio, los efectos de la iniciación del proceso de liquidación judicial, se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, manifestando lo siguiente: "La normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos ... no necesarios para la preservación de los activos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad (...)"

c) Deberá tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 13 del Artículo 50 de la Ley concursal, que establece: "La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.", en ese sentido, no puede esta entidad, desconocer los principios ni

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15686"**

la finalidad del proceso concursal, establecido en el artículo 1 de la mencionada ley: "El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor."

d) Como lo ha manifestado la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en radicado ANM No. 20191200272411, "el título minero fue considerado por el Decreto 2655 de 1988, como el acto administrativo mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en la norma, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y subsuelo mineros de propiedad nacional".

Estos derechos que otorga el contrato de concesión minera, al ser negociables entre partes privadas, pueden transferirse parcial o totalmente, por ende, al estar la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A. en liquidación judicial, cuya finalidad es buscar el aprovechamiento del patrimonio del deudor, como lo establece la Superintendencia de Sociedades en OFICIO 220-73894, la sociedad en liquidación debe reducir sus bienes a dinero, pagar sus deudas y finalmente distribuir el remanente de los activos entre los asociados.

e) Conforme a lo expuesto en el literal anterior, el título minero al ser un activo de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., debe ser enajenada o adjudicada, con el fin de cubrir parte del pasivo de la liquidada. Mal podría en ese sentido, declarar esta entidad, la caducidad del derecho, sabiendo que dicho título minero hace parte de los activos de la sociedad y al estar inmersa en un proceso de liquidación judicial, no opera la caducidad; además, la vigencia de dicho contrato es necesario para preservar el activo dentro de los bienes de la sociedad.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho REVOCAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución No. VCT-001269 del 12 de Noviembre de 2021, ya que no es procedente remitir el acto administrativo a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, al no operar la caducidad.

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en calidad de liquidador de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, evidenciamos que considera que el título minero al ser un activo de la sociedad en mención, **debe ser enajenada o adjudicada**, con el fin de cubrir parte del pasivo de la liquidada. Mal podría en ese sentido, declarar esta autoridad minera, la caducidad del derecho, sabiendo que dicho título minero hace parte de los activos de la sociedad y al estar inmersa en un proceso de liquidación judicial, **no opera la caducidad**; además, la vigencia de dicho contrato es necesario para preservar el activo dentro de los bienes de la sociedad.

Al respecto, en materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades.

De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nitida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.

En este orden de ideas, conviene reiterar lo señalado en el proceso con Radicación No. 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575) de 30 de abril de 2014, por la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado respecto de los efectos de la disolución y liquidación de una sociedad mercantil:

"(...) La disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó.

(...)

Elo implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a "la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere". En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación". (...)"

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

De igual manera, el título minero No. 15666 el cual le aplican las normas del Decreto 2655 de 1988 en su artículo 76, hace mención de una de las causales en las que podría terminar un Contrato de Concesión, disponiendo lo siguiente:

"ART. 76 Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. **La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.**
2. **La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores. (...)"**
(Negrillas y Sublineas fuera de texto)

Dado lo anterior, si bien entendemos que el liquidador puede dentro del proceso de liquidación adjudicar o vender el título minero, mientras ello no se materialice y se informe a la Autoridad Minera, es la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, la que continúa figurando en el Registro Minero Nacional como cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **15666**, razón que justifica el traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se pronuncie en el ámbito de sus competencias y de conformidad con las particularidades que reviste el caso concreto, sin que el traslado ordenado implique la terminación por caducidad respecto de la sociedad mencionada, por cuanto antes, se debe agotar el procedimiento administrativo previsto en la ley en el que se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los titulares.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

En consecuencia, considerando que los argumentos expuestos por la recurrente, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante el artículo segundo de la Resolución No. 001269 del 12 de noviembre de 2021, se encuentra ajustado a la Ley y demás normas concordantes aplicables a la cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente confirmar el artículo 2° de la resolución recurrida.

3. Recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con el radicado **No. 20211001613642 del 24 de diciembre de 2021**, por la señora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, actuando en calidad de representante legal de **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** identificada con el NIT 800.188.004-9 cotitular del contrato de concesión de la referencia.

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en el artículo primero de la Resolución No. **VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, acto administrativo que resolvió *RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:*

"(...)

B. Sustentación del recurso

1. La decisión que es objeto de reposición

Se trata de la Resolución VCT 1269 de 12 de noviembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666".

La decisión se concreta en los siguientes aspectos que pueden resumirse como se indica a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670- 2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta, que la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, quien ostenta la calidad de cotitular minera, dada su situación actual de liquidación, no cuenta con capacidad jurídica para desarrollar su objeto social, esto es, no es un sujeto capaz en los términos del artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 633 del Código Civil.

Haciendo alusión a lo preceptuado en el artículo 222 del Código de Comercio, el cual señala:

"(...)

ARTÍCULO 222. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (...)"

2. Las Razones fácticas y jurídicas que sustentan el recurso

1. De acuerdo con la normativa que rige los procesos de liquidación judicial -Ley 1116 de 2006-, a persona jurídica sometida a este tipo de trámite únicamente conservará su capacidad legal para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

2. Significa lo anterior que el objeto social se encuentra en alto, se limita la capacidad legal y se destina el actuar al trámite de liquidación. Así ha sido también reconocido por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

3. Ahora bien, el CAPITULO VIII Proceso de liquidación judicial, artículo 50 del citado marco normativo dispone, entre otros, que: Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

(...)

4. El Decreto 2655 de 1988, régimen normativo del título minero de la referencia, otorga al contrato de concesión minera la característica de tracto sucesivo, aspecto que ha sido objeto de análisis y pronunciamiento jurisprudencial, debiéndose producir su terminación con respecto a la sociedad cotitular.

PETICIÓN

1. Revocar el Artículo Primero de la Resolución VCT 1269 de 12 de noviembre de 2021.

2. Aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 Ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros, ajenos al proceso de liquidación judicial.

En cuanto a la primera petición referente a "Revocar el Artículo Primero de la Resolución VCT-001269 de 12 de noviembre de 2021" se indica:

- 1. Cesión del 50% de los derechos de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1) a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2), como se ha analizado en los puntos 1 y 2 de este acto administrativo la CEDENTE NO tiene capacidad legal porque se encuentra en proceso de liquidación, información que fue corroborada en Certificado de existencia y Representación Legal de fecha 22 de junio de 2023, encontrándose la siguiente anotación: "Mediante Aviso No. 415-000161 del 18 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

Frente a la decisión recurrida de revocar la decisión adoptada en el artículo primero de la Resolución VCT-001269 de 12 de noviembre de 2021, la misma fue ampliamente analizada en el punto No. 1 de este acto administrativo, donde se concluyó que tanto el cedente como el cesionario no tienen capacidad legal, por ende, se encuentra ajustado a la Ley y demás normas concordantes aplicables a la cesión de derechos objeto de impugnación y fue expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), por lo que esta Vicepresidencia considera procedente confirmar el artículo 1° de la resolución recurrida.

En cuanto a su segundo pedimiento referente a *"Aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 Ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros, ajenos al proceso de liquidación judicial."*, no es de resorte pronunciarnos al respecto, sino la Vicepresidencia de Seguimiento Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que en el ámbito de sus competencias, deberá analizar las circunstancias en que se encuentra la referida sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. 15666, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, puesto que podría estar inmersa en una causal de caducidad de las señaladas en el artículo mencionado.

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 2 de marzo de 2018, radicado No. 20181200264223, señaló:

- Caducidad del Título Minero

La Ley 685 de 2001, indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; las cuales se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo.

Entre dichas causales se encuentra la prevista en el literal f), así: "la incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley"¹²

Respecto a esta causal de caducidad, es necesario destacar, tal como se señaló previamente, que el título segundo de la Ley 222 de 1995 en el que se regulaba la liquidación obligatoria, fue derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 y reemplazada por la liquidación judicial regulada en la misma disposición normativa.

Frente a la caducidad como prerrogativa del Estado, la Corte Constitucional ha señalado: "CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte de él, para darlo por terminado. (...)"

¹² Numeral b del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

De igual manera, con escrito radicado **20221200280891** (sin fecha) la Oficina Asesora Jurídica da respuesta a las solicitudes elevadas por la señora **MYRIAM CONSUELO HERNÁNDEZ CIFUENTES** Representante Legal **MATERIALES DE COLOMBIA MATCO S.A.**, que son el fundamento del recurso que se analiza, en los siguientes términos:

Lo consultado

1. *En el marco de la normativa expuesta ¿sería procedente aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A. continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros ajenos al proceso de liquidación judicial?*

Sea lo primero indicar que, de conformidad con la naturaleza y funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM, como autoridad minera concedente en el territorio nacional, el presente concepto se emite conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, lo que implica que lo expuesto se estará a lo relacionado con la misión y funciones de la Entidad dentro del marco de sus competencias. En igual sentido se destaca que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Así las cosas, dado que la liquidación judicial de una sociedad es un proceso que se adelanta a través de un liquidador, ante un Juez o ante la Superintendencia de Sociedades, deberá estarse a lo que tales dispongan a efecto de lograr la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

*Ahora, en lo que tiene que ver con el contrato minero, el capítulo XII del Título I de La Ley 685 de 2001, establece lo relativo a la terminación de la concesión, encontrándose dentro de las causales de tal, la renuncia, el mutuo acuerdo, el vencimiento del término, la muerte del concesionario y la **caducidad**.*

Frente a esta última, la norma indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; las cuales se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo.

*Entre dichas causales se encuentra la prevista en el literal a) **La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; y el literal b) la incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley.***

Respecto a la causal de caducidad prevista en el literal b), es necesario destacar, que el título segundo de la Ley 222 de 1995 en el que se regulaba la liquidación obligatoria, fue derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 y reemplazada por la liquidación judicial regulada en la misma disposición normativa.

Así también es de destacar que la caducidad por ser una sanción gravosa, solo procede en los casos previstos en la ley, por lo que en materia minera, la caducidad del contrato, se debe declarar conforme a las cuales taxativas que establece la ley, las cuales no admiten interpretaciones analógicas o extensivas; resaltando que la causal del literal b) relativa a la incapacidad financiera, dispone una situación en la que se presume la misma.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el procedimiento para la caducidad, previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, indica que, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. que iniciado el procedimiento de caducidad, el concesionario puede subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa, del mismo modo, el artículo 115 de la misma normativa, indica que Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla." por lo que de conformidad con las particularidades que revista el caso concreto, y lo que se logre establecer al respecto, se determinará la acción a seguir.

(...)"

Frente a la posible causal de caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; las cuales se encuentran previstas de manera taxativa, en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo, agotando el procedimiento respectivo, garantizando el derecho de defensa a las titulares mineros y terceros involucrados.

En este sentido, con memorando radicado No. 20231200285391 del 12 de abril del 2023, la Oficina Asesora Jurídica señaló:

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el procedimiento para la declaratoria de caducidad, previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, indica que, "en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)", de modo que, iniciado el procedimiento de caducidad, el concesionario puede subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa, del mismo modo, el artículo 115 de la misma normativa, indica que "Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla" 2. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que la figura de la caducidad, busca evitar que hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, afecte la ejecución del contrato o imposibiliten la continuidad del mismo. Para el caso de la disolución atribuible a la contraparte contractual del Estado, lo que se busca es prevenir un posible incumplimiento, lo que generaría la sanción de caducidad.

Para el caso de contratos de concesión con pluralidad de titulares, sean personas naturales o jurídicas, que siguen vinculados al Estado para el cumplimiento de las obligaciones legales que se derivan del ejercicio de la actividad minera, se reitera lo indicado por esta Oficina Asesora Jurídica, en concepto con radicado N° 20141200175703 del 02 de septiembre de 2014, en el sentido que "se considera que la aplicabilidad de la sanción sería inane y no perseguiría la finalidad de la administración en obtener el aprovechamiento del recurso minero o prevenir el riesgo de incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la licencia. Recuérdese que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

caducidad o cancelación, como ya se mencionó, recae sobre el título como unidad jurídica, independientemente de los sujetos que son parte, por lo que se debe entender que dicha causal resulta aplicable en la medida en que la contraparte del estado se disuelva o desaparezca en su totalidad y por tal razón el contrato o licencia se haga inejecutable, dando lugar a la sanción administrativa." (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se reitera que la "caducidad es una de las formas por las cuales se da la terminación de la concesión, de manera que la declaratoria de tal, recae sobre el título minero, por lo que no podría entenderse que la misma aplique de manera parcial cuando el extremo contractual del concesionario minero, está conformado por más de una persona natural o jurídica."

*No obstante lo anterior, **debe precisarse que de conformidad con las particularidades que revista cada caso en concreto**, y lo que se logre establecer al respecto, el área misional competente de la entidad, determinará la acción a seguir y decisión a adoptar. (resaltado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, como se indicó en líneas anteriores la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el marco de sus competencias y en atención a las particularidades propias del caso deberá analizar lo correspondiente respecto a la posible causal de caducidad del Contrato de Concesión No. 15666, previo el agotamiento del procedimiento regulado para ello garantizando el ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa de los titulares.

Corolario con lo expuesto, en cuanto al segundo pedimiento de "Aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 Ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros, ajenos al proceso de liquidación judicial, le corresponderá a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el seguimiento que le compete hacer a la ejecución de los títulos mineros analizar lo correspondiente a la liquidación de la sociedad titular, por ende, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar la resolución recurrida en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. VCT- 001269 del 12 de noviembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las sociedades **ARCILLAS DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 830.101.419-7, **ARCILLAS SANTA ANA S.A.** - "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL", con Nit 832.004.441-1, **CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA** con Nit 800.146.736-1, **CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA** con Nit 800.067.546-1, **LADRILLERA OVINDOLI S.A** con Nit 860.402.618-7, **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** con Nit 800.188.004-9, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, y a los señores **LUIS FERNANDO CALLE**, con cédula de ciudadanía No. 79.148.151, **WILSON GONZALEZ FERRO** con cédula de ciudadanía No. 11.344.570, y **JAVIER HERNANDO GONZALEZ FERRO** con cédula de ciudadanía No. 11.340.730, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, 9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y al señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.731.460 en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

LIQUIDACIÓN JUDICIAL; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: *Yahelis Andrea Herrera Barrios - Abogada-GEMTM-VCT.*
Firmó: *Janneth Milena Pacheco Baquero-Asesora GEMTM-VCT*
Revisó: *Eva Isolina Mendoza Delgado-Coordinadora GEMTM-VCT*



PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0224
Cr 29 # 77 - 32 PISO B

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038918043

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 B1a. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 54 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO B
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA
ARCILLAS SANTA ANA S.A-AN LIQUIDACION
CARRERA 14 # 75-77 OFICINA 604 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
8-04-2024 31 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO B
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ARCILLAS SANTA ANA S.A-AN LIQUIDACION JUDICIAL
CARRERA 14 # 75-77 OFICINA 604 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
DEVOLUCION
Referencia: 20242121036501
Autos 93414257
09-04-24

Observaciones: 31 FOLIOS
L:1 W:1 H:1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 8-04-2024
Fecha Admisión: 8 04 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. Incompleta	Trastado
	Des. Desconocido	Rechusado	No Recoge	Otros

Peso: 1

Unidades:

Zona:

Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme: **NO CONOCE LA EMPRESA**

Nombre Sello:

C.C. o Nit
Fecha
D: M: A:



Bogotá, 04-04-2024 10:15 AM

Señor
CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA
Dirección: VEREDA RINCON SANTO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121029511**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0089 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No. 15666, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **15666**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANDREE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 15666



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0089

(23 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 5-0919 de 28 de julio de 1992**, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a la sociedad **FILAURI HERMANOS LIMITADA**, la Licencia de Exploración No. 15666 para la exploración técnica de un yacimiento de **ARCILLAS PARA CERÁMICA**, ubicado en la jurisdicción del municipio de COGUA del departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficiaria de 490 hectáreas y 7699 metros cuadrados por el término de dos (2) años, contados a partir del 15 de octubre de 1992. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 26R - 28V)

El **06 de julio de 1994** el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y las sociedades **FILAURI HERMANOS LTDA y MATERIALES DE COLOMBIA, S.A. - MATCO S.A.**, suscribieron contrato de concesión para mediana minería No. 15666 para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS con una extensión superficiaria total de 108 Ha y 1570 m², distribuidas en una (1) zona, ubicado en jurisdicción de los municipios de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA por el término de treinta (30) años contados a partir del 7 de diciembre de 1994 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 79R — 88V)

A través de la **Resolución No. 100185 de 16 de marzo de 1995**, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían a la sociedad **FILAURI HERMANOS LTDA** a favor de la sociedad **CERÁMICAS EL CERRO LTDA.**, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 1995. (Expediente digital. Principal 1. Folios 114R - 115V)

Mediante **Resolución No. 701263 de 25 de octubre de 1995**, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían a la sociedad **FILAURI HERMANOS LTDA** a favor de los señores **LUIS FERNANDO CALLE, PEDRO JOAQUÍN RIVERA ARIAS y JUAN MANUEL CHARRY** respectivamente, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 1996. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 150R - 151R)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

Por medio de la **Resolución No. 700606 de 07 de junio de 1996**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían a la sociedad **FILAURI HERMANOS LTDA** a favor de la sociedad **ZAGRES LTDA** y el señor **REYNALDO MANRIQUE FAJARDO** respectivamente, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 1996. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 171R - 172R)

A través de la **Resolución No. 1000-007 de 31 de mayo de 1999**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA.**, declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían al señor **JUAN MANUEL CHARRY** a favor de los señores **HERNANDO GONZÁLEZ FERRO** y **WILSON GONZÁLEZ FERRO**, la cual se inscribió en el Registro Minero el 23 de septiembre de 1999. (Expediente digital. Cuaderno principal 2. Folios 231R — 233V)

A través de la **Resolución No. 449 de 27 de octubre de 2004**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** aceptó el cambio de la razón social de la empresa **FILAURI HERMANOS LTDA.**, quien paso a denominarse **LADRILLERA OVINDOLI S.A.**, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 5 de mayo de 2005. (Expediente digital. Cuaderno principal 3. Folios 477R — 480V)

Mediante **Resolución DSM-949 de 20 de noviembre de 2007**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - *Aceptar el acogimiento del contrato 15666 a la Ley 685 de 2001 de conformidad con el artículo 349 de la misma normatividad, (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Excluir del Registro Minero Nacional al señor JUAN MANUEL CHARRY, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 1000-007 de fecha 31 de mayo de 1999 se declaró perfeccionada cesión de los derechos correspondientes derechos del mencionado señor JUAN MANUEL CHARRY, a favor de los señores JAVIER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ FERRO y WILSON GONZÁLEZ FERRO dentro del contrato 15666.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Declarar perfeccionadas las cesiones de los derechos y obligaciones de los que es titular el señor PEDRO JOAQUÍN RIVERA ARIAS dentro del contrato 15666 a favor de la sociedad ARCILLAS DE COLOMBIA S. A., y del total de los derechos y obligaciones de los que es titular la sociedad ZAGRES Ltda., dentro del contrato 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA Ltda., y la cesión total de los derechos y obligaciones de los que es titular el señor REYNALDO MANRIQUE FAJARDO, dentro del contrato 15666 a favor de la sociedad CONSTRUCTORA LOMALINDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

Por consiguiente, quedaran como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS los señores MATERIALES DE COLOMBIA S.A., Cerámicas el Cerro, JAVIER HERNANDO GONZÁLEZ FERRO. WILSON GONZÁLEZ FERRO, LUIS FERNANDO CALLE. LADRILLERA OVINDOL1 5. A., ARCILLAS SANTA ANA Ltda., ARCILLAS DE COLOMBIA S. A., SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOMA LINDA. (...)"

Por medio de la **Resolución No. SFOM-245 de 28 de octubre de 2008**, inscrito su artículo primero en el Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2009, **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS**, se resolvió entre otros aspectos lo siguiente: (Expediente Digital)

"ARTÍCULO PRIMERO. *Aceptar el cambio de razón social de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA Ltda., por ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA, identificada con Nit.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

832004441-1. En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como cotitular del Contrato de Concesión No. 15666, a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aceptar la devolución de área realizada en cuatro (4) zonas, con total de 1.155 metros cuadrados, distribuidas así: (...)

ARTÍCULO TERCERO. - Autorizar la cesión de áreas solicitada de conformidad con el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 y la cual se efectuará mediante la división material del título en la forma y coordenadas indicadas por el apoderado en la solicitud y documentos de negociación allegados.

ARTÍCULO CUARTO. - Consecuencia de lo anterior y en virtud de los principios orientadores de la actuación pública, Procédase por parte de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera a elaborar las respectivas minutas de contrato que hagan efectivo el acogimiento a la Ley 685 de 2001, previamente aceptado en Resolución No. D5M-949 de 20 de Noviembre de 2004; la devolución de área y la cesión mediante división material del área, dentro del Contrato de Concesión No. 15666 de la siguiente Forma:

1. Minuta de contrato a favor de MATERIALES DE COLOMBIA — MATCO S.A., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
2. Minuta de contrato a favor de los señores JAVIER GONZÁLEZ FERRO y WILSON GONZÁLEZ FERRO., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
3. Minuta de contrato a favor de CERA MICOS EL CERRO CIA LIMITADA, en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
4. Minuta de contrato a favor de CONSTRUCTORA LOMA LINDA LTD& en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
5. Minuta de contrato a favor de ARCILLAS SANTA ANA S.A., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
6. Minuta de contrato a favor de los señores ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
7. Minuta de contrato a favor de los señores LUIS FERNANDO CALLE, en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que, como consecuencia de la devolución y cesión de áreas, realizada dentro el contrato de concesión de mediana minería No. 15666, el mismo queda con un área total de 53 Hectáreas más 1.690 metros cuadrados, a su vez dividida en cuatro zonas, con las siguientes coordenadas. (...)

PARÁGRAFO 1. Por consiguiente, se realizará por parte de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera las respectivas minutas de contrato a favor de la sociedad LADRILLERA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

OVINDOLI S.A. donde se especifique área de cada una, los polígonos anteriormente descritos y los cuales tendrán una duración total de dieciséis (16) años en explotación.

PARÁGRAFO 2. En atención a que el área resultante de la cesión de áreas se encuentra dividida en cuatro áreas se deberán crear placas alternas. (...)

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada esta resolución remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional (...) Para que se haga la anotación en el Registro Minero Nacional de lo ordenado en el artículo primero, segundo y tercero de la presente resolución. (...)"

Mediante Resolución No. SFOM-119 de 10 de mayo del 2010, ejecutoriada y en firme el 30 de junio de 2010, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el Artículo Segundo de la Resolución SFOM-245 del 28 de octubre de 2008 el cual quedará así: "...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aceptar la devolución de área realizada en cuatro (4) zonas, con total de (5.155 metros cuadrados) distribuidas así:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el Artículo Quinto ZONA 1 de la Resolución SFOM-245 del 28 de octubre de 2008 el cual quedará así: "(...)

ARTÍCULO QUINTO. - El contrato de concesión de mediana minería No. 15666, después de realizar las cesiones de áreas queda con un área total de 50 Hectáreas más 6.174 metros cuadrados, a su vez dividida en cuatro zonas, con las siguientes coordenadas:"

ARTÍCULO TERCERO. - Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución SFOM No. 245 del 28 de octubre de 2008, el cual quedará así: "(...)

ARTÍCULO CUARTO. - Procédase con la elaboración de las respectivas minutas de contrato que hagan efectivo el acogimiento a la ley 685 de 2001, teniendo en cuenta el área definitiva del contrato de mediana minería No. 15666 indicada en el artículo segundo de este proveído, y las respectivas minutas de los nuevos contratos resultantes de las cesiones de áreas; todos por un término de (14 años y 7 meses de EXPLOTACIÓN, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional)".

ARTÍCULO CUARTO. - Los demás artículos de la Resolución SFOM No. 245 del 28 de octubre de 2008, no sufren modificación alguna."

(...)"

A través de la Resolución No. 000096 de 30 de enero de 2015, la Agencia Nacional de Minería¹, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo segundo de la Resolución SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, modificado por el artículo primero de la Resolución SFOM-119 del 10 de mayo de 2010, el cual quedará así:

¹ Notificada por edicto a partir del 20 de febrero hasta el 05 de marzo de 2015, quedando ejecutoriada y en firme el último día en que se desfijo el edicto

✶

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

ARTICULO PRIMERO-ORDENAR la elaboración del correspondiente acto administrativo de reducción de área al Contrato de Concesión No. 15666, de acuerdo con lo señalado en el área final para el título No. /5666, establecida en la parte considerativa de/presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el artículo cuarto de la Resolución No. SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, modificado por el artículo tercero de la Resolución SFOM-119 del 10 de mayo de 2010, el cual quedará así:

ARTICULO CUARTO. - ORDENAR la elaboración de los contratos de concesión 15666C1, 15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7, derivados de las cesiones de áreas aprobadas en el artículo tercero de Resolución No. SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, con base en las coordenadas señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO. ORDENAR el archivo de las placas 15666-Z1, 15666-Z2, 15666-Z3, 15666-Z4, 15666.25, 15666-26 y 15666-Z7.

PARAGRAFO SEGUNDO. -ORDENAR la creación de las placas 15666C1,15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7.

ARTICULO TERCERO. - El acto administrativo de reducción de área al Contrato de Concesión No. 15666 y los contratos de concesión 15666C1, 15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7, deberán inscribirse de forma simultánea en el Registro Minero Nacional.

ARTICULO CUARTO. - Conceder a las sociedades Ladrillera Ovindoli S.A, Cerámicas el Cerro Ltda., Materiales de Colombia S.A., Arcillas de Colombia, Arcillas Santa Ana S.A. y Constructora Lomalinda Ltda., el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que alleguen a esta dependencia certificado de existencia y representación legal actualizado, so pena de entender desistida su voluntad de continuar, con el trámite de cesión de áreas del contrato de concesión No. 15666.

ARTICULO QUINTO. - Dejar sin efecto el artículo quinto de la Resolución SFOM -245 del 28 de octubre de 2008 y el artículo segundo de la Resolución SFOM-119 del 10 de mayo de 2010.

ARTICULO SEXTO. -Aceptar la revocatoria al poder otorgado por la sociedad Arcillas de Colombia S.A. al abogado Nelson Merizalde Venegas (...)"

Mediante Resolución 00499 de 11 de junio de 2019² "Por medio de la cual se modifican las resoluciones Nos. 000096 del 30 de enero de 2015, SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, SFOM-119 del 10 de mayo de 2010, se acepta un desistimiento a una cesión de área, se evalúan unas cesiones de derechos y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666" entre otros se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del desistimiento de contrato de cesión de área presentado mediante radicado No. 20155510115962 de 10 de abril de 2015 a favor de la Sociedad Materiales de Colombia S.A. - MATCO S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de contrato de cesión de área presentado mediante radicado No. 20155510115932 de 10 de abril de 2015 suscrito por los titulares mineros del contrato 15666 a favor de la sociedad LADRILLERA 21 S.A.S.

² Ejecutoriado y en firme el 18 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01229 del 8 de julio de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR el desistimiento del radicado No. 20155510126322 de 16 de abril de 2015, por medio del cual la doctora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, en calidad de representante legal de la Sociedad Materiales de Colombia S.A MATCO S.A., revoco el poder otorgado al Doctor Nelson Merizalde.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR el desistimiento del radicado No. 20155510140462 de 28 de abril de 2015, mediante el cual se confiere poder a la Doctora. Rosa Patricia Castañeda Nieto, identificada con C.C. No. 35.423,104 y TP. No. 129.810 como apoderada de la sociedad LADRILLERA OVINDOLI S.A.

ARTÍCULO QUINTO: ACEPTAR el desistimiento cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 20175510040762 de 27 de febrero de 2017 y 20175510059122 de 17 de marzo de 2017 por Materiales de Colombia — MATCO S.A a favor de la Sociedad LADRILLERA 21 S.A.S.

ARTÍCULO SEXTO: ACEPTAR el desistimiento cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 20175510191582 de 10 de agosto de 2017 por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A. a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A. S.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONTINUAR con los tramites tendientes a cumplir con lo ordenado en los artículos primero tercero de la Resolución 000096 de 30 de enero de 2015."

Por medio de Resolución No. 001193 del 13 de noviembre de 2019³, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - RECHAZAR la elaboración del Contrato de Cesión de Área a favor 15666C1, 15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7 a favor de JAVIER HERNÁNDO GONZÁLEZ FERRO, WILSON GONZÁLEZ FERRO, La SOCIEDAD ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANÓNIMA EN REORGANIZACIÓN, CONSTRUCTORA LOMALINDA. ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., SOCIEDAD MATERIALES DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, LUIS FERNANDO CALLE CORREA y CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Como consecuencia, se procede al rechazo de la elaborar el Otrosí al Contrato de Concesión No. 15666."

A través de la Resolución No. 000048 del 10 de febrero de 2020⁴, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - CONFIRMAR la Resolución No. 001193 del 13 de noviembre de 2019, de conformidad a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

(...)"

Mediante la Resolución No. VCT- 001269 del 12 noviembre de 2021⁵, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

³ Ejecutoriada y en firme el día 18 de marzo de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00544 del 18 de junio de 2020

⁴ Ejecutoriada y en firme el día 18 de marzo de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00544 del 18 de junio de 2020

⁵ Notificada a ARCILLAS DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 830.101.419-7, a ARCILLAS SANTA ANA S.A. (EN LIQUIDACION JUDICIAL) identificado con NIT. No. 832.004.441-1, a CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA identificado con NIT. No. 800.146.736-1, a CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA identificado con NIT. No. 800.087.546-1, a LADRILLERA OVINDOLI S.A. identificado con NIT. No. 860.402.618-7, a MATERIALES DE COLOMBIA S.A. (MATCO) identificado con NIT. No. 800.188.004-9, a LUIS FERNANDO CALLE identificado con CC. No. 79.148.151, WILSON GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.344.570, a JAVIER HERNANDO GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.340.730 y a la SOCIEDAD ARCILLAS MLC-S.A.S identificado con NIT. No. 901.044.670-2, el día 10 de diciembre de 2021 a las 08:41 a.m., cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado contabilidad@arcillasdecolombia.com - yguiterrez@operacionestrategica.com - mariy.litiana@santeanactay.com - sc.lara@ceramicoselcerro.com.co - mrcontabilidad@ceranova.com.co - contabilidad@ladrillerovindoli.com -

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

(...)"

Con escrito radicado **20211001610702** de **22 de diciembre de 2021** se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, por la señora **MARIA LEONILDE CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía No.20.329.947, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** identificada con NIT. 901044670-2, a fin de que se revoque y en su defecto se continúe con el trámite de la cesión del 50% de los derechos y obligaciones a favor de su representada.

El **24 de diciembre de 2021 con radicado 20211001613512**, se presentó recurso de reposición en contra del artículo segundo de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021 por el señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, ya que no es procedente remitir el acto administrativo a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, al no operar la caducidad.

Con escrito radicado No. **20211001613642** del **24 de diciembre de 2021**, la señora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, actuando en calidad de representante legal de **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** identificada con el NIT 800.188.004-9 cotitular del contrato de concesión de la referencia, presentó recurso de reposición en contra del artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **15666**, se verificó que se encuentran pendientes tres (3) trámites a saber:

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con radicado **20211001610702** de **22 de diciembre de 2021** por la señora **MARIA LEONILDE CORTES**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** identificada con NIT. 901044670-2.
2. Recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado el **24 de diciembre de 2021 con radicado 20211001613512**, por el señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.
3. Recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con el radicado No. **20211001613642** del **24 de diciembre**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

de 2021, por la señora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, actuando en calidad de representante legal de **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** identificada con el NIT 800.188.004-9 cotitular del contrato de concesión de la referencia.

Sea lo primero indicar que el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 delegó en la Gerencia de Proyectos unas funciones y Responsabilidades, entre las que se encontraban la suscripción de los administrativos emitidos por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, funciones que fueron reasumidas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación según la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022, y la resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023 por lo que es competente para decidir sobre el presente asunto.

Ahora, frente al procedimiento gubernativo resulta pertinente examinar la normativa aplicable de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Concordante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", preceptúa:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (...)"

Así las cosas, se procederá a evaluar los recursos de reposición presentados bajo los radicados No. **20211001610702** de 22 de diciembre de 2021, **20211001613512** y **20211001613642** de 24 de diciembre de 2021, en contra de la Resolución No.VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 74, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)"

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666”**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

“(…) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como “...**la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola)**, a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)” (Destacado fuera del texto)

De acuerdo a los artículos transcritos, se verificó que los recursos de reposición presentados con los radicados No. **20211001610702** de 22 de diciembre de 2021, **20211001613512** y **20211001613642** de 24 de diciembre de 2021, cumplen con los presupuestos legales exigidos, toda vez, que la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, fue notificada a las sociedades ARCILLAS DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 830.101.419-7, a ARCILLAS SANTA ANA S.A. (EN LIQUIDACION JUDICIAL) identificado con NIT. No. 832.004.441-1, a CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA identificado con NIT. No. 800.146.736-1, a CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA identificado con NIT. No. 800.067.546-1, a LADRILLERA OVINDOLI S.A. identificado con NIT. No. 860.402.618-7, a MATERIALES DE COLOMBIA S.A. (MATCO) identificado con NIT. No. 800.188.004-9, a LUIS FERNANDO CALLE identificado con CC. No. 79.148.151, WILSON GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.344.570, a JAVIER HERNANDO GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.340.730 y a la SOCIEDAD ARCILLAS MLC-S.A.S identificado con NIT. No. 901.044.670-2, **el día 10 de diciembre de 2021 a las 08:41 a.m.**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados desde el correo institucionalnotificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según la constancia CNE-VCT-GIAM-07094 del 10 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del término legal para su presentación y acreditan legitimación en la causa por lo cual, se dará admisibilidad y trámite al mismo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

- ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con radicado 20211001610702 de 22 de diciembre de 2021 por la señora **MARIA LEONILDE CORTES**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** identificada con NIT. 901044670-2.

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución No. **VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, acto administrativo que resolvió *RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:*

(...)

- Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, las partes estaban facultadas a celebrar contrato de cesión de derechos mineros sin previo aviso a la autoridad minera, pero sí debían dar cumplimiento a los requisitos de orden económico. Lo que demora la radicación para dar cumplimiento a dichos indicadores.

- Así las cosas y teniendo en cuenta la fecha de celebración del contrato de cesión de derechos mineros el 19 de octubre de 2019 el representante legal de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA con NIT 832.004.441-1 y estaba plenamente facultado para cederlo.

- No como lo manifiesta la resolución donde se tiene en cuenta la fecha de radicación que fue en 2020 y que el liquidador ejercía como representante legal desde octubre de 2020 y desconoce que el contrato se celebró con anterioridad a dicha fecha y con el representante legal facultado.

- Así las cosas y teniendo en cuenta que el contrato de cesión de derechos es totalmente valido y carece de cualquier vicio de nulidad solicitamos a la ANM su reconocimiento y anexamos una copia del mismo con mayor nitidez donde se ve la fecha de celebración.

Se violo el debido proceso en este trámite, al no Tener en cuenta la fecha del contrato de cesión de derechos.

Por vía Jurisprudencialmente se ha conceptualado sobre el alcance, límites y principios del debido proceso tal y como lo señalan las siguientes sentencias emitidas por la Corte Constitucional:

Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992,

“ La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" (Subrayado de la recurrente)

Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992,

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales." (Subrayado de la recurrente)

Sentencia C-339 de 1996,

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (Subrayado de la recurrente)

Sentencia T- 078 de 1998,

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso" (Subrayado de la recurrente)

Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001,

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar, y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales" (Subrayado de la recurrente)

La Corte Suprema de Justicia trae a colación:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la **revoque**, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho controvertido le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, **en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el **soporte argumentativo de la providencia**, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

Siendo, así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas.

II. PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Revocar la Resolución No. VCT-001269 del 12 noviembre de 2021.

SEGUNDA: Continuar con el trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad Arcillas MLC SAS."

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

- Sea lo primero indicar, que mediante la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, se resolvió **RECHAZAR** la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S.**, con Nit. 901.044.670-2, lo anterior por cuanto la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, quien ostenta la calidad de cotitular minera, dada su situación actual de liquidación, no cuenta con capacidad jurídica para desarrollar su objeto social, esto es, no es un sujeto capaz en los términos del artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 633 del Código Civil.
- Bajo ese entendido, se ordenó de igual manera en el acto administrativo recurrido que era pertinente que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el ámbito de sus competencias, analizará las circunstancias en que se encuentra la referida sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. 15666, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, puesto que ésta se encuentra inmersa dentro de las causales de caducidad 1) y 2) del artículo mencionado.
- Por lo anterior, **NO** era viable continuar con el presente trámite administrativo dentro del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. **15666**, por lo que se procedió a su rechazo.

De acuerdo con lo anterior y la normativa vigente al momento de adoptar la decisión, es claro que lo resuelto en la **Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, se encuentra ajustada a las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debía verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el **cesionario** tuviera la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

capacidad legal exigida en el artículo 19⁶ del Decreto 2655 de 1988 de en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **15666**, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, se evidenció lo siguiente:

1. Que con escrito con radicado No. **20201000920192 del 16 de diciembre de 2020** fue presentada solicitud de cesión del 50% de los derechos que le corresponden a la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería No.15666, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2.
2. Que en la mencionada solicitud **no se adjuntó** el contrato de cesión parcial de derechos suscrito entre la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, y la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, ni el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria.
3. Que al realizar la verificación correspondiente en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, descargado de la página de Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES -, el **día 8 de noviembre de 2021**, se pudo evidenciar que la sociedad cedente se **encuentra en proceso de liquidación desde el mes de noviembre de 2020**. Información que fue corroborada en Certificado de fecha 22 de junio de 2023, encontrándose la siguiente anotación: "*Mediante Aviso No. 415-000161 del 18 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.*"
4. Además, se comprobó dentro del referido certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular minera de ese entonces y el expedido el 16 de febrero de 2024, que a través del "*...Auto No. 011087 del 19 de octubre de 2020, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 02638471 del Libro IX, se designó...*" al señor **YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.460 como liquidador judicial de la sociedad.

Ahora bien, señala la recurrente que se desconoció el contrato de cesión de derechos del título minero que fue suscrito por las partes el **19 de octubre de 2019**, por lo que considera que se violó el debido proceso, y que por tanto se debe revocar el acto administrativo y continuar con el análisis de la cesión del 50% de los derechos a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2.

⁶ Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

Es importante al respecto, recalcar que de acuerdo con la revisión del expediente y el sistema de correspondencia que maneja la entidad, con la solicitud de cesión parcial de derechos presentada el 16 de diciembre de 2020 con radicado No. **20201000920192**, si bien se lee "anexo contrato y documentación empresa Arcillas MLC SAS." **no se adjuntó información alguna**, lo que impidió al momento de la evaluación, verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico que prevé la norma

Seguidamente, tenemos que el documento de negociación de cesión parcial de derechos que aduce la recurrente como prueba, suscrito por el CEDENTE (**ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1**) y CESIONARIO (**ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2**) el 19 de octubre de 2019, no se presentó con la solicitud del día **16 de diciembre de 2020** con escrito radicado No. **20201000920192** y tan sólo fue allegado con el recurso de reposición no siendo la etapa procesal permitida para allegar y evaluar dicho documento.

De otra parte, el 8 de noviembre de 2021 se pudo evidenciar que la sociedad cedente se encuentra en proceso de liquidación, de acuerdo con las anotaciones del Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S. A.**, con Nit. 832.004.441-1, estableciéndose que el proceso de reorganización comenzó en el año 2011 y que mediante Acta No. **425-000991 del 22 de septiembre de 2020**, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, declaró el incumplimiento del acuerdo de validación judicial y **ordenó la apertura del proceso de liquidación** judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el **26 de noviembre de 2020** con el No. 00005005 del libro XIX

Así las cosas, la fecha de presentación de la solicitud de cesión parcial de derechos fue POSTERIOR a la declaratoria de incumplimiento del acuerdo de validación judicial y la apertura del proceso de liquidación judicial, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá desde el **26 de noviembre de 2020** con el No. 00005005 del libro XIX al igual que la designación del liquidador señor **YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.460, quien desconocía el presente acuerdo de cesión parcial de derechos como lo advirtió en el documento de fecha **24 de diciembre de 2021** radicado **20211001613512**, el cual será analizado en el punto No. 2 de este acto administrativo.

Al respecto no se puede olvidar que , una vez se declara la disolución y entra en liquidación una persona jurídica, ésta no puede continuar desarrollando su objeto social ni puede realizar ningún negocio jurídico sobre los bienes, dado que están destinados únicamente para cumplir las obligaciones con los acreedores y es sólo el liquidador quien disponer de ellos, por lo que era inviable darle continuidad al trámite de cesión presentado por **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, a favor

⁷ En Virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto No. 400-011379 del 28 de julio de 2011, inscrito el 16 de agosto de 2011 bajo el no. 00000786 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decreta la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad de la referencia.

En Virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante auto No. 430-009472 del 28 de agosto de 2012, inscrito el 17 de septiembre de 2012, con el no. 00001585 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resuelve autorizar el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre la sociedad de la referencia y los acreedores.

Mediante Acta No. 425-000991 del 22 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, declaró el incumplimiento del acuerdo de validación judicial y ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000161 del 18 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** el 16 de diciembre de 2020 , aún si el contrato privado entre las partes se suscribió con anterioridad a la disolución y el inicio del proceso de liquidación, cómo efectivamente se explicó y justificó el sentido de la decisión recurrida.

Finalmente, al momento de analizar la cesión del 50% de los derechos de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1** a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2**), se advirtió la situación actual⁸ de la cedente, razón por la cual no podía desconocerse la falta de capacidad legal de la sociedad y poner en conocimiento la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que en el ámbito de sus competencias, analizará las circunstancias en que se encuentra la referida sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. **15666**, ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, puesto que ésta podría estar inmersa dentro de las causales de caducidad 1) y 2) del artículo mencionado.

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

"(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos.

La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos, es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.)

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibidem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibidem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) En suma, para la celebración de los

⁸ La situación de liquidación se encuentra vigente de acuerdo al Certificado de existencia y representación legal de fecha 16 de febrero de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)"

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 23 de mayo de 2019, radicado No. 20191200270271, señaló:

"(...)

*Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que **desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma**, tal como se evidencia en los artículos transcritos:*

*"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. **Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia. No podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.** Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

*ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. **Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.** (Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que "la apertura del trámite liquidatario comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su Objeto social.

La cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución" Es así como, en atención a las disposiciones normativas transcritas, se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

*"En consecuencia, **la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatario. Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

ejecutar las gestiones propias de la fase liquidataria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alicuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo.”

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatorio, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel determinante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competentes. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatorio e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social. Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predicen también del trámite liquidatorio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que, en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatorio, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 2236 del Código de Comercio.

Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación. (...).”

Por otro lado, a pesar de que en el acto administrativo recurrido no se analizó lo correspondiente a la capacidad legal de la sociedad CESIONARIA (recurrente) **ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2**, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad de fecha 16 de febrero de 2024 y el que se adjuntó al recurso que se analiza que data del 16 de octubre de 2021, porque como se indicó en líneas anteriores dicha información no fue allegada con la solicitud presentada el 16 diciembre de 2020 con radicado No. 20201000920192, se evidenció que en su objeto social, se encuentra contemplada la siguiente actividad:

“OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXTRACCIÓN DE ARCILLA, SU PROCESAMIENTO Y MANEJO PARA LA ELABORACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN. LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS NEGOCIOS CONVENIENTES O ÚTILES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL; EN CONSECUENCIA, SIEMPRE QUE SE HAGA CON EL PROPÓSITO DE DESARROLLAR

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

SU OBJETO SOCIAL Y QUE ESTE PERMITIDO POR LA LEY, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, IMPORTAR, EXPORTAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O CUALQUIER OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLE O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE INTERMEDIARIOS B) INTERVENIR, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; C) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CRÉDITOS; D) EN LA MEDIDA EN QUE LO PERMITA LA LEY, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL, O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, O ABSORBER TALES EMPRESAS; E) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O COMO PARTICIPE INACTIVA; F) EN LA MEDIDA QUE LO PERMITA LA LEY, TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA Y OTRAS SOCIEDADES; G) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR DECISIONES DE ÁRBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERESES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS, O A SUS ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES; H) REALIZAR OPERACIONES DE TESORERÍA, INCLUYENDO LAS INVERSIONES TEMPORALES EN LOS TÍTULOS DE RENTA FIJA O VARIABLE. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD, ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. (...)”

Por lo cual, se constató que el objeto social **NO** tiene expresa y específicamente contemplado la exploración minera como lo establece el artículo artículo 19⁹ del Decreto 2655 de 1988.

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

“la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato¹⁰”

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

“La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal”.

⁹ Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación.”

¹⁰ Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

En coherencia con lo anterior, la normatividad reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 19, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta¹¹.

En este orden de ideas, la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, NO tiene expresa y específicamente contemplado la exploración minera en su objeto social como lo establece el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, es decir que tampoco cumple con la capacidad legal.

En consecuencia, considerando que los argumentos expuestos por la recurrente, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante el artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, se encuentra ajustado a la Ley y demás normas concordantes aplicables a la cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente confirmar el artículo 1° de la resolución recurrida.

2. Recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado el **24 de diciembre de 2021 con radicado 20211001613512**, por el señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

¹¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148: Editorial Temis. 2006

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

El señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en el artículo segundo de la Resolución No. **VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, acto administrativo que resolvió **ARTÍCULO SEGUNDO**. - En firme el presente acto administrativo remitase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

(...)

Respecto a la caducidad del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. 15666, me permito indicar lo siguiente:

a) El 08 de Octubre de 2021, se presentó INVENTARIO VALORADO DE BIENES con memorial radicado con el No. 2021-01-607347. En el inventario radicado, la licencia minera No. 15666, se encuentra relacionado como activo de la sociedad.

b) El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, establece los efectos que se producen por la apertura del proceso de liquidación judicial, en este sentido el numeral 4° de la disposición aludida, prescribió:

"(...) La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

"4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez el concurso." (Negrilla fuera de texto).

Por lo cual, las partes podrán hacer uso de este mandato, en aras de solicitar al juez del concurso su autorización para que se pueda continuar con la ejecución del contrato de que se trate.

Sobre este aspecto, la línea jurisprudencial de la Superintendencia de sociedades, como rectora del proceso, mediante Auto 405-006908 del 3 de junio de 2008, en el proceso de la Compañía Agrícola del Llano Ltda. Coomeagro Ltda, señala: "(...) Así pues, el liquidador debe realizar un análisis de las condiciones económicas y jurídicas de cada contrato en particular de los que se encuentran en ejecución al momento de iniciar el proceso de liquidación, como de los que celebre, debiendo establecer si el mismo es rentable para la liquidación, conveniente para la conservación de los activos de la concursada y determinar que el negocio jurídico no genera tropiezo alguno al avance del proceso liquidatorio, pues el auxiliar de la justicia debe tener la posibilidad de disponer libremente, a partir de la aprobación del avalúo de los bienes de la concursada para la realización de los mismos con miras al pago de las obligaciones a su cargo."

Como lo indica la Corte Constitucional en sentencia SU773 de 2014, con la apertura del proceso liquidatorio, los efectos de la iniciación del proceso de liquidación judicial, se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, manifestando lo siguiente: "La normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos ... no necesarios para la preservación de los activos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad (...)"

c) Deberá tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 13 del Artículo 50 de la Ley concursal, que establece: "La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.", en ese sentido, no puede esta entidad, desconocer los principios ni

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15686"

la finalidad del proceso concursal, establecido en el artículo 1 de la mencionada ley: "El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor."

d) Como lo ha manifestado la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en radicado ANM No. 20191200272411, "el título minero fue considerado por el Decreto 2655 de 1988, como el acto administrativo mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en la norma, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y subsuelo mineros de propiedad nacional".

Estos derechos que otorga el contrato de concesión minera, al ser negociables entre partes privadas, pueden transferirse parcial o totalmente, por ende, al estar la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A. en liquidación judicial, cuya finalidad es buscar el aprovechamiento del patrimonio del deudor, como lo establece la Superintendencia de Sociedades en OFICIO 220-73894, la sociedad en liquidación debe reducir sus bienes a dinero, pagar sus deudas y finalmente distribuir el remanente de los activos entre los asociados.

e) Conforme a lo expuesto en el literal anterior, el título minero al ser un activo de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., debe ser enajenada o adjudicada, con el fin de cubrir parte del pasivo de la liquidada. Mal podría en ese sentido, declarar esta entidad, la caducidad del derecho, sabiendo que dicho título minero hace parte de los activos de la sociedad y al estar inmersa en un proceso de liquidación judicial, no opera la caducidad; además, la vigencia de dicho contrato es necesario para preservar el activo dentro de los bienes de la sociedad.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho REVOCAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución No. VCT-001269 del 12 de Noviembre de 2021, ya que no es procedente remitir el acto administrativo a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, al no operar la caducidad.

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en calidad de liquidador de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, evidenciamos que considera que el título minero al ser un activo de la sociedad en mención, **debe ser enajenada o adjudicada**, con el fin de cubrir parte del pasivo de la liquidada. Mal podría en ese sentido, declarar esta autoridad minera, la caducidad del derecho, sabiendo que dicho título minero hace parte de los activos de la sociedad y al estar inmersa en un proceso de liquidación judicial, **no opera la caducidad**; además, la vigencia de dicho contrato es necesario para preservar el activo dentro de los bienes de la sociedad.

Al respecto, en materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades.

De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nitida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.

En este orden de ideas, conviene reiterar lo señalado en el proceso con Radicación No. 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575) de 30 de abril de 2014, por la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado respecto de los efectos de la disolución y liquidación de una sociedad mercantil:

"(...) La disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó.

(...)

Elo implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a "la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere". En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación". (...)"

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

De igual manera, el título minero No. 15666 el cual le aplican las normas del Decreto 2655 de 1988 en su artículo 76, hace mención de una de las causales en las que podría terminar un Contrato de Concesión, disponiendo lo siguiente:

"ART. 76 Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. **La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.**
2. **La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores. (...)"**
(Negrillas y Sublineas fuera de texto)

Dado lo anterior, si bien entendemos que el liquidador puede dentro del proceso de liquidación adjudicar o vender el título minero, mientras ello no se materialice y se informe a la Autoridad Minera, es la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, la que continúa figurando en el Registro Minero Nacional como cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **15666**, razón que justifica el traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se pronuncie en el ámbito de sus competencias y de conformidad con las particularidades que reviste el caso concreto, sin que el traslado ordenado implique la terminación por caducidad respecto de la sociedad mencionada, por cuanto antes, se debe agotar el procedimiento administrativo previsto en la ley en el que se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los titulares.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666”**

En consecuencia, considerando que los argumentos expuestos por la recurrente, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante el artículo segundo de la Resolución No. 001269 del 12 de noviembre de 2021, se encuentra ajustado a la Ley y demás normas concordantes aplicables a la cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente confirmar el artículo 2° de la resolución recurrida.

3. Recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con el radicado **No. 20211001613642 del 24 de diciembre de 2021**, por la señora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, actuando en calidad de representante legal de **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** identificada con el NIT 800.188.004-9 cotitular del contrato de concesión de la referencia.

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en el artículo primero de la Resolución No. **VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, acto administrativo que resolvió *RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:*

“(…)

B. Sustentación del recurso

1. La decisión que es objeto de reposición

Se trata de la Resolución VCT 1269 de 12 de noviembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”.

La decisión se concreta en los siguientes aspectos que pueden resumirse como se indica a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670- 2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta, que la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, quien ostenta la calidad de cotitular minera, dada su situación actual de liquidación, no cuenta con capacidad jurídica para desarrollar su objeto social, esto es, no es un sujeto capaz en los términos del artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 633 del Código Civil.

Haciendo alusión a lo preceptuado en el artículo 222 del Código de Comercio, el cual señala:

“(…)

ARTÍCULO 222. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (...)

2. Las Razones fácticas y jurídicas que sustentan el recurso

1. De acuerdo con la normativa que rige los procesos de liquidación judicial -Ley 1116 de 2006-, a persona jurídica sometida a este tipo de trámite únicamente conservará su capacidad legal para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

2. Significa lo anterior que el objeto social se encuentra en alto, se limita la capacidad legal y se destina el actuar al trámite de liquidación. Así ha sido también reconocido por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

3. Ahora bien, el CAPITULO VIII Proceso de liquidación judicial, artículo 50 del citado marco normativo dispone, entre otros, que: Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

(...)

4. El Decreto 2655 de 1988, régimen normativo del título minero de la referencia, otorga al contrato de concesión minera la característica de tracto sucesivo, aspecto que ha sido objeto de análisis y pronunciamiento jurisprudencial, debiéndose producir su terminación con respecto a la sociedad cotitular.

PETICIÓN

1. Revocar el Artículo Primero de la Resolución VCT 1269 de 12 de noviembre de 2021.

2. Aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 Ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros, ajenos al proceso de liquidación judicial.

En cuanto a la primera petición referente a “Revocar el Artículo Primero de la Resolución VCT-001269 de 12 de noviembre de 2021” se indica:

1. Cesión del 50% de los derechos de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1**) a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2**), como se ha analizado en los puntos 1 y 2 de este acto administrativo la CEDENTE NO tiene capacidad legal porque se encuentra en proceso de liquidación, información que fue corroborada en Certificado de existencia y Representación Legal de fecha 22 de junio de 2023, encontrándose la siguiente anotación: “Mediante Aviso No. 415-000161 del 18 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

Frente a la decisión recurrida de revocar la decisión adoptada en el artículo primero de la Resolución VCT-001269 de 12 de noviembre de 2021, la misma fue ampliamente analizada en el punto No. 1 de este acto administrativo, donde se concluyó que tanto el cedente como el cesionario no tienen capacidad legal, por ende, se encuentra ajustado a la Ley y demás normas concordantes aplicables a la cesión de derechos objeto de impugnación y fue expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), por lo que esta Vicepresidencia considera procedente confirmar el artículo 1° de la resolución recurrida.

En cuanto a su segundo pedimiento referente a *"Aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 Ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros, ajenos al proceso de liquidación judicial."*, no es de resorte pronunciarnos al respecto, sino la Vicepresidencia de Seguimiento Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que en el ámbito de sus competencias, deberá analizar las circunstancias en que se encuentra la referida sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. 15666, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, puesto que podría estar inmersa en una causal de caducidad de las señaladas en el artículo mencionado.

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 2 de marzo de 2018, radicado No. 20181200264223, señaló:

- Caducidad del Título Minero

La Ley 685 de 2001, indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; las cuales se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo.

Entre dichas causales se encuentra la prevista en el literal f), así: "la incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley"¹²

Respecto a esta causal de caducidad, es necesario destacar, tal como se señaló previamente, que el título segundo de la Ley 222 de 1995 en el que se regulaba la liquidación obligatoria, fue derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 y reemplazada por la liquidación judicial regulada en la misma disposición normativa.

Frente a la caducidad como prerrogativa del Estado, la Corte Constitucional ha señalado: "CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte de él, para darlo por terminado. (...)"

¹² Numeral b del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

De igual manera, con escrito radicado **20221200280891** (sin fecha) la Oficina Asesora Jurídica da respuesta a las solicitudes elevadas por la señora **MYRIAM CONSUELO HERNÁNDEZ CIFUENTES** Representante Legal **MATERIALES DE COLOMBIA MATCO S.A.**, que son el fundamento del recurso que se analiza, en los siguientes términos:

Lo consultado

1. *En el marco de la normativa expuesta ¿sería procedente aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A. continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros ajenos al proceso de liquidación judicial?*

Sea lo primero indicar que, de conformidad con la naturaleza y funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM, como autoridad minera concedente en el territorio nacional, el presente concepto se emite conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, lo que implica que lo expuesto se estará a lo relacionado con la misión y funciones de la Entidad dentro del marco de sus competencias. En igual sentido se destaca que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Así las cosas, dado que la liquidación judicial de una sociedad es un proceso que se adelanta a través de un liquidador, ante un Juez o ante la Superintendencia de Sociedades, deberá estarse a lo que tales dispongan a efecto de lograr la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

*Ahora, en lo que tiene que ver con el contrato minero, el capítulo XII del Título I de La Ley 685 de 2001, establece lo relativo a la terminación de la concesión, encontrándose dentro de las causales de tal, la renuncia, el mutuo acuerdo, el vencimiento del término, la muerte del concesionario y la **caducidad**.*

Frente a esta última, la norma indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; las cuales se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo.

*Entre dichas causales se encuentra la prevista en el literal a) **La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; y el literal b) la incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley.***

Respecto a la causal de caducidad prevista en el literal b), es necesario destacar, que el título segundo de la Ley 222 de 1995 en el que se regulaba la liquidación obligatoria, fue derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 y reemplazada por la liquidación judicial regulada en la misma disposición normativa.

Así también es de destacar que la caducidad por ser una sanción gravosa, solo procede en los casos previstos en la ley, por lo que en materia minera, la caducidad del contrato, se debe declarar conforme a las cuales taxativas que establece la ley, las cuales no admiten interpretaciones analógicas o extensivas; resaltando que la causal del literal b) relativa a la incapacidad financiera, dispone una situación en la que se presume la misma.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el procedimiento para la caducidad, previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, indica que, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. que iniciado el procedimiento de caducidad, el concesionario puede subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa, del mismo modo, el artículo 115 de la misma normativa, indica que Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla." por lo que de conformidad con las particularidades que revista el caso concreto, y lo que se logre establecer al respecto, se determinará la acción a seguir.

(...)"

Frente a la posible causal de caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; las cuales se encuentran previstas de manera taxativa, en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo, agotando el procedimiento respectivo, garantizando el derecho de defensa a las titulares mineros y terceros involucrados.

En este sentido, con memorando radicado No. 20231200285391 del 12 de abril del 2023, la Oficina Asesora Jurídica señaló:

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el procedimiento para la declaratoria de caducidad, previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, indica que, "en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)", de modo que, iniciado el procedimiento de caducidad, el concesionario puede subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa, del mismo modo, el artículo 115 de la misma normativa, indica que "Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla" 2. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que la figura de la caducidad, busca evitar que hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, afecte la ejecución del contrato o imposibiliten la continuidad del mismo. Para el caso de la disolución atribuible a la contraparte contractual del Estado, lo que se busca es prevenir un posible incumplimiento, lo que generaría la sanción de caducidad.

Para el caso de contratos de concesión con pluralidad de titulares, sean personas naturales o jurídicas, que siguen vinculados al Estado para el cumplimiento de las obligaciones legales que se derivan del ejercicio de la actividad minera, se reitera lo indicado por esta Oficina Asesora Jurídica, en concepto con radicado N° 20141200175703 del 02 de septiembre de 2014, en el sentido que "se considera que la aplicabilidad de la sanción sería inane y no perseguiría la finalidad de la administración en obtener el aprovechamiento del recurso minero o prevenir el riesgo de incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la licencia. Recuérdese que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

caducidad o cancelación, como ya se mencionó, recae sobre el título como unidad jurídica, independientemente de los sujetos que son parte, por lo que se debe entender que dicha causal resulta aplicable en la medida en que la contraparte del estado se disuelva o desaparezca en su totalidad y por tal razón el contrato o licencia se haga inejecutable, dando lugar a la sanción administrativa." (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se reitera que la "caducidad es una de las formas por las cuales se da la terminación de la concesión, de manera que la declaratoria de tal, recae sobre el título minero, por lo que no podría entenderse que la misma aplique de manera parcial cuando el extremo contractual del concesionario minero, está conformado por más de una persona natural o jurídica."

*No obstante lo anterior, **debe precisarse que de conformidad con las particularidades que revista cada caso en concreto**, y lo que se logre establecer al respecto, el área misional competente de la entidad, determinará la acción a seguir y decisión a adoptar. (resaltado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, como se indicó en líneas anteriores la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el marco de sus competencias y en atención a las particularidades propias del caso deberá analizar lo correspondiente respecto a la posible causal de caducidad del Contrato de Concesión No. 15666, previo el agotamiento del procedimiento regulado para ello garantizando el ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa de los titulares.

Corolario con lo expuesto, en cuanto al segundo pedimiento de "Aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 Ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros, ajenos al proceso de liquidación judicial, le corresponderá a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el seguimiento que le compete hacer a la ejecución de los títulos mineros analizar lo correspondiente a la liquidación de la sociedad titular, por ende, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar la resolución recurrida en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. VCT- 001269 del 12 de noviembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las sociedades **ARCILLAS DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 830.101.419-7, **ARCILLAS SANTA ANA S.A.** - "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL", con Nit 832.004.441-1, **CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA** con Nit 800.146.736-1, **CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA** con Nit 800.067.546-1, **LADRILLERA OVINDOLI S.A** con Nit 860.402.618-7, **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** con Nit 800.188.004-9, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, y a los señores **LUIS FERNANDO CALLE**, con cédula de ciudadanía No. 79.148.151, **WILSON GONZALEZ FERRO** con cédula de ciudadanía No. 11.344.570, y **JAVIER HERNANDO GONZALEZ FERRO** con cédula de ciudadanía No. 11.340.730, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, 9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y al señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.731.460 en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

LIQUIDACIÓN JUDICIAL; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: *Yahelis Andrea Herrera Barrios - Abogada-GEMTM-VCT.*
Firmó: *Janneth Milena Pacheco Baquero-Asesora GEMTM-VCT*
Revisó: *Eva Isolina Mendoza Delgado-Coordinadora GEMTM-VCT*



PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 7254
Cr 29 N° 77 - 32 Pbx 150 0249 81A

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038918012

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA
VEREDA RINCON SANTO Tel.
COGUA - CUNDINAMARCA
8-04-2024 31 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 8-04-2024
Fecha Admisión: 8 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA
VEREDA RINCON SANTO Tel.
COGUA - CUNDINAMARCA
DEVOLUCIÓN
Referencia: 20242121036511

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:
Intento de entrega 1
D. M. A.

Recibí Conforme:
Nombre Sello: *Falta formalidad*

Observaciones: 31 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1
Printing Delivery S.A.

Intento de entrega 2
D. M. A.

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal
Consultar en www.prindel.com.co
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Inciden	Entrega	No Existe	Rechusado	Traslado
	Des. Declaración	Rechusado	No Resido	Otros

C.C. o Nit **12 APR 2024**
M: A:



Bogotá, 04-04-2024 10:14 AM

Señor
LADRILLERA OVINDOLI S.A
Dirección: KR 7 # 156 68 AG TORRE 3 OF 1806
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121029491**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0089 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No. 15666, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **15666**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,



YDEE PENA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 15666



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0089

(23 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 5-0919 de 28 de julio de 1992**, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a la sociedad **FILAURI HERMANOS LIMITADA**, la Licencia de Exploración No. 15666 para la exploración técnica de un yacimiento de **ARCILLAS PARA CERÁMICA**, ubicado en la jurisdicción del municipio de COGUA del departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficiaria de 490 hectáreas y 7699 metros cuadrados por el término de dos (2) años, contados a partir del 15 de octubre de 1992. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 26R - 28V)

El **06 de julio de 1994** el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y las sociedades **FILAURI HERMANOS LTDA** y **MATERIALES DE COLOMBIA, S.A. - MATCO S.A.**, suscribieron contrato de concesión para mediana minería No. 15666 para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS con una extensión superficiaria total de 108 Ha y 1570 m², distribuidas en una (1) zona, ubicado en jurisdicción de los municipios de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA por el término de treinta (30) años contados a partir del 7 de diciembre de 1994 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 79R — 88V)

A través de la **Resolución No. 100185 de 16 de marzo de 1995**, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían a la sociedad **FILAURI HERMANOS LTDA** a favor de la sociedad **CERÁMICAS EL CERRO LTDA.**, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 1995. (Expediente digital. Principal 1. Folios 114R - 115V)

Mediante **Resolución No. 701263 de 25 de octubre de 1995**, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían a la sociedad **FILAURI HERMANOS LTDA** a favor de los señores **LUIS FERNANDO CALLE, PEDRO JOAQUÍN RIVERA ARIAS** y **JUAN MANUEL CHARRY** respectivamente, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 1996. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 150R - 151R)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

Por medio de la **Resolución No. 700606 de 07 de junio de 1996**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían a la sociedad **FILAURI HERMANOS LTDA** a favor de la sociedad **ZAGRES LTDA** y el señor **REYNALDO MANRIQUE FAJARDO** respectivamente, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 1996. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 171R - 172R)

A través de la **Resolución No. 1000-007 de 31 de mayo de 1999**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA.**, declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían al señor **JUAN MANUEL CHARRY** a favor de los señores **HERNANDO GONZÁLEZ FERRO** y **WILSON GONZÁLEZ FERRO**, la cual se inscribió en el Registro Minero el 23 de septiembre de 1999. (Expediente digital. Cuaderno principal 2. Folios 231R — 233V)

A través de la **Resolución No. 449 de 27 de octubre de 2004**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** aceptó el cambio de la razón social de la empresa **FILAURI HERMANOS LTDA.**, quien paso a denominarse **LADRILLERA OVINDOLI S.A.**, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 5 de mayo de 2005. (Expediente digital. Cuaderno principal 3. Folios 477R — 480V)

Mediante **Resolución DSM-949 de 20 de noviembre de 2007**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - *Aceptar el acogimiento del contrato 15666 a la Ley 685 de 2001 de conformidad con el artículo 349 de la misma normatividad, (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Excluir del Registro Minero Nacional al señor JUAN MANUEL CHARRY, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 1000-007 de fecha 31 de mayo de 1999 se declaró perfeccionada cesión de los derechos correspondientes derechos del mencionado señor JUAN MANUEL CHARRY, a favor de los señores JAVIER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ FERRO y WILSON GONZÁLEZ FERRO dentro del contrato 15666.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Declarar perfeccionadas las cesiones de los derechos y obligaciones de los que es titular el señor PEDRO JOAQUÍN RIVERA ARIAS dentro del contrato 15666 a favor de la sociedad ARCILLAS DE COLOMBIA S. A., y del total de los derechos y obligaciones de los que es titular la sociedad ZAGRES Ltda., dentro del contrato 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA Ltda., y la cesión total de los derechos y obligaciones de los que es titular el señor REYNALDO MANRIQUE FAJARDO, dentro del contrato 15666 a favor de la sociedad CONSTRUCTORA LOMALINDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

Por consiguiente, quedaran como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS los señores MATERIALES DE COLOMBIA S.A., Cerámicas el Cerro, JAVIER HERNANDO GONZÁLEZ FERRO. WILSON GONZÁLEZ FERRO, LUIS FERNANDO CALLE. LADRILLERA OVINDOL1 S. A., ARCILLAS SANTA ANA Ltda., ARCILLAS DE COLOMBIA S. A., SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOMA LINDA. (...)"

Por medio de la **Resolución No. SFOM-245 de 28 de octubre de 2008**, inscrito su artículo primero en el Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2009, **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS**, se resolvió entre otros aspectos lo siguiente: (Expediente Digital)

"ARTÍCULO PRIMERO. *Aceptar el cambio de razón social de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA Ltda., por ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA, identificada con Nit.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

832004441-1. En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como cotitular del Contrato de Concesión No. 15666, a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aceptar la devolución de área realizada en cuatro (4) zonas, con total de 1.155 metros cuadrados, distribuidas así: (...)

ARTÍCULO TERCERO. - Autorizar la cesión de áreas solicitada de conformidad con el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 y la cual se efectuará mediante la división material del título en la forma y coordenadas indicadas por el apoderado en la solicitud y documentos de negociación allegados.

ARTÍCULO CUARTO. - Consecuencia de lo anterior y en virtud de los principios orientadores de la actuación pública, Procédase por parte de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera a elaborar las respectivas minutas de contrato que hagan efectivo el acogimiento a la Ley 685 de 2001, previamente aceptado en Resolución No. D5M-949 de 20 de Noviembre de 2004; la devolución de área y la cesión mediante división material del área, dentro del Contrato de Concesión No. 15666 de la siguiente Forma:

1. Minuta de contrato a favor de MATERIALES DE COLOMBIA — MATCO S.A., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
2. Minuta de contrato a favor de los señores JAVIER GONZÁLEZ FERRO y WILSON GONZÁLEZ FERRO., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
3. Minuta de contrato a favor de CERA MICOS EL CERRO CIA LIMITADA, en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
4. Minuta de contrato a favor de CONSTRUCTORA LOMA LINDA LTD& en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
5. Minuta de contrato a favor de ARCILLAS SANTA ANA S.A., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
6. Minuta de contrato a favor de los señores ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
7. Minuta de contrato a favor de los señores LUIS FERNANDO CALLE, en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que, como consecuencia de la devolución y cesión de áreas, realizada dentro el contrato de concesión de mediana minería No. 15666, el mismo queda con un área total de 53 Hectáreas más 1.690 metros cuadrados, a su vez dividida en cuatro zonas, con las siguientes coordenadas. (...)

PARÁGRAFO 1. Por consiguiente, se realizará por parte de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera las respectivas minutas de contrato a favor de la sociedad LADRILLERA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

OVINDOLI S.A. donde se especifique área de cada una, los polígonos anteriormente descritos y los cuales tendrán una duración total de dieciséis (16) años en explotación.

PARÁGRAFO 2. En atención a que el área resultante de la cesión de áreas se encuentra dividida en cuatro áreas se deberán crear placas alternas. (...)

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada esta resolución remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional (...) Para que se haga la anotación en el Registro Minero Nacional de lo ordenado en el artículo primero, segundo y tercero de la presente resolución. (...)"

Mediante Resolución No. SFOM-119 de 10 de mayo del 2010, ejecutoriada y en firme el 30 de junio de 2010, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el Artículo Segundo de la Resolución SFOM-245 del 28 de octubre de 2008 el cual quedará así: "...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aceptar la devolución de área realizada en cuatro (4) zonas, con total de (5.155 metros cuadrados) distribuidas así:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el Artículo Quinto ZONA 1 de la Resolución SFOM-245 del 28 de octubre de 2008 el cual quedará así: "(...)

ARTÍCULO QUINTO. - El contrato de concesión de mediana minería No. 15666, después de realizar las cesiones de áreas queda con un área total de 50 Hectáreas más 6.174 metros cuadrados, a su vez dividida en cuatro zonas, con las siguientes coordenadas:"

ARTÍCULO TERCERO. - Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución SFOM No. 245 del 28 de octubre de 2008, el cual quedará así: "(...)

ARTÍCULO CUARTO. – Procédase con la elaboración de las respectivas minutas de contrato que hagan efectivo el acogimiento a la ley 685 de 2001, teniendo en cuenta el área definitiva del contrato de mediana minería No. 15666 indicada en el artículo segundo de este proveído, y las respectivas minutas de los nuevos contratos resultantes de las cesiones de áreas; todos por un término de (14 años y 7 meses de EXPLOTACIÓN, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional)".

ARTÍCULO CUARTO. - Los demás artículos de la Resolución SFOM No. 245 del 28 de octubre de 2008, no sufren modificación alguna."

(...)"

A través de la Resolución No. 000096 de 30 de enero de 2015, la Agencia Nacional de Minería¹, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo segundo de la Resolución SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, modificado por el artículo primero de la Resolución SFOM-119 del 10 de mayo de 2010, el cual quedará así:

¹ Notificada por edicto a partir del 20 de febrero hasta el 05 de marzo de 2015, quedando ejecutoriada y en firme el último día en que se desfijo el edicto

✶

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

ARTICULO PRIMERO-ORDENAR la elaboración del correspondiente acto administrativo de reducción de área al Contrato de Concesión No. 15666, de acuerdo con lo señalado en el área final para el título No. /5666, establecida en la parte considerativa de/presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el artículo cuarto de la Resolución No. SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, modificado por el artículo tercero de la Resolución SFOM-119 del 10 de mayo de 2010, el cual quedará así:

ARTICULO CUARTO. - ORDENAR la elaboración de los contratos de concesión 15666C1, 15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7, derivados de las cesiones de áreas aprobadas en el artículo tercero de Resolución No. SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, con base en las coordenadas señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO. ORDENAR el archivo de las placas 15666-Z1, 15666-Z2, 15666-Z3, 15666-Z4, 15666.25, 15666-26 y 15666-Z7.

PARAGRAFO SEGUNDO. -ORDENAR la creación de las placas 15666C1,15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7.

ARTICULO TERCERO. - El acto administrativo de reducción de área al Contrato de Concesión No. 15666 y los contratos de concesión 15666C1, 15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7, deberán inscribirse de forma simultánea en el Registro Minero Nacional.

ARTICULO CUARTO. - Conceder a las sociedades Ladrillera Ovindoli S.A, Cerámicas el Cerro Ltda., Materiales de Colombia S.A., Arcillas de Colombia, Arcillas Santa Ana S.A. y Constructora Lomalinda Ltda., el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que alleguen a esta dependencia certificado de existencia y representación legal actualizado, so pena de entender desistida su voluntad de continuar, con el trámite de cesión de áreas del contrato de concesión No. 15666.

ARTICULO QUINTO. - Dejar sin efecto el artículo quinto de la Resolución SFOM -245 del 28 de octubre de 2008 y el artículo segundo de la Resolución SFOM-119 del 10 de mayo de 2010.

ARTICULO SEXTO. -Aceptar la revocatoria al poder otorgado por la sociedad Arcillas de Colombia S.A. al abogado Nelson Merizalde Venegas (...)"

Mediante Resolución 00499 de 11 de junio de 2019² "Por medio de la cual se modifican las resoluciones Nos. 000096 del 30 de enero de 2015, SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, SFOM-119 del 10 de mayo de 2010, se acepta un desistimiento a una cesión de área, se evalúan unas cesiones de derechos y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666" entre otros se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del desistimiento de contrato de cesión de área presentado mediante radicado No. 20155510115962 de 10 de abril de 2015 a favor de la Sociedad Materiales de Colombia S.A. - MATCO S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de contrato de cesión de área presentado mediante radicado No. 20155510115932 de 10 de abril de 2015 suscrito por los titulares mineros del contrato 15666 a favor de la sociedad LADRILLERA 21 S.A.S.

² Ejecutoriado y en firme el 18 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01229 del 8 de julio de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR el desistimiento del radicado No. 20155510126322 de 16 de abril de 2015, por medio del cual la doctora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, en calidad de representante legal de la Sociedad Materiales de Colombia S.A MATCO S.A., revoco el poder otorgado al Doctor Nelson Merizalde.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR el desistimiento del radicado No. 20155510140462 de 28 de abril de 2015, mediante el cual se confiere poder a la Doctora. Rosa Patricia Castañeda Nieto, identificada con C.C. No. 35.423,104 y TP. No. 129.810 como apoderada de la sociedad LADRILLERA OVINDOLI S.A.

ARTÍCULO QUINTO: ACEPTAR el desistimiento cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 20175510040762 de 27 de febrero de 2017 y 20175510059122 de 17 de marzo de 2017 por Materiales de Colombia — MATCO S.A a favor de la Sociedad LADRILLERA 21 S.A.S.

ARTÍCULO SEXTO: ACEPTAR el desistimiento cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 20175510191582 de 10 de agosto de 2017 por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A. a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A. S.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONTINUAR con los tramites tendientes a cumplir con lo ordenado en los articulos primero tercero de la Resolución 000096 de 30 de enero de 2015."

Por medio de Resolución No. 001193 del 13 de noviembre de 2019³, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - RECHAZAR la elaboración del Contrato de Cesión de Área a favor 15666C1, 15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7 a favor de JAVIER HERNÁNDO GONZÁLEZ FERRO, WILSON GONZÁLEZ FERRO, La SOCIEDAD ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANÓNIMA EN REORGANIZACIÓN, CONSTRUCTORA LOMALINDA. ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., SOCIEDAD MATERIALES DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, LUIS FERNANDO CALLE CORREA y CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Como consecuencia, se procede al rechazo de la elaborar el Otrosí al Contrato de Concesión No. 15666."

A través de la Resolución No. 000048 del 10 de febrero de 2020⁴, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - CONFIRMAR la Resolución No. 001193 del 13 de noviembre de 2019, de conformidad a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

(...)"

Mediante la Resolución No. VCT- 001269 del 12 noviembre de 2021⁵, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

³ Ejecutoriada y en firme el día 18 de marzo de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00544 del 18 de junio de 2020

⁴ Ejecutoriada y en firme el día 18 de marzo de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00544 del 18 de junio de 2020

⁵ Notificada a ARCILLAS DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 830.101.419-7, a ARCILLAS SANTA ANA S.A. (EN LIQUIDACION JUDICIAL) identificado con NIT. No. 832.004.441-1, a CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA identificado con NIT. No. 800.146.736-1, a CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA identificado con NIT. No. 800.087.546-1, a LADRILLERA OVINDOLI S.A. identificado con NIT. No. 860.402.618-7, a MATERIALES DE COLOMBIA S.A. (MATCO) identificado con NIT. No. 800.188.004-9, a LUIS FERNANDO CALLE identificado con CC. No. 79.148.151, WILSON GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.344.570, a JAVIER HERNANDO GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.340.730 y a la SOCIEDAD ARCILLAS MLC-S.A.S identificado con NIT. No. 901.044.670-2, el día 10 de diciembre de 2021 a las 08:41 a.m., cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado contabilidad@arcillasdecolombia.com - yguiterrez@operacionestrategica.com - mariyilitiana@santeanactay.com - sc.lara@ceramicoselcerro.com.co - mrcontabilidad@ceranova.com.co - contabilidad@ladrillerovindoli.com -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

(...)"

Con escrito radicado **20211001610702** de **22 de diciembre de 2021** se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, por la señora **MARIA LEONILDE CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía No.20.329.947, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** identificada con NIT. 901044670-2, a fin de que se revoque y en su defecto se continúe con el trámite de la cesión del 50% de los derechos y obligaciones a favor de su representada.

El **24 de diciembre de 2021 con radicado 20211001613512**, se presentó recurso de reposición en contra del artículo segundo de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021 por el señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, ya que no es procedente remitir el acto administrativo a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, al no operar la caducidad.

Con escrito radicado No. **20211001613642** del **24 de diciembre de 2021**, la señora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, actuando en calidad de representante legal de **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** identificada con el NIT 800.188.004-9 cotitular del contrato de concesión de la referencia, presentó recurso de reposición en contra del artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **15666**, se verificó que se encuentran pendientes tres (3) trámites a saber:

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con radicado **20211001610702** de **22 de diciembre de 2021** por la señora **MARIA LEONILDE CORTES**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** identificada con NIT. 901044670-2.
2. Recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado el **24 de diciembre de 2021 con radicado 20211001613512**, por el señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.
3. Recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con el radicado No. **20211001613642** del **24 de diciembre**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

de 2021, por la señora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, actuando en calidad de representante legal de **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** identificada con el NIT 800.188.004-9 cotitular del contrato de concesión de la referencia.

Sea lo primero indicar que el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 delegó en la Gerencia de Proyectos unas funciones y Responsabilidades, entre las que se encontraban la suscripción de los administrativos emitidos por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, funciones que fueron reasumidas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación según la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022, y la resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023 por lo que es competente para decidir sobre el presente asunto.

Ahora, frente al procedimiento gubernativo resulta pertinente examinar la normativa aplicable de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Concordante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", preceptúa:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (...)"

Así las cosas, se procederá a evaluar los recursos de reposición presentados bajo los radicados No. **20211001610702** de 22 de diciembre de 2021, **20211001613512** y **20211001613642** de 24 de diciembre de 2021, en contra de la Resolución No.VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 74, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)"

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666”**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

“(…) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como “...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)” (Destacado fuera del texto)

De acuerdo a los artículos transcritos, se verificó que los recursos de reposición presentados con los radicados No. **20211001610702** de 22 de diciembre de 2021, **20211001613512** y **20211001613642** de 24 de diciembre de 2021, cumplen con los presupuestos legales exigidos, toda vez, que la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, fue notificada a las sociedades ARCILLAS DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 830.101.419-7, a ARCILLAS SANTA ANA S.A. (EN LIQUIDACION JUDICIAL) identificado con NIT. No. 832.004.441-1, a CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA identificado con NIT. No. 800.146.736-1, a CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA identificado con NIT. No. 800.067.546-1, a LADRILLERA OVINDOLI S.A. identificado con NIT. No. 860.402.618-7, a MATERIALES DE COLOMBIA S.A. (MATCO) identificado con NIT. No. 800.188.004-9, a LUIS FERNANDO CALLE identificado con CC. No. 79.148.151, WILSON GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.344.570, a JAVIER HERNANDO GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.340.730 y a la SOCIEDAD ARCILLAS MLC-S.A.S identificado con NIT. No. 901.044.670-2, **el día 10 de diciembre de 2021 a las 08:41 a.m.**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados desde el correo institucionalnotificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según la constancia CNE-VCT-GIAM-07094 del 10 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del término legal para su presentación y acreditan legitimación en la causa por lo cual, se dará admisibilidad y trámite al mismo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

- ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con radicado 20211001610702 de 22 de diciembre de 2021 por la señora **MARIA LEONILDE CORTES**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** identificada con NIT. 901044670-2.

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución No. **VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, acto administrativo que resolvió *RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:*

(...)

- Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, las partes estaban facultadas a celebrar contrato de cesión de derechos mineros sin previo aviso a la autoridad minera, pero sí debían dar cumplimiento a los requisitos de orden económico. Lo que demora la radicación para dar cumplimiento a dichos indicadores.

- Así las cosas y teniendo en cuenta la fecha de celebración del contrato de cesión de derechos mineros el 19 de octubre de 2019 el representante legal de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA con NIT 832.004.441-1 y estaba plenamente facultado para cederlo.

- No como lo manifiesta la resolución donde se tiene en cuenta la fecha de radicación que fue en 2020 y que el liquidador ejercía como representante legal desde octubre de 2020 y desconoce que el contrato se celebró con anterioridad a dicha fecha y con el representante legal facultado.

- Así las cosas y teniendo en cuenta que el contrato de cesión de derechos es totalmente valido y carece de cualquier vicio de nulidad solicitamos a la ANM su reconocimiento y anexamos una copia del mismo con mayor nitidez donde se ve la fecha de celebración.

Se violo el debido proceso en este trámite, al no Tener en cuenta la fecha del contrato de cesión de derechos.

Por vía Jurisprudencialmente se ha conceptualado sobre el alcance, límites y principios del debido proceso tal y como lo señalan las siguientes sentencias emitidas por la Corte Constitucional:

Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992,

“ La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" (Subrayado de la recurrente)

Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992,

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales." (Subrayado de la recurrente)

Sentencia C-339 de 1996,

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (Subrayado de la recurrente)

Sentencia T- 078 de 1998,

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso" (Subrayado de la recurrente)

Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001,

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar, y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales" (Subrayado de la recurrente)

La Corte Suprema de Justicia trae a colación:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la **revoque**, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho controvertido le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, **en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el **soporte argumentativo de la providencia**, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

Siendo, así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas.

II. PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Revocar la Resolución No. VCT-001269 del 12 noviembre de 2021.

SEGUNDA: Continuar con el trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad Arcillas MLC SAS."

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

- Sea lo primero indicar, que mediante la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, se resolvió **RECHAZAR** la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S.**, con Nit. 901.044.670-2, lo anterior por cuanto la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, quien ostenta la calidad de cotitular minera, dada su situación actual de liquidación, no cuenta con capacidad jurídica para desarrollar su objeto social, esto es, no es un sujeto capaz en los términos del artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 633 del Código Civil.
- Bajo ese entendido, se ordenó de igual manera en el acto administrativo recurrido que era pertinente que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el ámbito de sus competencias, analizará las circunstancias en que se encuentra la referida sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. 15666, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, puesto que ésta se encuentra inmersa dentro de las causales de caducidad 1) y 2) del artículo mencionado.
- Por lo anterior, **NO** era viable continuar con el presente trámite administrativo dentro del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. **15666**, por lo que se procedió a su rechazo.

De acuerdo con lo anterior y la normativa vigente al momento de adoptar la decisión, es claro que lo resuelto en la **Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, se encuentra ajustada a las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debía verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el **cesionario** tuviera la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

capacidad legal exigida en el artículo 19⁶ del Decreto 2655 de 1988 de en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **15666**, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, se evidenció lo siguiente:

1. Que con escrito con radicado No. **20201000920192 del 16 de diciembre de 2020** fue presentada solicitud de cesión del 50% de los derechos que le corresponden a la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería No.15666, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2.
2. Que en la mencionada solicitud **no se adjuntó** el contrato de cesión parcial de derechos suscrito entre la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, y la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, ni el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria.
3. Que al realizar la verificación correspondiente en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, descargado de la página de Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES -, el **día 8 de noviembre de 2021**, se pudo evidenciar que la sociedad cedente se **encuentra en proceso de liquidación desde el mes de noviembre de 2020**. Información que fue corroborada en Certificado de fecha 22 de junio de 2023, encontrándose la siguiente anotación: "*Mediante Aviso No. 415-000161 del 18 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.*"
4. Además, se comprobó dentro del referido certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular minera de ese entonces y el expedido el 16 de febrero de 2024, que a través del "*...Auto No. 011087 del 19 de octubre de 2020, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 02638471 del Libro IX, se designó...*" al señor **YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.460 como liquidador judicial de la sociedad.

Ahora bien, señala la recurrente que se desconoció el contrato de cesión de derechos del título minero que fue suscrito por las partes el **19 de octubre de 2019**, por lo que considera que se violó el debido proceso, y que por tanto se debe revocar el acto administrativo y continuar con el análisis de la cesión del 50% de los derechos a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2.

⁶ Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación."

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666”**

Es importante al respecto, recalcar que de acuerdo con la revisión del expediente y el sistema de correspondencia que maneja la entidad, con la solicitud de cesión parcial de derechos presentada el 16 de diciembre de 2020 con radicado No. **20201000920192**, si bien se lee “*anexo contrato y documentación empresa Arcillas MLC SAS.*” **no se adjuntó información alguna**, lo que impidió al momento de la evaluación, verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico que prevé la norma

Seguidamente, tenemos que el documento de negociación de cesión parcial de derechos que aduce la recurrente como prueba, suscrito por el CEDENTE (**ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1**) y CESIONARIO (**ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2**) el 19 de octubre de 2019, no se presentó con la solicitud del día **16 de diciembre de 2020** con escrito radicado No. **20201000920192** y tan sólo fue allegado con el recurso de reposición no siendo la etapa procesal permitida para allegar y evaluar dicho documento.

De otra parte, el 8 de noviembre de 2021 se pudo evidenciar que la sociedad cedente se encuentra en proceso de liquidación, de acuerdo con las anotaciones del Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S. A⁷**, con Nit. 832.004.441-1, estableciéndose que el proceso de reorganización comenzó en el año 2011 y que mediante Acta No. **425-000991 del 22 de septiembre de 2020**, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, declaró el incumplimiento del acuerdo de validación judicial y **ordenó la apertura del proceso de liquidación** judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el **26 de noviembre de 2020** con el No. 00005005 del libro XIX

Así las cosas, la fecha de presentación de la solicitud de cesión parcial de derechos fue POSTERIOR a la declaratoria de incumplimiento del acuerdo de validación judicial y la apertura del proceso de liquidación judicial, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá desde el **26 de noviembre de 2020** con el No. 00005005 del libro XIX al igual que la designación del liquidador señor **YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.460, quien desconocía el presente acuerdo de cesión parcial de derechos como lo advirtió en el documento de fecha **24 de diciembre de 2021** radicado **20211001613512**, el cual será analizado en el punto No. 2 de este acto administrativo.

Al respecto no se puede olvidar que , una vez se declara la disolución y entra en liquidación una persona jurídica, ésta no puede continuar desarrollando su objeto social ni puede realizar ningún negocio jurídico sobre los bienes, dado que están destinados únicamente para cumplir las obligaciones con los acreedores y es sólo el liquidador quien disponer de ellos, por lo que era inviable darle continuidad al trámite de cesión presentado por **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, a favor

⁷ En Virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto No. 400-011379 del 28 de julio de 2011, inscrito el 16 de agosto de 2011 bajo el no. 00000786 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decreta la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad de la referencia.

En Virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante auto No. 430-009472 del 28 de agosto de 2012, inscrito el 17 de septiembre de 2012, con el no. 00001585 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resuelve autorizar el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre la sociedad de la referencia y los acreedores.

Mediante Acta No. 425-000991 del 22 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, declaró el incumplimiento del acuerdo de validación judicial y ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000161 del 18 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** el 16 de diciembre de 2020 , aún si el contrato privado entre las partes se suscribió con anterioridad a la disolución y el inicio del proceso de liquidación, cómo efectivamente se explicó y justificó el sentido de la decisión recurrida.

Finalmente, al momento de analizar la cesión del 50% de los derechos de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1** a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2**), se advirtió la situación actual⁸ de la cedente, razón por la cual no podía desconocerse la falta de capacidad legal de la sociedad y poner en conocimiento la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que en el ámbito de sus competencias, analizará las circunstancias en que se encuentra la referida sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. **15666**, ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, puesto que ésta podría estar inmersa dentro de las causales de caducidad 1) y 2) del artículo mencionado.

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

"(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos.

La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos, es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.)

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibidem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibidem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) En suma, para la celebración de los

⁸ La situación de liquidación se encuentra vigente de acuerdo al Certificado de existencia y representación legal de fecha 16 de febrero de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)"

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 23 de mayo de 2019, radicado No. 20191200270271, señaló:

"(...)

*Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que **desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:***

*"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. **Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia. No podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.** Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

*ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. **Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.** (Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que "la apertura del trámite liquidatario comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su Objeto social.

La cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución" Es así como, en atención a las disposiciones normativas transcritas, se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

*"En consecuencia, **la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatario. Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

ejecutar las gestiones propias de la fase liquidataria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alicuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo.”

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatorio, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel determinante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competentes. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatorio e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social. Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predicen también del trámite liquidatorio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que, en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatorio, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 2236 del Código de Comercio.

Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación. (...).”

Por otro lado, a pesar de que en el acto administrativo recurrido no se analizó lo correspondiente a la capacidad legal de la sociedad CESIONARIA (recurrente) **ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2**, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad de fecha 16 de febrero de 2024 y el que se adjuntó al recurso que se analiza que data del 16 de octubre de 2021, porque como se indicó en líneas anteriores dicha información no fue allegada con la solicitud presentada el 16 diciembre de 2020 con radicado No. 20201000920192, se evidenció que en su objeto social, se encuentra contemplada la siguiente actividad:

“OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXTRACCIÓN DE ARCILLA, SU PROCESAMIENTO Y MANEJO PARA LA ELABORACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN. LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS NEGOCIOS CONVENIENTES O ÚTILES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL; EN CONSECUENCIA, SIEMPRE QUE SE HAGA CON EL PROPÓSITO DE DESARROLLAR

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

SU OBJETO SOCIAL Y QUE ESTE PERMITIDO POR LA LEY, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, IMPORTAR, EXPORTAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O CUALQUIER OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLE O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE INTERMEDIARIOS B) INTERVENIR, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; C) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CRÉDITOS; D) EN LA MEDIDA EN QUE LO PERMITA LA LEY, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL, O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, O ABSORBER TALES EMPRESAS; E) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O COMO PARTICIPE INACTIVA; F) EN LA MEDIDA QUE LO PERMITA LA LEY, TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA Y OTRAS SOCIEDADES; G) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR DECISIONES DE ÁRBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERESES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS, O A SUS ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES; H) REALIZAR OPERACIONES DE TESORERÍA, INCLUYENDO LAS INVERSIONES TEMPORALES EN LOS TÍTULOS DE RENTA FIJA O VARIABLE. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD, ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. (...)”

Por lo cual, se constató que el objeto social **NO** tiene expresa y específicamente contemplado la exploración minera como lo establece el artículo artículo 19⁹ del Decreto 2655 de 1988.

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

“la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato”¹⁰

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

“La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal”.

⁹ Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación.”

¹⁰ Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

En coherencia con lo anterior, la normatividad reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 19, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."*

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta¹¹.

En este orden de ideas, la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, NO tiene expresa y específicamente contemplado la exploración minera en su objeto social como lo establece el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, es decir que tampoco cumple con la capacidad legal.

En consecuencia, considerando que los argumentos expuestos por la recurrente, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante el artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, se encuentra ajustado a la Ley y demás normas concordantes aplicables a la cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente confirmar el artículo 1° de la resolución recurrida.

2. Recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado el **24 de diciembre de 2021 con radicado 20211001613512**, por el señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

¹¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148: Editorial Temis. 2006

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

El señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en el artículo segundo de la Resolución No. **VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, acto administrativo que resolvió **ARTÍCULO SEGUNDO**. - En firme el presente acto administrativo remitase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

(...)

Respecto a la caducidad del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. 15666, me permito indicar lo siguiente:

a) El 08 de Octubre de 2021, se presentó INVENTARIO VALORADO DE BIENES con memorial radicado con el No. 2021-01-607347. En el inventario radicado, la licencia minera No. 15666, se encuentra relacionado como activo de la sociedad.

b) El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, establece los efectos que se producen por la apertura del proceso de liquidación judicial, en este sentido el numeral 4° de la disposición aludida, prescribió:

"(...) La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

"4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez el concurso." (Negrilla fuera de texto).

Por lo cual, las partes podrán hacer uso de este mandato, en aras de solicitar al juez del concurso su autorización para que se pueda continuar con la ejecución del contrato de que se trate.

Sobre este aspecto, la línea jurisprudencial de la Superintendencia de sociedades, como rectora del proceso, mediante Auto 405-006908 del 3 de junio de 2008, en el proceso de la Compañía Agrícola del Llano Ltda. Coomeagro Ltda, señala: "(...) Así pues, el liquidador debe realizar un análisis de las condiciones económicas y jurídicas de cada contrato en particular de los que se encuentran en ejecución al momento de iniciar el proceso de liquidación, como de los que celebre, debiendo establecer si el mismo es rentable para la liquidación, conveniente para la conservación de los activos de la concursada y determinar que el negocio jurídico no genera tropiezo alguno al avance del proceso liquidatorio, pues el auxiliar de la justicia debe tener la posibilidad de disponer libremente, a partir de la aprobación del avalúo de los bienes de la concursada para la realización de los mismos con miras al pago de las obligaciones a su cargo."

Como lo indica la Corte Constitucional en sentencia SU773 de 2014, con la apertura del proceso liquidatorio, los efectos de la iniciación del proceso de liquidación judicial, se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, manifestando lo siguiente: "La normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos ... no necesarios para la preservación de los activos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad (...)"

c) Deberá tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 13 del Artículo 50 de la Ley concursal, que establece: "La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.", en ese sentido, no puede esta entidad, desconocer los principios ni

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15686"

la finalidad del proceso concursal, establecido en el artículo 1 de la mencionada ley: "El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor."

d) Como lo ha manifestado la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en radicado ANM No. 20191200272411, "el título minero fue considerado por el Decreto 2655 de 1988, como el acto administrativo mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en la norma, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y subsuelo mineros de propiedad nacional".

Estos derechos que otorga el contrato de concesión minera, al ser negociables entre partes privadas, pueden transferirse parcial o totalmente, por ende, al estar la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A. en liquidación judicial, cuya finalidad es buscar el aprovechamiento del patrimonio del deudor, como lo establece la Superintendencia de Sociedades en OFICIO 220-73894, la sociedad en liquidación debe reducir sus bienes a dinero, pagar sus deudas y finalmente distribuir el remanente de los activos entre los asociados.

e) Conforme a lo expuesto en el literal anterior, el título minero al ser un activo de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., debe ser enajenada o adjudicada, con el fin de cubrir parte del pasivo de la liquidada. Mal podría en ese sentido, declarar esta entidad, la caducidad del derecho, sabiendo que dicho título minero hace parte de los activos de la sociedad y al estar inmersa en un proceso de liquidación judicial, no opera la caducidad; además, la vigencia de dicho contrato es necesario para preservar el activo dentro de los bienes de la sociedad.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho REVOCAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución No. VCT-001269 del 12 de Noviembre de 2021, ya que no es procedente remitir el acto administrativo a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, al no operar la caducidad.

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en calidad de liquidador de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, evidenciamos que considera que el título minero al ser un activo de la sociedad en mención, **debe ser enajenada o adjudicada**, con el fin de cubrir parte del pasivo de la liquidada. Mal podría en ese sentido, declarar esta autoridad minera, la caducidad del derecho, sabiendo que dicho título minero hace parte de los activos de la sociedad y al estar inmersa en un proceso de liquidación judicial, **no opera la caducidad**; además, la vigencia de dicho contrato es necesario para preservar el activo dentro de los bienes de la sociedad.

Al respecto, en materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades.

De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nitida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.

En este orden de ideas, conviene reiterar lo señalado en el proceso con Radicación No. 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575) de 30 de abril de 2014, por la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado respecto de los efectos de la disolución y liquidación de una sociedad mercantil:

"(...) La disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó.

(...)

Elo implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a "la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere". En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación". (...)"

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

De igual manera, el título minero No. 15666 el cual le aplican las normas del Decreto 2655 de 1988 en su artículo 76, hace mención de una de las causales en las que podría terminar un Contrato de Concesión, disponiendo lo siguiente:

"ART. 76 Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. **La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.**
2. **La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores. (...)"**
(Negrillas y Sublineas fuera de texto)

Dado lo anterior, si bien entendemos que el liquidador puede dentro del proceso de liquidación adjudicar o vender el título minero, mientras ello no se materialice y se informe a la Autoridad Minera, es la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, la que continúa figurando en el Registro Minero Nacional como cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **15666**, razón que justifica el traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se pronuncie en el ámbito de sus competencias y de conformidad con las particularidades que reviste el caso concreto, sin que el traslado ordenado implique la terminación por caducidad respecto de la sociedad mencionada, por cuanto antes, se debe agotar el procedimiento administrativo previsto en la ley en el que se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los titulares.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

En consecuencia, considerando que los argumentos expuestos por la recurrente, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante el artículo segundo de la Resolución No. 001269 del 12 de noviembre de 2021, se encuentra ajustado a la Ley y demás normas concordantes aplicables a la cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente confirmar el artículo 2° de la resolución recurrida.

3. Recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con el radicado **No. 20211001613642 del 24 de diciembre de 2021**, por la señora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, actuando en calidad de representante legal de **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** identificada con el NIT 800.188.004-9 cotitular del contrato de concesión de la referencia.

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en el artículo primero de la Resolución No. **VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, acto administrativo que resolvió *RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:*

"(...)

B. Sustentación del recurso

1. La decisión que es objeto de reposición

Se trata de la Resolución VCT 1269 de 12 de noviembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666".

La decisión se concreta en los siguientes aspectos que pueden resumirse como se indica a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670- 2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta, que la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, quien ostenta la calidad de cotitular minera, dada su situación actual de liquidación, no cuenta con capacidad jurídica para desarrollar su objeto social, esto es, no es un sujeto capaz en los términos del artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 633 del Código Civil.

Haciendo alusión a lo preceptuado en el artículo 222 del Código de Comercio, el cual señala:

"(...)

ARTÍCULO 222. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (...)

2. Las Razones fácticas y jurídicas que sustentan el recurso

1. De acuerdo con la normativa que rige los procesos de liquidación judicial -Ley 1116 de 2006-, a persona jurídica sometida a este tipo de trámite únicamente conservará su capacidad legal para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

2. Significa lo anterior que el objeto social se encuentra en alto, se limita la capacidad legal y se destina el actuar al trámite de liquidación. Así ha sido también reconocido por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

3. Ahora bien, el CAPITULO VIII Proceso de liquidación judicial, artículo 50 del citado marco normativo dispone, entre otros, que: Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

(...)

4. El Decreto 2655 de 1988, régimen normativo del título minero de la referencia, otorga al contrato de concesión minera la característica de tracto sucesivo, aspecto que ha sido objeto de análisis y pronunciamiento jurisprudencial, debiéndose producir su terminación con respecto a la sociedad cotitular.

PETICIÓN

1. Revocar el Artículo Primero de la Resolución VCT 1269 de 12 de noviembre de 2021.

2. Aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 Ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros, ajenos al proceso de liquidación judicial.

En cuanto a la primera petición referente a “Revocar el Artículo Primero de la Resolución VCT-001269 de 12 de noviembre de 2021” se indica:

- 1. Cesión del 50% de los derechos de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1) a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2), como se ha analizado en los puntos 1 y 2 de este acto administrativo la CEDENTE NO tiene capacidad legal porque se encuentra en proceso de liquidación, información que fue corroborada en Certificado de existencia y Representación Legal de fecha 22 de junio de 2023, encontrándose la siguiente anotación: “Mediante Aviso No. 415-000161 del 18 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

Frente a la decisión recurrida de revocar la decisión adoptada en el artículo primero de la Resolución VCT-001269 de 12 de noviembre de 2021, la misma fue ampliamente analizada en el punto No. 1 de este acto administrativo, donde se concluyó que tanto el cedente como el cesionario no tienen capacidad legal, por ende, se encuentra ajustado a la Ley y demás normas concordantes aplicables a la cesión de derechos objeto de impugnación y fue expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), por lo que esta Vicepresidencia considera procedente confirmar el artículo 1° de la resolución recurrida.

En cuanto a su segundo pedimiento referente a *"Aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 Ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros, ajenos al proceso de liquidación judicial."*, no es de resorte pronunciarnos al respecto, sino la Vicepresidencia de Seguimiento Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que en el ámbito de sus competencias, deberá analizar las circunstancias en que se encuentra la referida sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. 15666, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, puesto que podría estar inmersa en una causal de caducidad de las señaladas en el artículo mencionado.

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 2 de marzo de 2018, radicado No. 20181200264223, señaló:

- Caducidad del Título Minero

La Ley 685 de 2001, indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; las cuales se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo.

Entre dichas causales se encuentra la prevista en el literal f), así: "la incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley"¹²

Respecto a esta causal de caducidad, es necesario destacar, tal como se señaló previamente, que el título segundo de la Ley 222 de 1995 en el que se regulaba la liquidación obligatoria, fue derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 y reemplazada por la liquidación judicial regulada en la misma disposición normativa.

Frente a la caducidad como prerrogativa del Estado, la Corte Constitucional ha señalado: "CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte de él, para darlo por terminado.

(...)"

¹² Numeral b del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

De igual manera, con escrito radicado **20221200280891** (sin fecha) la Oficina Asesora Jurídica da respuesta a las solicitudes elevadas por la señora **MYRIAM CONSUELO HERNÁNDEZ CIFUENTES** Representante Legal **MATERIALES DE COLOMBIA MATCO S.A.**, que son el fundamento del recurso que se analiza, en los siguientes términos:

Lo consultado

1. *En el marco de la normativa expuesta ¿sería procedente aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A. continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros ajenos al proceso de liquidación judicial?*

Sea lo primero indicar que, de conformidad con la naturaleza y funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM, como autoridad minera concedente en el territorio nacional, el presente concepto se emite conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, lo que implica que lo expuesto se estará a lo relacionado con la misión y funciones de la Entidad dentro del marco de sus competencias. En igual sentido se destaca que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Así las cosas, dado que la liquidación judicial de una sociedad es un proceso que se adelanta a través de un liquidador, ante un Juez o ante la Superintendencia de Sociedades, deberá estarse a lo que tales dispongan a efecto de lograr la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

*Ahora, en lo que tiene que ver con el contrato minero, el capítulo XII del Título I de La Ley 685 de 2001, establece lo relativo a la terminación de la concesión, encontrándose dentro de las causales de tal, la renuncia, el mutuo acuerdo, el vencimiento del término, la muerte del concesionario y la **caducidad**.*

Frente a esta última, la norma indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; las cuales se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo.

*Entre dichas causales se encuentra la prevista en el literal a) **La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; y el literal b) la incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley.***

Respecto a la causal de caducidad prevista en el literal b), es necesario destacar, que el título segundo de la Ley 222 de 1995 en el que se regulaba la liquidación obligatoria, fue derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 y reemplazada por la liquidación judicial regulada en la misma disposición normativa.

Así también es de destacar que la caducidad por ser una sanción gravosa, solo procede en los casos previstos en la ley, por lo que en materia minera, la caducidad del contrato, se debe declarar conforme a las cuales taxativas que establece la ley, las cuales no admiten interpretaciones analógicas o extensivas; resaltando que la causal del literal b) relativa a la incapacidad financiera, dispone una situación en la que se presume la misma.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666”**

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el procedimiento para la caducidad, previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, indica que, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. que iniciado el procedimiento de caducidad, el concesionario puede subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa, del mismo modo, el artículo 115 de la misma normativa, indica que Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.” por lo que de conformidad con las particularidades que revista el caso concreto, y lo que se logre establecer al respecto, se determinará la acción a seguir.

(...)

Frente a la posible causal de caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; las cuales se encuentran previstas de manera taxativa, en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo, agotando el procedimiento respectivo, garantizando el derecho de defensa a las titulares mineros y terceros involucrados.

En este sentido, con memorando radicado No. 20231200285391 del 12 de abril del 2023, la Oficina Asesora Jurídica señaló:

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el procedimiento para la declaratoria de caducidad, previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, indica que, “en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)”, de modo que, iniciado el procedimiento de caducidad, el concesionario puede subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa, del mismo modo, el artículo 115 de la misma normativa, indica que “Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla” 2. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que la figura de la caducidad, busca evitar que hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, afecte la ejecución del contrato o imposibiliten la continuidad del mismo. Para el caso de la disolución atribuible a la contraparte contractual del Estado, lo que se busca es prevenir un posible incumplimiento, lo que generaría la sanción de caducidad.

Para el caso de contratos de concesión con pluralidad de titulares, sean personas naturales o jurídicas, que siguen vinculados al Estado para el cumplimiento de las obligaciones legales que se derivan del ejercicio de la actividad minera, se reitera lo indicado por esta Oficina Asesora Jurídica, en concepto con radicado N° 20141200175703 del 02 de septiembre de 2014, en el sentido que “se considera que la aplicabilidad de la sanción sería inane y no perseguiría la finalidad de la administración en obtener el aprovechamiento del recurso minero o prevenir el riesgo de incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la licencia. Recuérdese que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

caducidad o cancelación, como ya se mencionó, recae sobre el título como unidad jurídica, independientemente de los sujetos que son parte, por lo que se debe entender que dicha causal resulta aplicable en la medida en que la contraparte del estado se disuelva o desaparezca en su totalidad y por tal razón el contrato o licencia se haga inejecutable, dando lugar a la sanción administrativa." (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se reitera que la "caducidad es una de las formas por las cuales se da la terminación de la concesión, de manera que la declaratoria de tal, recae sobre el título minero, por lo que no podría entenderse que la misma aplique de manera parcial cuando el extremo contractual del concesionario minero, está conformado por más de una persona natural o jurídica."

*No obstante lo anterior, **debe precisarse que de conformidad con las particularidades que revista cada caso en concreto**, y lo que se logre establecer al respecto, el área misional competente de la entidad, determinará la acción a seguir y decisión a adoptar. (resaltado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, como se indicó en líneas anteriores la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el marco de sus competencias y en atención a las particularidades propias del caso deberá analizar lo correspondiente respecto a la posible causal de caducidad del Contrato de Concesión No. 15666, previo el agotamiento del procedimiento regulado para ello garantizando el ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa de los titulares.

Corolario con lo expuesto, en cuanto al segundo pedimiento de "Aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 Ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros, ajenos al proceso de liquidación judicial, le corresponderá a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el seguimiento que le compete hacer a la ejecución de los títulos mineros analizar lo correspondiente a la liquidación de la sociedad titular, por ende, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar la resolución recurrida en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. VCT- 001269 del 12 de noviembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las sociedades **ARCILLAS DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 830.101.419-7, **ARCILLAS SANTA ANA S.A.** - "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL", con Nit 832.004.441-1, **CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA** con Nit 800.146.736-1, **CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA** con Nit 800.067.546-1, **LADRILLERA OVINDOLI S.A** con Nit 860.402.618-7, **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** con Nit 800.188.004-9, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, y a los señores **LUIS FERNANDO CALLE**, con cédula de ciudadanía No. 79.148.151, **WILSON GONZALEZ FERRO** con cédula de ciudadanía No. 11.344.570, y **JAVIER HERNANDO GONZALEZ FERRO** con cédula de ciudadanía No. 11.340.730, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, 9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y al señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.731.460 en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

LIQUIDACIÓN JUDICIAL; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: *Yahelis Andrea Herrera Barrios - Abogada-GEMTM-VCT.*
Firmó: *Janneth Milena Pacheco Baquero-Asesora GEMTM-VCT*
Revisó: *Eva Isolina Mendoza Delgado-Coordinadora GEMTM-VCT*



PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 2256
Cr 29 # 77 - 32 Pbx 716 1248 BSA

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038918011

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA

LADRILLERA OVINDOLI S.A
KR 7 # 156-68 AG TORRE 3 OF 1806 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

8-04-2024 31 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LADRILLERA OVINDOLI S.A
KR 7 # 156-68 AG TORRE 3 OF 1806 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

DEVOLUCIÓN

Referencia: 20242121036481

Observaciones: 31 FOLIOS
L:1 W:1 H:1

Printing Delivery S.A.

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal 2256
Consultar en www.prindel.com.co

SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Fecha de Imp: 8-04-2024
Fecha Admisión: 8 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1. Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D. M. A.

Recibi Conforme:
Nombre Sello: **11 ABR 2024**

Inciden	Entrega	No Existe	De Incumplida	Traslado
	Desconocida	Rehusado	No Recibido	Otros

C.C. o Nit
Fecha
D. M. A.



Bogotá, 04-04-2024 10:14 AM

Señor
YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO
Dirección: CARRERA 14 NO. 75-77 OFICINA 603
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121029441**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0089 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No. 15666, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **15666**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 15666



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0089

(23 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 5-0919 de 28 de julio de 1992**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a la sociedad **FILAURI HERMANOS LIMITADA**, la Licencia de Exploración No. 15666 para la exploración técnica de un yacimiento de **ARCILLAS PARA CERÁMICA**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **COGUA** del departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficiaria de 490 hectáreas y 7699 metros cuadrados por el término de dos (2) años, contados a partir del 15 de octubre de 1992. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 26R - 28V)

El **06 de julio de 1994** el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y las sociedades **FILAURI HERMANOS LTDA** y **MATERIALES DE COLOMBIA, S.A. - MATCO S.A.**, suscribieron contrato de concesión para mediana minería No. 15666 para la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLAS** con una extensión superficiaria total de 108 Ha y 1570 m², distribuidas en una (1) zona, ubicado en jurisdicción de los municipios de **COGUA**, departamento de **CUNDINAMARCA** por el término de treinta (30) años contados a partir del 7 de diciembre de 1994 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 79R — 88V)

A través de la **Resolución No. 100185 de 16 de marzo de 1995**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían a la sociedad **FILAURI HERMANOS LTDA** a favor de la sociedad **CERÁMICAS EL CERRO LTDA.**, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 1995. (Expediente digital. Principal 1. Folios 114R - 115V)

Mediante **Resolución No. 701263 de 25 de octubre de 1995**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían a la sociedad **FILAURI HERMANOS LTDA** a favor de los señores **LUIS FERNANDO CALLE**, **PEDRO JOAQUÍN RIVERA ARIAS** y **JUAN MANUEL CHARRY** respectivamente, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 1996. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 150R - 151R)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

Por medio de la **Resolución No. 700606 de 07 de junio de 1996**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían a la sociedad **FILAURI HERMANOS LTDA** a favor de la sociedad **ZAGRES LTDA** y el señor **REYNALDO MANRIQUE FAJARDO** respectivamente, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 1996. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 171R - 172R)

A través de la **Resolución No. 1000-007 de 31 de mayo de 1999**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA.**, declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían al señor **JUAN MANUEL CHARRY** a favor de los señores **HERNANDO GONZÁLEZ FERRO** y **WILSON GONZÁLEZ FERRO**, la cual se inscribió en el Registro Minero el 23 de septiembre de 1999. (Expediente digital. Cuaderno principal 2. Folios 231R — 233V)

A través de la **Resolución No. 449 de 27 de octubre de 2004**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** aceptó el cambio de la razón social de la empresa **FILAURI HERMANOS LTDA.**, quien paso a denominarse **LADRILLERA OVINDOLI S.A.**, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 5 de mayo de 2005. (Expediente digital. Cuaderno principal 3. Folios 477R — 480V)

Mediante **Resolución DSM-949 de 20 de noviembre de 2007**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - *Aceptar el acogimiento del contrato 15666 a la Ley 685 de 2001 de conformidad con el artículo 349 de la misma normatividad, (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Excluir del Registro Minero Nacional al señor JUAN MANUEL CHARRY, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 1000-007 de fecha 31 de mayo de 1999 se declaró perfeccionada cesión de los derechos correspondientes derechos del mencionado señor JUAN MANUEL CHARRY, a favor de los señores JAVIER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ FERRO y WILSON GONZÁLEZ FERRO dentro del contrato 15666.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Declarar perfeccionadas las cesiones de los derechos y obligaciones de los que es titular el señor PEDRO JOAQUÍN RIVERA ARIAS dentro del contrato 15666 a favor de la sociedad ARCILLAS DE COLOMBIA S. A., y del total de los derechos y obligaciones de los que es titular la sociedad ZAGRES Ltda., dentro del contrato 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA Ltda., y la cesión total de los derechos y obligaciones de los que es titular el señor REYNALDO MANRIQUE FAJARDO, dentro del contrato 15666 a favor de la sociedad CONSTRUCTORA LOMALINDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

Por consiguiente, quedaran como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS los señores MATERIALES DE COLOMBIA S.A., Cerámicas el Cerro, JAVIER HERNANDO GONZÁLEZ FERRO. WILSON GONZÁLEZ FERRO, LUIS FERNANDO CALLE. LADRILLERA OVINDOL1 S. A., ARCILLAS SANTA ANA Ltda., ARCILLAS DE COLOMBIA S. A., SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOMA LINDA. (...)"

Por medio de la **Resolución No. SFOM-245 de 28 de octubre de 2008**, inscrito su artículo primero en el Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2009, **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS**, se resolvió entre otros aspectos lo siguiente: (Expediente Digital)

"ARTÍCULO PRIMERO. *Aceptar el cambio de razón social de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA Ltda., por ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA, identificada con Nit.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

832004441-1. En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como cotitular del Contrato de Concesión No. 15666, a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aceptar la devolución de área realizada en cuatro (4) zonas, con total de 1.155 metros cuadrados, distribuidas así: (...)

ARTÍCULO TERCERO. - Autorizar la cesión de áreas solicitada de conformidad con el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 y la cual se efectuará mediante la división material del título en la forma y coordenadas indicadas por el apoderado en la solicitud y documentos de negociación allegados.

ARTÍCULO CUARTO. - Consecuencia de lo anterior y en virtud de los principios orientadores de la actuación pública, Procédase por parte de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera a elaborar las respectivas minutas de contrato que hagan efectivo el acogimiento a la Ley 685 de 2001, previamente aceptado en Resolución No. D5M-949 de 20 de Noviembre de 2004; la devolución de área y la cesión mediante división material del área, dentro del Contrato de Concesión No. 15666 de la siguiente Forma:

1. Minuta de contrato a favor de MATERIALES DE COLOMBIA — MATCO S.A., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
2. Minuta de contrato a favor de los señores JAVIER GONZÁLEZ FERRO y WILSON GONZÁLEZ FERRO., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
3. Minuta de contrato a favor de CERA MICOS EL CERRO CIA LIMITADA, en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
4. Minuta de contrato a favor de CONSTRUCTORA LOMA LINDA LTD& en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
5. Minuta de contrato a favor de ARCILLAS SANTA ANA S.A., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
6. Minuta de contrato a favor de los señores ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)
7. Minuta de contrato a favor de los señores LUIS FERNANDO CALLE, en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que, como consecuencia de la devolución y cesión de áreas, realizada dentro el contrato de concesión de mediana minería No. 15666, el mismo queda con un área total de 53 Hectáreas más 1.690 metros cuadrados, a su vez dividida en cuatro zonas, con las siguientes coordenadas. (...)

PARÁGRAFO 1. Por consiguiente, se realizará por parte de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera las respectivas minutas de contrato a favor de la sociedad LADRILLERA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

OVINDOLI S.A. donde se especifique área de cada una, los polígonos anteriormente descritos y los cuales tendrán una duración total de dieciséis (16) años en explotación.

PARÁGRAFO 2. En atención a que el área resultante de la cesión de áreas se encuentra dividida en cuatro áreas se deberán crear placas alternas. (...)

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada esta resolución remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional (...) Para que se haga la anotación en el Registro Minero Nacional de lo ordenado en el artículo primero, segundo y tercero de la presente resolución. (...)"

Mediante Resolución No. SFOM-119 de 10 de mayo del 2010, ejecutoriada y en firme el 30 de junio de 2010, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el Artículo Segundo de la Resolución SFOM-245 del 28 de octubre de 2008 el cual quedará así: "...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aceptar la devolución de área realizada en cuatro (4) zonas, con total de (5.155 metros cuadrados) distribuidas así:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el Artículo Quinto ZONA 1 de la Resolución SFOM-245 del 28 de octubre de 2008 el cual quedará así: "(...)

ARTÍCULO QUINTO. - El contrato de concesión de mediana minería No. 15666, después de realizar las cesiones de áreas queda con un área total de 50 Hectáreas más 6.174 metros cuadrados, a su vez dividida en cuatro zonas, con las siguientes coordenadas:"

ARTÍCULO TERCERO. - Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución SFOM No. 245 del 28 de octubre de 2008, el cual quedará así: "(...)

ARTÍCULO CUARTO. – Procédase con la elaboración de las respectivas minutas de contrato que hagan efectivo el acogimiento a la ley 685 de 2001, teniendo en cuenta el área definitiva del contrato de mediana minería No. 15666 indicada en el artículo segundo de este proveído, y las respectivas minutas de los nuevos contratos resultantes de las cesiones de áreas; todos por un término de (14 años y 7 meses de EXPLOTACIÓN, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional)".

ARTÍCULO CUARTO. - Los demás artículos de la Resolución SFOM No. 245 del 28 de octubre de 2008, no sufren modificación alguna."

(...)"

A través de la Resolución No. 000096 de 30 de enero de 2015, la Agencia Nacional de Minería¹, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo segundo de la Resolución SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, modificado por el artículo primero de la Resolución SFOM-119 del 10 de mayo de 2010, el cual quedará así:

¹ Notificada por edicto a partir del 20 de febrero hasta el 05 de marzo de 2015, quedando ejecutoriada y en firme el último día en que se desfijo el edicto

✶

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

ARTICULO PRIMERO-ORDENAR la elaboración del correspondiente acto administrativo de reducción de área al Contrato de Concesión No. 15666, de acuerdo con lo señalado en el área final para el título No. /5666, establecida en la parte considerativa de/presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el artículo cuarto de la Resolución No. SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, modificado por el artículo tercero de la Resolución SFOM-119 del 10 de mayo de 2010, el cual quedará así:

ARTICULO CUARTO. - ORDENAR la elaboración de los contratos de concesión 15666C1, 15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7, derivados de las cesiones de áreas aprobadas en el artículo tercero de Resolución No. SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, con base en las coordenadas señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO. ORDENAR el archivo de las placas 15666-Z1, 15666-Z2, 15666-Z3, 15666-Z4, 15666.25, 15666-26 y 15666-Z7.

PARAGRAFO SEGUNDO. -ORDENAR la creación de las placas 15666C1,15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7.

ARTICULO TERCERO. - El acto administrativo de reducción de área al Contrato de Concesión No. 15666 y los contratos de concesión 15666C1, 15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7, deberán inscribirse de forma simultánea en el Registro Minero Nacional.

ARTICULO CUARTO. - Conceder a las sociedades Ladrillera Ovindoli S.A, Cerámicas el Cerro Ltda., Materiales de Colombia S.A., Arcillas de Colombia, Arcillas Santa Ana S.A. y Constructora Lomalinda Ltda., el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que alleguen a esta dependencia certificado de existencia y representación legal actualizado, so pena de entender desistida su voluntad de continuar, con el trámite de cesión de áreas del contrato de concesión No. 15666.

ARTICULO QUINTO. - Dejar sin efecto el artículo quinto de la Resolución SFOM -245 del 28 de octubre de 2008 y el artículo segundo de la Resolución SFOM-119 del 10 de mayo de 2010.

ARTICULO SEXTO. -Aceptar la revocatoria al poder otorgado por la sociedad Arcillas de Colombia S.A. al abogado Nelson Merizalde Venegas (...)"

Mediante Resolución 00499 de 11 de junio de 2019² "Por medio de la cual se modifican las resoluciones Nos. 000096 del 30 de enero de 2015, SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, SFOM-119 del 10 de mayo de 2010, se acepta un desistimiento a una cesión de área, se evalúan unas cesiones de derechos y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666" entre otros se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del desistimiento de contrato de cesión de área presentado mediante radicado No. 20155510115962 de 10 de abril de 2015 a favor de la Sociedad Materiales de Colombia S.A. - MATCO S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de contrato de cesión de área presentado mediante radicado No. 20155510115932 de 10 de abril de 2015 suscrito por los titulares mineros del contrato 15666 a favor de la sociedad LADRILLERA 21 S.A.S.

² Ejecutoriado y en firme el 18 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01229 del 8 de julio de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR el desistimiento del radicado No. 20155510126322 de 16 de abril de 2015, por medio del cual la doctora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, en calidad de representante legal de la Sociedad Materiales de Colombia S.A MATCO S.A., revoco el poder otorgado al Doctor Nelson Merizalde.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR el desistimiento del radicado No. 20155510140462 de 28 de abril de 2015, mediante el cual se confiere poder a la Doctora. Rosa Patricia Castañeda Nieto, identificada con C.C. No. 35.423,104 y TP. No. 129.810 como apoderada de la sociedad LADRILLERA OVINDOLI S.A.

ARTÍCULO QUINTO: ACEPTAR el desistimiento cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 20175510040762 de 27 de febrero de 2017 y 20175510059122 de 17 de marzo de 2017 por Materiales de Colombia — MATCO S.A a favor de la Sociedad LADRILLERA 21 S.A.S.

ARTÍCULO SEXTO: ACEPTAR el desistimiento cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 20175510191582 de 10 de agosto de 2017 por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A. a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A. S.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONTINUAR con los tramites tendientes a cumplir con lo ordenado en los articulos primero tercero de la Resolución 000096 de 30 de enero de 2015."

Por medio de Resolución No. 001193 del 13 de noviembre de 2019³, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - RECHAZAR la elaboración del Contrato de Cesión de Área a favor 15666C1, 15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7 a favor de JAVIER HERNÁNDO GONZÁLEZ FERRO, WILSON GONZÁLEZ FERRO, La SOCIEDAD ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANÓNIMA EN REORGANIZACIÓN, CONSTRUCTORA LOMALINDA. ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., SOCIEDAD MATERIALES DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, LUIS FERNANDO CALLE CORREA y CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Como consecuencia, se procede al rechazo de la elaborar el Otrosí al Contrato de Concesión No. 15666."

A través de la Resolución No. 000048 del 10 de febrero de 2020⁴, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - CONFIRMAR la Resolución No. 001193 del 13 de noviembre de 2019, de conformidad a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

(...)"

Mediante la Resolución No. VCT- 001269 del 12 noviembre de 2021⁵, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

³ Ejecutoriada y en firme el día 18 de marzo de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00544 del 18 de junio de 2020

⁴ Ejecutoriada y en firme el día 18 de marzo de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00544 del 18 de junio de 2020

⁵ Notificada a ARCILLAS DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 830.101.419-7, a ARCILLAS SANTA ANA S.A. (EN LIQUIDACION JUDICIAL) identificado con NIT. No. 832.004.441-1, a CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA identificado con NIT. No. 800.146.736-1, a CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA identificado con NIT. No. 800.087.546-1, a LADRILLERA OVINDOLI S.A. identificado con NIT. No. 860.402.618-7, a MATERIALES DE COLOMBIA S.A. (MATCO) identificado con NIT. No. 800.188.004-9, a LUIS FERNANDO CALLE identificado con CC. No. 79.148.151, WILSON GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.344.570, a JAVIER HERNANDO GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.340.730 y a la SOCIEDAD ARCILLAS MLC-S.A.S identificado con NIT. No. 901.044.670-2, el día 10 de diciembre de 2021 a las 08:41 a.m., cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado contabilidad@arcillasdecolombia.com - yguiterrez@operacionestrategica.com - mariy.litiana@santeanactay.com - sc.lara@ceramicoselcerro.com.co - mrcontabilidad@ceranova.com.co - contabilidad@ladrillerovindoli.com -

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

(...)"

Con escrito radicado **20211001610702** de **22 de diciembre de 2021** se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, por la señora **MARIA LEONILDE CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía No.20.329.947, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** identificada con NIT. 901044670-2, a fin de que se revoque y en su defecto se continúe con el trámite de la cesión del 50% de los derechos y obligaciones a favor de su representada.

El **24 de diciembre de 2021 con radicado 20211001613512**, se presentó recurso de reposición en contra del artículo segundo de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021 por el señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, ya que no es procedente remitir el acto administrativo a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, al no operar la caducidad.

Con escrito radicado No. **20211001613642 del 24 de diciembre de 2021**, la señora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, actuando en calidad de representante legal de **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** identificada con el NIT 800.188.004-9 cotitular del contrato de concesión de la referencia, presentó recurso de reposición en contra del artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **15666**, se verificó que se encuentran pendientes tres (3) trámites a saber:

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con radicado **20211001610702** de **22 de diciembre de 2021** por la señora **MARIA LEONILDE CORTES**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** identificada con NIT. 901044670-2.
2. Recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado el **24 de diciembre de 2021 con radicado 20211001613512**, por el señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.
3. Recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con el radicado No. **20211001613642 del 24 de diciembre**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

de 2021, por la señora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, actuando en calidad de representante legal de **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** identificada con el NIT 800.188.004-9 cotitular del contrato de concesión de la referencia.

Sea lo primero indicar que el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 delegó en la Gerencia de Proyectos unas funciones y Responsabilidades, entre las que se encontraban la suscripción de los administrativos emitidos por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, funciones que fueron reasumidas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación según la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022, y la resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023 por lo que es competente para decidir sobre el presente asunto.

Ahora, frente al procedimiento gubernativo resulta pertinente examinar la normativa aplicable de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Concordante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", preceptúa:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (...)"

Así las cosas, se procederá a evaluar los recursos de reposición presentados bajo los radicados No. **20211001610702** de 22 de diciembre de 2021, **20211001613512** y **20211001613642** de 24 de diciembre de 2021, en contra de la Resolución No.VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 74, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)"

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Destacado fuera del texto)

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)" (Destacado fuera del texto)

De acuerdo a los artículos transcritos, se verificó que los recursos de reposición presentados con los radicados No. **20211001610702** de 22 de diciembre de 2021, **20211001613512** y **20211001613642** de 24 de diciembre de 2021, cumplen con los presupuestos legales exigidos, toda vez, que la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, fue notificada a las sociedades ARCILLAS DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 830.101.419-7, a ARCILLAS SANTA ANA S.A. (EN LIQUIDACION JUDICIAL) identificado con NIT. No. 832.004.441-1, a CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA identificado con NIT. No. 800.146.736-1, a CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA identificado con NIT. No. 800.067.546-1, a LADRILLERA OVINDOLI S.A. identificado con NIT. No. 860.402.618-7, a MATERIALES DE COLOMBIA S.A. (MATCO) identificado con NIT. No. 800.188.004-9, a LUIS FERNANDO CALLE identificado con CC. No. 79.148.151, WILSON GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.344.570, a JAVIER HERNANDO GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.340.730 y a la SOCIEDAD ARCILLAS MLC-S.A.S identificado con NIT. No. 901.044.670-2, **el día 10 de diciembre de 2021 a las 08:41 a.m.**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados desde el correo institucionalnotificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según la constancia CNE-VCT-GIAM-07094 del 10 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del término legal para su presentación y acreditan legitimación en la causa por lo cual, se dará admisibilidad y trámite al mismo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

- ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con radicado 20211001610702 de 22 de diciembre de 2021 por la señora **MARIA LEONILDE CORTES**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** identificada con NIT. 901044670-2.

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución No. **VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, acto administrativo que resolvió *RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:*

(...)

- Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, las partes estaban facultadas a celebrar contrato de cesión de derechos mineros sin previo aviso a la autoridad minera, pero sí debían dar cumplimiento a los requisitos de orden económico. Lo que demora la radicación para dar cumplimiento a dichos indicadores.

- Así las cosas y teniendo en cuenta la fecha de celebración del contrato de cesión de derechos mineros el 19 de octubre de 2019 el representante legal de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA con NIT 832.004.441-1 y estaba plenamente facultado para cederlo.

- No como lo manifiesta la resolución donde se tiene en cuenta la fecha de radicación que fue en 2020 y que el liquidador ejercía como representante legal desde octubre de 2020 y desconoce que el contrato se celebró con anterioridad a dicha fecha y con el representante legal facultado.

- Así las cosas y teniendo en cuenta que el contrato de cesión de derechos es totalmente valido y carece de cualquier vicio de nulidad solicitamos a la ANM su reconocimiento y anexamos una copia del mismo con mayor nitidez donde se ve la fecha de celebración.

Se violo el debido proceso en este trámite, al no Tener en cuenta la fecha del contrato de cesión de derechos.

Por vía Jurisprudencialmente se ha conceptualado sobre el alcance, límites y principios del debido proceso tal y como lo señalan las siguientes sentencias emitidas por la Corte Constitucional:

Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992,

“ La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" (Subrayado de la recurrente)

Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992,

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales." (Subrayado de la recurrente)

Sentencia C-339 de 1996,

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (Subrayado de la recurrente)

Sentencia T- 078 de 1998,

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso" (Subrayado de la recurrente)

Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001,

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar, y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales" (Subrayado de la recurrente)

La Corte Suprema de Justicia trae a colación:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la **revoque**, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho controvertido le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, **en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el **soporte argumentativo de la providencia**, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

Siendo, así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas.

II. PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Revocar la Resolución No. VCT-001269 del 12 noviembre de 2021.

SEGUNDA: Continuar con el trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad Arcillas MLC SAS."

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

- Sea lo primero indicar, que mediante la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, se resolvió **RECHAZAR** la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S.**, con Nit. 901.044.670-2, lo anterior por cuanto la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, quien ostenta la calidad de cotitular minera, dada su situación actual de liquidación, no cuenta con capacidad jurídica para desarrollar su objeto social, esto es, no es un sujeto capaz en los términos del artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 633 del Código Civil.
- Bajo ese entendido, se ordenó de igual manera en el acto administrativo recurrido que era pertinente que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el ámbito de sus competencias, analizará las circunstancias en que se encuentra la referida sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. 15666, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, puesto que ésta se encuentra inmersa dentro de las causales de caducidad 1) y 2) del artículo mencionado.
- Por lo anterior, **NO** era viable continuar con el presente trámite administrativo dentro del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. **15666**, por lo que se procedió a su rechazo.

De acuerdo con lo anterior y la normativa vigente al momento de adoptar la decisión, es claro que lo resuelto en la **Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, se encuentra ajustada a las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debía verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el **cesionario** tuviera la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

capacidad legal exigida en el artículo 19⁶ del Decreto 2655 de 1988 de en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **15666**, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, se evidenció lo siguiente:

1. Que con escrito con radicado No. **20201000920192 del 16 de diciembre de 2020** fue presentada solicitud de cesión del 50% de los derechos que le corresponden a la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería No.15666, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2.
2. Que en la mencionada solicitud **no se adjuntó** el contrato de cesión parcial de derechos suscrito entre la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, y la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, ni el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria.
3. Que al realizar la verificación correspondiente en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, descargado de la página de Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES -, el **día 8 de noviembre de 2021**, se pudo evidenciar que la sociedad cedente se **encuentra en proceso de liquidación desde el mes de noviembre de 2020**. Información que fue corroborada en Certificado de fecha 22 de junio de 2023, encontrándose la siguiente anotación: *"Mediante Aviso No. 415-000161 del 18 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.*
4. Además, se comprobó dentro del referido certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular minera de ese entonces y el expedido el 16 de febrero de 2024, que a través del *"...Auto No. 011087 del 19 de octubre de 2020, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 02638471 del Libro IX, se designó..."* al señor **YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.460 como liquidador judicial de la sociedad.

Ahora bien, señala la recurrente que se desconoció el contrato de cesión de derechos del título minero que fue suscrito por las partes el **19 de octubre de 2019**, por lo que considera que se violó el debido proceso, y que por tanto se debe revocar el acto administrativo y continuar con el análisis de la cesión del 50% de los derechos a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2.

⁶ Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación."

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666”**

Es importante al respecto, recalcar que de acuerdo con la revisión del expediente y el sistema de correspondencia que maneja la entidad, con la solicitud de cesión parcial de derechos presentada el 16 de diciembre de 2020 con radicado No. **20201000920192**, si bien se lee “*anexo contrato y documentación empresa Arcillas MLC SAS.*” **no se adjuntó información alguna**, lo que impidió al momento de la evaluación, verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico que prevé la norma

Seguidamente, tenemos que el documento de negociación de cesión parcial de derechos que aduce la recurrente como prueba, suscrito por el CEDENTE (**ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1**) y CESIONARIO (**ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2**) el 19 de octubre de 2019, no se presentó con la solicitud del día **16 de diciembre de 2020** con escrito radicado No. **20201000920192** y tan sólo fue allegado con el recurso de reposición no siendo la etapa procesal permitida para allegar y evaluar dicho documento.

De otra parte, el 8 de noviembre de 2021 se pudo evidenciar que la sociedad cedente se encuentra en proceso de liquidación, de acuerdo con las anotaciones del Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S. A.**, con Nit. 832.004.441-1, estableciéndose que el proceso de reorganización comenzó en el año 2011 y que mediante Acta No. **425-000991 del 22 de septiembre de 2020**, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, declaró el incumplimiento del acuerdo de validación judicial y **ordenó la apertura del proceso de liquidación** judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el **26 de noviembre de 2020** con el No. 00005005 del libro XIX

Así las cosas, la fecha de presentación de la solicitud de cesión parcial de derechos fue POSTERIOR a la declaratoria de incumplimiento del acuerdo de validación judicial y la apertura del proceso de liquidación judicial, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá desde el **26 de noviembre de 2020** con el No. 00005005 del libro XIX al igual que la designación del liquidador señor **YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.460, quien desconocía el presente acuerdo de cesión parcial de derechos como lo advirtió en el documento de fecha **24 de diciembre de 2021** radicado **20211001613512**, el cual será analizado en el punto No. 2 de este acto administrativo.

Al respecto no se puede olvidar que , una vez se declara la disolución y entra en liquidación una persona jurídica, ésta no puede continuar desarrollando su objeto social ni puede realizar ningún negocio jurídico sobre los bienes, dado que están destinados únicamente para cumplir las obligaciones con los acreedores y es sólo el liquidador quien disponer de ellos, por lo que era inviable darle continuidad al trámite de cesión presentado por **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, a favor

⁷ En Virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto No. 400-011379 del 28 de julio de 2011, inscrito el 16 de agosto de 2011 bajo el no. 00000786 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decreta la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad de la referencia.

En Virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante auto No. 430-009472 del 28 de agosto de 2012, inscrito el 17 de septiembre de 2012, con el no. 00001585 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resuelve autorizar el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre la sociedad de la referencia y los acreedores.

Mediante Acta No. 425-000991 del 22 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, declaró el incumplimiento del acuerdo de validación judicial y ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000161 del 18 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** el 16 de diciembre de 2020 , aún si el contrato privado entre las partes se suscribió con anterioridad a la disolución y el inicio del proceso de liquidación, cómo efectivamente se explicó y justificó el sentido de la decisión recurrida.

Finalmente, al momento de analizar la cesión del 50% de los derechos de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1** a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2**), se advirtió la situación actual⁸ de la cedente, razón por la cual no podía desconocerse la falta de capacidad legal de la sociedad y poner en conocimiento la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que en el ámbito de sus competencias, analizará las circunstancias en que se encuentra la referida sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. **15666**, ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, puesto que ésta podría estar inmersa dentro de las causales de caducidad 1) y 2) del artículo mencionado.

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

"(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos.

La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos, es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.)

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibidem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibidem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nitida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) En suma, para la celebración de los

⁸ La situación de liquidación se encuentra vigente de acuerdo al Certificado de existencia y representación legal de fecha 16 de febrero de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)"

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 23 de mayo de 2019, radicado No. 20191200270271, señaló:

"(...)

*Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que **desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:***

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia. No podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa". (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que "la apertura del trámite liquidatario comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su Objeto social.

La cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución" Es así como, en atención a las disposiciones normativas transcritas, se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

"En consecuencia, la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatario. Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

ejecutar las gestiones propias de la fase liquidataria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alicuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo.”

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatorio, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel determinante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competentes. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatorio e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social. Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predicen también del trámite liquidatorio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que, en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatorio, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 2236 del Código de Comercio.

Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación. (...).”

Por otro lado, a pesar de que en el acto administrativo recurrido no se analizó lo correspondiente a la capacidad legal de la sociedad CESIONARIA (recurrente) **ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2**, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad de fecha 16 de febrero de 2024 y el que se adjuntó al recurso que se analiza que data del 16 de octubre de 2021, porque como se indicó en líneas anteriores dicha información no fue allegada con la solicitud presentada el 16 diciembre de 2020 con radicado No. 20201000920192, se evidenció que en su objeto social, se encuentra contemplada la siguiente actividad:

“OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXTRACCIÓN DE ARCILLA, SU PROCESAMIENTO Y MANEJO PARA LA ELABORACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN. LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS NEGOCIOS CONVENIENTES O ÚTILES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL; EN CONSECUENCIA, SIEMPRE QUE SE HAGA CON EL PROPÓSITO DE DESARROLLAR

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”

SU OBJETO SOCIAL Y QUE ESTE PERMITIDO POR LA LEY, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, IMPORTAR, EXPORTAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O CUALQUIER OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLE O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE INTERMEDIARIOS B) INTERVENIR, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; C) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CRÉDITOS; D) EN LA MEDIDA EN QUE LO PERMITA LA LEY, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL, O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, O ABSORBER TALES EMPRESAS; E) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O COMO PARTICIPE INACTIVA; F) EN LA MEDIDA QUE LO PERMITA LA LEY, TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA Y OTRAS SOCIEDADES; G) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR DECISIONES DE ÁRBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERESES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS, O A SUS ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES; H) REALIZAR OPERACIONES DE TESORERÍA, INCLUYENDO LAS INVERSIONES TEMPORALES EN LOS TÍTULOS DE RENTA FIJA O VARIABLE. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD, ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. (...)”

Por lo cual, se constató que el objeto social **NO** tiene expresa y específicamente contemplado la exploración minera como lo establece el artículo artículo 19⁹ del Decreto 2655 de 1988.

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

“la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato¹⁰”

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

“La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal”.

⁹ Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación.”

¹⁰ Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

En coherencia con lo anterior, la normatividad reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 19, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta¹¹.

En este orden de ideas, la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, NO tiene expresa y específicamente contemplado la exploración minera en su objeto social como lo establece el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, es decir que tampoco cumple con la capacidad legal.

En consecuencia, considerando que los argumentos expuestos por la recurrente, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante el artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, se encuentra ajustado a la Ley y demás normas concordantes aplicables a la cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente confirmar el artículo 1° de la resolución recurrida.

2. Recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado el **24 de diciembre de 2021 con radicado 20211001613512**, por el señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

¹¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148: Editorial Temis. 2006

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

El señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en el artículo segundo de la Resolución No. **VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, acto administrativo que resolvió **ARTÍCULO SEGUNDO**. - En firme el presente acto administrativo remitase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

(...)

Respecto a la caducidad del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. 15666, me permito indicar lo siguiente:

a) El 08 de Octubre de 2021, se presentó INVENTARIO VALORADO DE BIENES con memorial radicado con el No. 2021-01-607347. En el inventario radicado, la licencia minera No. 15666, se encuentra relacionado como activo de la sociedad.

b) El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, establece los efectos que se producen por la apertura del proceso de liquidación judicial, en este sentido el numeral 4° de la disposición aludida, prescribió:

"(...) La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

"4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez el concurso." (Negrilla fuera de texto).

Por lo cual, las partes podrán hacer uso de este mandato, en aras de solicitar al juez del concurso su autorización para que se pueda continuar con la ejecución del contrato de que se trate.

Sobre este aspecto, la línea jurisprudencial de la Superintendencia de sociedades, como rectora del proceso, mediante Auto 405-006908 del 3 de junio de 2008, en el proceso de la Compañía Agrícola del Llano Ltda. Coomeagro Ltda, señala: "(...) Así pues, el liquidador debe realizar un análisis de las condiciones económicas y jurídicas de cada contrato en particular de los que se encuentran en ejecución al momento de iniciar el proceso de liquidación, como de los que celebre, debiendo establecer si el mismo es rentable para la liquidación, conveniente para la conservación de los activos de la concursada y determinar que el negocio jurídico no genera tropiezo alguno al avance del proceso liquidatorio, pues el auxiliar de la justicia debe tener la posibilidad de disponer libremente, a partir de la aprobación del avalúo de los bienes de la concursada para la realización de los mismos con miras al pago de las obligaciones a su cargo."

Como lo indica la Corte Constitucional en sentencia SU773 de 2014, con la apertura del proceso liquidatorio, los efectos de la iniciación del proceso de liquidación judicial, se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, manifestando lo siguiente: "La normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos ... no necesarios para la preservación de los activos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad (...)"

c) Deberá tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 13 del Artículo 50 de la Ley concursal, que establece: "La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.", en ese sentido, no puede esta entidad, desconocer los principios ni

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15686"**

la finalidad del proceso concursal, establecido en el artículo 1 de la mencionada ley: "El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor."

d) Como lo ha manifestado la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en radicado ANM No. 20191200272411, "el título minero fue considerado por el Decreto 2655 de 1988, como el acto administrativo mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en la norma, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y subsuelo mineros de propiedad nacional".

Estos derechos que otorga el contrato de concesión minera, al ser negociables entre partes privadas, pueden transferirse parcial o totalmente, por ende, al estar la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A. en liquidación judicial, cuya finalidad es buscar el aprovechamiento del patrimonio del deudor, como lo establece la Superintendencia de Sociedades en OFICIO 220-73894, la sociedad en liquidación debe reducir sus bienes a dinero, pagar sus deudas y finalmente distribuir el remanente de los activos entre los asociados.

e) Conforme a lo expuesto en el literal anterior, el título minero al ser un activo de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., debe ser enajenada o adjudicada, con el fin de cubrir parte del pasivo de la liquidada. Mal podría en ese sentido, declarar esta entidad, la caducidad del derecho, sabiendo que dicho título minero hace parte de los activos de la sociedad y al estar inmersa en un proceso de liquidación judicial, no opera la caducidad; además, la vigencia de dicho contrato es necesario para preservar el activo dentro de los bienes de la sociedad.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho REVOCAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución No. VCT-001269 del 12 de Noviembre de 2021, ya que no es procedente remitir el acto administrativo a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, al no operar la caducidad.

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en calidad de liquidador de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, evidenciamos que considera que el título minero al ser un activo de la sociedad en mención, **debe ser enajenada o adjudicada**, con el fin de cubrir parte del pasivo de la liquidada. Mal podría en ese sentido, declarar esta autoridad minera, la caducidad del derecho, sabiendo que dicho título minero hace parte de los activos de la sociedad y al estar inmersa en un proceso de liquidación judicial, **no opera la caducidad**; además, la vigencia de dicho contrato es necesario para preservar el activo dentro de los bienes de la sociedad.

Al respecto, en materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades.

De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nitida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.

En este orden de ideas, conviene reiterar lo señalado en el proceso con Radicación No. 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575) de 30 de abril de 2014, por la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado respecto de los efectos de la disolución y liquidación de una sociedad mercantil:

"(...) La disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó.

(...)

Elo implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a "la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere". En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación". (...)"

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

De igual manera, el título minero No. 15666 el cual le aplican las normas del Decreto 2655 de 1988 en su artículo 76, hace mención de una de las causales en las que podría terminar un Contrato de Concesión, disponiendo lo siguiente:

"ART. 76 Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. **La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.**
2. **La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores. (...)"**
(Negrillas y Sublineas fuera de texto)

Dado lo anterior, si bien entendemos que el liquidador puede dentro del proceso de liquidación adjudicar o vender el título minero, mientras ello no se materialice y se informe a la Autoridad Minera, es la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, la que continúa figurando en el Registro Minero Nacional como cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **15666**, razón que justifica el traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se pronuncie en el ámbito de sus competencias y de conformidad con las particularidades que reviste el caso concreto, sin que el traslado ordenado implique la terminación por caducidad respecto de la sociedad mencionada, por cuanto antes, se debe agotar el procedimiento administrativo previsto en la ley en el que se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los titulares.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666”**

En consecuencia, considerando que los argumentos expuestos por la recurrente, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante el artículo segundo de la Resolución No. 001269 del 12 de noviembre de 2021, se encuentra ajustado a la Ley y demás normas concordantes aplicables a la cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente confirmar el artículo 2° de la resolución recurrida.

3. Recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con el radicado **No. 20211001613642 del 24 de diciembre de 2021**, por la señora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, actuando en calidad de representante legal de **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** identificada con el NIT 800.188.004-9 cotitular del contrato de concesión de la referencia.

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en el artículo primero de la Resolución No. **VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, acto administrativo que resolvió *RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:*

“(…)

B. Sustentación del recurso

1. La decisión que es objeto de reposición

Se trata de la Resolución VCT 1269 de 12 de noviembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666”.

La decisión se concreta en los siguientes aspectos que pueden resumirse como se indica a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670- 2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta, que la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, quien ostenta la calidad de cotitular minera, dada su situación actual de liquidación, no cuenta con capacidad jurídica para desarrollar su objeto social, esto es, no es un sujeto capaz en los términos del artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 633 del Código Civil.

Haciendo alusión a lo preceptuado en el artículo 222 del Código de Comercio, el cual señala:

“(…)

ARTÍCULO 222. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (...)"

2. Las Razones fácticas y jurídicas que sustentan el recurso

1. De acuerdo con la normativa que rige los procesos de liquidación judicial -Ley 1116 de 2006-, a persona jurídica sometida a este tipo de trámite únicamente conservará su capacidad legal para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

2. Significa lo anterior que el objeto social se encuentra en alto, se limita la capacidad legal y se destina el actuar al trámite de liquidación. Así ha sido también reconocido por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

3. Ahora bien, el CAPITULO VIII Proceso de liquidación judicial, artículo 50 del citado marco normativo dispone, entre otros, que: Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

(...)

4. El Decreto 2655 de 1988, régimen normativo del título minero de la referencia, otorga al contrato de concesión minera la característica de tracto sucesivo, aspecto que ha sido objeto de análisis y pronunciamiento jurisprudencial, debiéndose producir su terminación con respecto a la sociedad cotitular.

PETICIÓN

1. Revocar el Artículo Primero de la Resolución VCT 1269 de 12 de noviembre de 2021.

2. Aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 Ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros, ajenos al proceso de liquidación judicial.

En cuanto a la primera petición referente a "Revocar el Artículo Primero de la Resolución VCT-001269 de 12 de noviembre de 2021" se indica:

- 1. Cesión del 50% de los derechos de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1) a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2), como se ha analizado en los puntos 1 y 2 de este acto administrativo la CEDENTE NO tiene capacidad legal porque se encuentra en proceso de liquidación, información que fue corroborada en Certificado de existencia y Representación Legal de fecha 22 de junio de 2023, encontrándose la siguiente anotación: "Mediante Aviso No. 415-000161 del 18 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

Frente a la decisión recurrida de revocar la decisión adoptada en el artículo primero de la Resolución VCT-001269 de 12 de noviembre de 2021, la misma fue ampliamente analizada en el punto No. 1 de este acto administrativo, donde se concluyó que tanto el cedente como el cesionario no tienen capacidad legal, por ende, se encuentra ajustado a la Ley y demás normas concordantes aplicables a la cesión de derechos objeto de impugnación y fue expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), por lo que esta Vicepresidencia considera procedente confirmar el artículo 1° de la resolución recurrida.

En cuanto a su segundo pedimiento referente a *"Aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 Ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros, ajenos al proceso de liquidación judicial."*, no es de resorte pronunciarnos al respecto, sino la Vicepresidencia de Seguimiento Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que en el ámbito de sus competencias, deberá analizar las circunstancias en que se encuentra la referida sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. 15666, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, puesto que podría estar inmersa en una causal de caducidad de las señaladas en el artículo mencionado.

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 2 de marzo de 2018, radicado No. 20181200264223, señaló:

- Caducidad del Título Minero

La Ley 685 de 2001, indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; las cuales se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo.

Entre dichas causales se encuentra la prevista en el literal f), así: "la incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley"¹²

Respecto a esta causal de caducidad, es necesario destacar, tal como se señaló previamente, que el título segundo de la Ley 222 de 1995 en el que se regulaba la liquidación obligatoria, fue derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 y reemplazada por la liquidación judicial regulada en la misma disposición normativa.

Frente a la caducidad como prerrogativa del Estado, la Corte Constitucional ha señalado: "CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte de él, para darlo por terminado.

(...)"

¹² Numeral b del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

De igual manera, con escrito radicado **20221200280891** (sin fecha) la Oficina Asesora Jurídica da respuesta a las solicitudes elevadas por la señora **MYRIAM CONSUELO HERNÁNDEZ CIFUENTES** Representante Legal **MATERIALES DE COLOMBIA MATCO S.A.**, que son el fundamento del recurso que se analiza, en los siguientes términos:

Lo consultado

1. *En el marco de la normativa expuesta ¿sería procedente aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A. continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros ajenos al proceso de liquidación judicial?*

Sea lo primero indicar que, de conformidad con la naturaleza y funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM, como autoridad minera concedente en el territorio nacional, el presente concepto se emite conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, lo que implica que lo expuesto se estará a lo relacionado con la misión y funciones de la Entidad dentro del marco de sus competencias. En igual sentido se destaca que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Así las cosas, dado que la liquidación judicial de una sociedad es un proceso que se adelanta a través de un liquidador, ante un Juez o ante la Superintendencia de Sociedades, deberá estarse a lo que tales dispongan a efecto de lograr la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

*Ahora, en lo que tiene que ver con el contrato minero, el capítulo XII del Título I de La Ley 685 de 2001, establece lo relativo a la terminación de la concesión, encontrándose dentro de las causales de tal, la renuncia, el mutuo acuerdo, el vencimiento del término, la muerte del concesionario y la **caducidad**.*

Frente a esta última, la norma indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; las cuales se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo.

*Entre dichas causales se encuentra la prevista en el literal a) **La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; y el literal b) la incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley.***

Respecto a la causal de caducidad prevista en el literal b), es necesario destacar, que el título segundo de la Ley 222 de 1995 en el que se regulaba la liquidación obligatoria, fue derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 y reemplazada por la liquidación judicial regulada en la misma disposición normativa.

Así también es de destacar que la caducidad por ser una sanción gravosa, solo procede en los casos previstos en la ley, por lo que en materia minera, la caducidad del contrato, se debe declarar conforme a las cuales taxativas que establece la ley, las cuales no admiten interpretaciones analógicas o extensivas; resaltando que la causal del literal b) relativa a la incapacidad financiera, dispone una situación en la que se presume la misma.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el procedimiento para la caducidad, previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, indica que, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. que iniciado el procedimiento de caducidad, el concesionario puede subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa, del mismo modo, el artículo 115 de la misma normativa, indica que Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla." por lo que de conformidad con las particularidades que revista el caso concreto, y lo que se logre establecer al respecto, se determinará la acción a seguir.

(...)"

Frente a la posible causal de caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; las cuales se encuentran previstas de manera taxativa, en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo, agotando el procedimiento respectivo, garantizando el derecho de defensa a las titulares mineros y terceros involucrados.

En este sentido, con memorando radicado No. 20231200285391 del 12 de abril del 2023, la Oficina Asesora Jurídica señaló:

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el procedimiento para la declaratoria de caducidad, previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, indica que, "en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)", de modo que, iniciado el procedimiento de caducidad, el concesionario puede subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa, del mismo modo, el artículo 115 de la misma normativa, indica que "Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla" 2. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que la figura de la caducidad, busca evitar que hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, afecte la ejecución del contrato o imposibiliten la continuidad del mismo. Para el caso de la disolución atribuible a la contraparte contractual del Estado, lo que se busca es prevenir un posible incumplimiento, lo que generaría la sanción de caducidad.

Para el caso de contratos de concesión con pluralidad de titulares, sean personas naturales o jurídicas, que siguen vinculados al Estado para el cumplimiento de las obligaciones legales que se derivan del ejercicio de la actividad minera, se reitera lo indicado por esta Oficina Asesora Jurídica, en concepto con radicado N° 20141200175703 del 02 de septiembre de 2014, en el sentido que "se considera que la aplicabilidad de la sanción sería inane y no perseguiría la finalidad de la administración en obtener el aprovechamiento del recurso minero o prevenir el riesgo de incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la licencia. Recuérdese que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

caducidad o cancelación, como ya se mencionó, recae sobre el título como unidad jurídica, independientemente de los sujetos que son parte, por lo que se debe entender que dicha causal resulta aplicable en la medida en que la contraparte del estado se disuelva o desaparezca en su totalidad y por tal razón el contrato o licencia se haga inejecutable, dando lugar a la sanción administrativa." (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se reitera que la "caducidad es una de las formas por las cuales se da la terminación de la concesión, de manera que la declaratoria de tal, recae sobre el título minero, por lo que no podría entenderse que la misma aplique de manera parcial cuando el extremo contractual del concesionario minero, está conformado por más de una persona natural o jurídica."

*No obstante lo anterior, **debe precisarse que de conformidad con las particularidades que revista cada caso en concreto**, y lo que se logre establecer al respecto, el área misional competente de la entidad, determinará la acción a seguir y decisión a adoptar. (resaltado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, como se indicó en líneas anteriores la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el marco de sus competencias y en atención a las particularidades propias del caso deberá analizar lo correspondiente respecto a la posible causal de caducidad del Contrato de Concesión No. 15666, previo el agotamiento del procedimiento regulado para ello garantizando el ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa de los titulares.

Corolario con lo expuesto, en cuanto al segundo pedimiento de "Aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 Ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros, ajenos al proceso de liquidación judicial, le corresponderá a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el seguimiento que le compete hacer a la ejecución de los títulos mineros analizar lo correspondiente a la liquidación de la sociedad titular, por ende, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar la resolución recurrida en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. VCT- 001269 del 12 de noviembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las sociedades **ARCILLAS DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 830.101.419-7, **ARCILLAS SANTA ANA S.A.** - "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL", con Nit 832.004.441-1, **CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA** con Nit 800.146.736-1, **CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA** con Nit 800.067.546-1, **LADRILLERA OVINDOLI S.A** con Nit 860.402.618-7, **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** con Nit 800.188.004-9, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, y a los señores **LUIS FERNANDO CALLE**, con cédula de ciudadanía No. 79.148.151, **WILSON GONZALEZ FERRO** con cédula de ciudadanía No. 11.344.570, y **JAVIER HERNANDO GONZALEZ FERRO** con cédula de ciudadanía No. 11.340.730, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, 9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y al señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.731.460 en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No.
15666"**

LIQUIDACIÓN JUDICIAL; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: *Yahelis Andrea Herrera Barrios - Abogada-GEMTM-VCT.*
Firmó: *Janneth Milena Pacheco Baquero-Asesora GEMTM-VCT*
Revisó: *Eva Isolina Mendoza Delgado-Coordinadora GEMTM-VCT*



PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 P.O. Box 2248 BOG.

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038918042

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO
CARRERA 14 # 75-77 OFICINA 603 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
8-04-2024 31 FOLIOS

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO
CARRERA 14 # 75-77 OFICINA 603 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
Referencia: 20242121036451

Observaciones: 31 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 8-04-2024
Fecha Admisión: 8 04 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D. M. A.

Intento de entrega 2
D. M. A.

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Refusado	No Reside	Otros

Peso: 1
Zona:

Unidades: Manif Padre: Mani Men:

Recibi Conforme:
AL CLIENTE
NO CONOCEN

Nombre Sello:

C.C. o Nit
Fecha
D. M. A.



Radicado ANM No: 20242121079771

Bogotá, 18-09-2024 13:41 PM

Señor
SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES SAS
Dirección: CIRCULAR 2 70 24 APTO 301
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121061851**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 436 DE 14 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **0-519**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0-519

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0436

(14 DE JUNIO DE 2024)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 25 de octubre de 2006, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y los señores **ORLANDO SOLÓRZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.936, **JAVIER GONZALEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.861.051, **RAFAEL HERRERA PANZZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.728, **DELIA RODRIGUEZ GAONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.156.167 y **GUILLERMO GONZALEZ OLIVIERI** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.722.546, suscribieron el Contrato de Concesión No. **0-519**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y PLATA en un área de 1774 HECTAREAS y 750 METROS CUADRADOS en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DEL SUR, departamento de BOLIVAR, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de mayo de 2007, fecha en el cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 Folios 8R- 22R).

Mediante Resolución No. **0275 de 17 de febrero de 2011**¹, se declaró perfeccionado el trámite de una cesión de derechos y obligaciones del 97% dentro del contrato de concesión No. **0-519** como cedentes los señores **RAFAEL ENRIQUE HERRERA PANZZA, GUILLERMO SEGUNDO GONZALEZ OLIVIERI, DELIA RODRIGUEZ GAONA, ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ** y **JAVIER GONZALEZ TORRES** a favor de **COLOMBIA MINERA S.A.S.** identificada con Nit. 900.284.087-3 y se ordena su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 76R -79R Expediente digital).

Por medio de la Resolución No. **003751 del 16 de agosto de 2013**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

¹ Folio 79 Constancia de Ejecutoría del 30 de marzo de 2011 proferida por el secretario de Minas y Energía (e) de la Gobernación de Bolívar

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la Cesión total de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. 0-519, solicitada por COLOMBIA MINERA S.A.S, a favor de la sociedad PROSPERAR MINERO S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Mediante la Resolución No. **1073 del 21 de marzo del 2014**², se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 003571 del 16 de agosto de 2013, proferida dentro del contrato de concesión No. 0-519, la cual dispuso: (Folios 266-267)

"ARTICULO PRIMERO: REPONER la decisión impugnada y, en consecuencia, revocar la resolución No. 003571 del 16 de agosto del 2013, mediante la cual se rechazó la cesión de derechos solicitada por el representante legal de la sociedad COLOMBIA MINERA S.A.S a favor de la empresa PROSPERAR MINERO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR la inscripción de la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad Colombia Minera S.A.S en el contrato de concesión N° 0-519 a favor de la sociedad PROSPERAR MINERO S.A.S."

Por medio de la Resolución No. **000741 del 31 de julio de 2018**³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud del trámite de cesión de derechos del noventa 90% que le corresponden a la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No. **0-519** radicada con No. 20149090079772 del 30 de diciembre de 2014, a favor de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional a favor de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. No. 900.579.864-7, dentro del Contrato de Concesión No. **0-519**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional téngase como titular de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **0-519** a la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. No. 900.579.864-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ACEPTAR la solicitud del trámite de cesión de derechos del siete 7% que le corresponden a la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No 0-519 radicada con No. 20149090079772 de fecha 30 de diciembre de 2014, a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.394.125-7, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.394.125-7, dentro del Contrato de Concesión No. 0-519, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

² Resolución 1073 de fecha 21 de marzo de 2014 con constancia de ejecutoria No 73 del 10 de junio de 2014. (folio 292)

³ La Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018 (...) se notificó personalmente al Sr. ALEXIS TURIZO CORREA el día 19 agosto de 2018. Se notificó personalmente a la sra. CARMEN GERTRUDIS VANEGAS DAZA actuando como apoderada del sr. ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ. Notificada a través de Edicto No. 38, a nombre de la sociedad COLOMBIA MINERA S.A.S., DELIA RODRIGUEZ GAONA, JAVIER GONZALEZ TORRES, GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI, RAFAEL HERRERA PANZZA, PROSPERAR MINERO S.A.S, MINING SOLUTIONS S.A.S. Y SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S., el cual fue fijado el 17 de octubre de 2018 y desfijado el 23 de octubre de 2018, por un término de cinco (05) días conforme al artículo 269 de la ley 685 de 2001

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional téngase como titular de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 0-519 a la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.394.125-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S** identificada con Nit. 900.284.087-3, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - RECHAZAR la cesión de derechos radicada con No. 20159110542502 del 06 de mayo de 2015, que le corresponde al señor **ORLANDO SOLORIZANO HERNANDEZ** favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR (Sic) a los señores **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI** y **RAFAEL HERRERA PANZZA** titulares del Contrato de Concesión No. 0-519, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el contrato de cesión de derechos, aclarando el porcentaje a ceder, firmado tanto por los titulares mineros cedentes y la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S** en calidad de cesionario, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de cesión de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTICULO OCTAVO. - NO DAR TRÁMITE AL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos que le corresponden a la **SOCIEDAD COLOMBIA MINERA S.A.S.** a favor de la **SOCIEDAD PROSPERAR MINERO S.A.S.** presentada mediante radicado No. 20179110680522 del 10 de agosto de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO NOVENO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Certificado de Registro Minero Nacional el valor del área del Título Minero No. 0-519, el cual corresponde a 1774,0750 hectáreas, conforme lo indicado en el Contrato de Concesión de acuerdo a la siguiente alinderación (...).

ARTÍCULO DECIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente No. 0-519 al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de realizar la actuación administrativa señalada en el artículo noveno de la presente providencia; surtida dicha actuación remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - REQUERIR al señor **ORLANDO DARIO SOLORIZANO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.030.936, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la cedula de ciudadanía en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (...)

El acto administrativo ibidem fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 2018.

A través de la Resolución No. VCT – 000944 de 25 de agosto 2020⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado 20159110542492 del 6 de mayo de 2015 (aviso de cesión) y

⁴ Ejecutoriada el 8 de noviembre de 2022

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

20159020039352 del 12 de agosto de 2015 (documento de negociación), por el señor GUILLERMO GONZALES OLIVIERI, cotitular del Contrato de Concesión No. 0-519 a favor de la Sociedad SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S. identificada con Nit. 900.394.125-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No 20159110542512 del 6 de mayo de 2015 (aviso de cesión) y 20159020039352 del 12 de agosto de 2015 (documento de negociación), por el señor RAFAEL HERRERA PANZZA, cotitular del Contrato de Concesión No. 0-519 a favor de la Sociedad SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S. identificada con Nit. 900.394.125-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDÉNESE al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, modificar en el Registro Minero Nacional con el fin de corregir el nombre del señor ORLANDO ZOLÓRZANO HERNÁNDEZ en el Contrato Concesión No. 0-519, por el de ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.936, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)"

El 8 de agosto de 2023 con escrito radicado No. **20231002604262**, la señora CARMEN VANEGAS, apoderada del señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.030.936 cotitular del Contrato de Concesión No. 0-519, solicitó en nombre de su poderdante y dentro de las facultades que le asisten informar que el mismo renuncia a su participación en el contrato de concesión **0-519**.

Con escrito radicado No. **20231002772212** del 11 de diciembre de 2023, el señor JUAN ARCINIEGAS RANGEL en calidad de Director Ejecutivo/Representante Legal de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S.** con NIT. 900.579.864-7, cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 0-519 presentó solicitud de cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones de los derechos que le corresponden a favor de la sociedad **THREE J INVEST S.A.S.**, identificada con NIT. 901626782-7, adjuntando el documento de negociación y los documentos para acreditar la capacidad económica.

El 12 de diciembre de 2023 con escritos radicados No. **20231002778042**, **20231002776902** y **20231002776912**, la señora CARMEN VANEGAS, apoderada del señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.030.936, solicitó no dar trámite a la solicitud de renuncia en la participación que tiene en el Contrato de Concesión minera No. 0-519. Por lo tanto, continuará el señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ** con la participación que venía en el contrato de la referencia sin modificar condición alguna en sus derechos como concesionario y no continuar con la petición de fecha 31 de agosto de 2023 que fue radicada con número 20231002604262.

Con escrito radicado No. **20249110427841** del 3 de febrero de 2024, el Coordinador Par Cartagena dio respuesta a los escritos con radicado No. 20231002776902, 20231002776912, 20231002778042 del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual allega solicitud de no continuar con trámite de renuncia en la participación en el contrato 0-519.

ii. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0-519**, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de dos (2) trámites los cuales serán abordado a continuación:

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Solicitud de renuncia parcial⁵ presentada el 8 de agosto de 2023 con escrito radicado No. 20231002604262, por la señora CARMEN VANEGAS, apoderada en el expediente 0-519 del señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.030.936, cotitular dentro del Contrato de Concesión No.0519.

Al respecto, se evidenció que con escritos radicados No. **20231002778042, 20231002776902 y 20231002776912 del 12 de diciembre de 2023**, la señora CARMEN VANEGAS, apoderada en el expediente No. 0-519 del señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.030.936, solicitó no dar trámite a la solicitud de renuncia en la participación que tiene en el contrato de concesión minera No. 0-519. Por lo tanto, que el señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ** continúe con la participación que venía en el contrato de la referencia sin modificar condición alguna en sus derechos como concesionario y no continuar con la petición de fecha 31 de agosto de 2023 que fue radicada con número 20231002604262.

Sobre el particular es de mencionar, que el código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir las solicitudes de los trámites, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297 Remisión. -En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que por su parte el artículo 18 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual fue modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 reza a su tenor literal:

2ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (subrayado fuera de líneas)

En consecuencia, y en el entendido que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, tal como lo señala el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, es procedente aceptar la misma, y no continuar con la petición de renuncia parcial de los derechos presentada el 31 de agosto de 2023 con escrito radicado No. 20231002604262 por el señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ** cotitular del Contrato de Concesión No. 0-519.

2. Solicitud de cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con NIT.900579864-7 presentada mediante el escrito radicado No. 20231002772212 del 11 de diciembre de 2023 cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 0-519 a favor de la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT. 901626782-7.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

⁵ Artículo 108 Ley 685 de 2001. "El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión ... Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo con lo anterior, mediante escrito radicado No. 20231002772212 del 11 de diciembre de 2023, la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-519**, presentó el documento de negociación de la cesión parcial del **10%** de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT. 901626782-7, suscrito por las partes el 22 de junio de 2023, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2015.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Es necesario indicar que la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT.901.626.782-7, como cesionaria debe contar con los requisitos de capacidad legal para contratar debidamente registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal; los cuales se hallan previstos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6º de la Ley 80 de 1993, que disponen:

*"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la **exploración y explotación mineras**. (...)" (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Dado lo anterior, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 4 de diciembre de 2023, que fue allegado con la solicitud de cesión parcial de derechos presentada con el radicado No. **20231002772212 del 11 de diciembre de 2023**, se evidenció que la sociedad cesionaria **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT. 901626782-7 contempla dentro de su objeto social las siguientes actividades:

"(...)

*"OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022, CONSTA: ART. 2º - OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: ASESORÍA DE INVERSIONES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN: PAPELES, DINERO Y TÍTULOS OFICIALES; ASESORÍAS E INVERSIONES EN PROYECTOS EMPRESARIALES DE MINAS Y PETRÓLEO, **EXPLORACIÓN DE MINAS**, EN FINCA RAÍZ E INMOBILIARIA, COMPRAVENTAS Y ARRIENDO, BIENES INMUEBLES Y MUEBLES; CONTRATACIÓN CON ENTIDADES ESTATALES RELACIONADAS CON LOS PROYECTOS EMPRESARIALES EN MINAS Y PETRÓLEOS; PROYECTOS, INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS PARA TURISMO. PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN GARANTÍA REAL, PARTICIPAR EN CONSTITUCIÓN COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS EMPRESAS, CON OBJETO IGUAL O SIMILAR, FUSIONARSE CON OTRAS COMPAÑÍAS DEDICADAS A LA MISMA O*

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEMEJANTE ACTIVIDAD, ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ENAJENAR, TODA CLASE DE BIENES RAÍCES, MUEBLES O EQUIPOS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, IMPORTAR, EXPORTAR EQUIPOS O MATERIALES RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, TOMAR EN ARRIENDO BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y DAR EN ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD O PARTE DE SUS ACTIVOS A OTRAS COMPAÑÍAS CUYO OBJETO SEA IGUAL O SEMEJANTE A TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y OTROS DOCUMENTOS DE NATURALEZA COMERCIAL POSIBLE, EJECUTAR OPERACIONES DE EXPLOTACIÓN, COMERCIALES Y FINANCIERAS, ORIENTADAS A LA EJECUCIÓN DE SU OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA AFIANZAR, AVALAR O GARANTIZAR CON SU FIRMA O CON SUS BIENES, OBLIGACIONES DE TERCEROS SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. (...)"

Del mismo modo, el día 4 de junio de 2024 fue obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria **THREE J INVEST S.A.S.**, identificada con NIT.901626782-7, y se observó que la sociedad cesionaria, sigue conservando las mismas actividades dentro de su objeto social, así:

"OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022, CONSTA: ART. 2° - OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETOPRINCIPAL: ASESORÍA DE INVERSIONES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN: PAPELES, DINERO Y TÍTULOS OFICIALES; ASESORÍAS E INVERSIONES EN PROYECTOS EMPRESARIALES DE MINAS Y PETRÓLEO, **EXPLOTACIÓN DE MINAS**, EN FINCA RAÍZ E INMOBILIARIA, COMPRAVENTAS Y ARRIENDO, BIENES INMUEBLES Y MUEBLES; CONTRATACIÓN CON ENTIDADES ESTATALES RELACIONADAS CON LOS PROYECTOS EMPRESARIALES EN MINAS Y PETRÓLEOS; PROYECTOS, INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS PARA TURISMO. PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN GARANTÍA REAL, PARTICIPAR EN CONSTITUCIÓN COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS EMPRESAS, CON OBJETO IGUAL O SIMILAR, FUSIONARSE CON OTRAS COMPAÑÍAS DEDICADAS A LA MISMA O SEMEJANTE ACTIVIDAD, ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ENAJENAR, TODA CLASE DE BIENES RAÍCES, MUEBLES O EQUIPOS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, IMPORTAR, EXPORTAR EQUIPOS O MATERIALES RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, TOMAR EN ARRIENDO BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y DAR EN ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD O PARTE DE SUS ACTIVOS A OTRAS COMPAÑÍAS CUYO OBJETO SEA IGUAL O SEMEJANTE A TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y OTROS DOCUMENTOS DE NATURALEZA COMERCIAL POSIBLE, EJECUTAR OPERACIONES DE EXPLOTACIÓN, COMERCIALES Y FINANCIERAS, ORIENTADAS A LA EJECUCIÓN DE SU OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA AFIANZAR, AVALAR O GARANTIZAR CON SU FIRMA O CON SUS BIENES, OBLIGACIONES DE TERCEROS SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo cual, se constató que el objeto social **NO** tiene expresa y específicamente contemplado la **Exploración** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas⁶, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas.

Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

*"La facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato."*⁷

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente

*"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar **actividades en el marco de su objeto social**; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales y; (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar derivadas de la ley.*

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal"

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en su artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de **exploración y explotación** de recursos mineros.

⁶ ARTICULO 3º. REGULACION COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Jurisprudencia Vigencia: PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

⁷ Manual de requisitos habilitantes Colombia Compra Eficiente 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTICULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividades de la sociedad"*

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta.**⁸

Por lo expuesto anteriormente, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la cesión total de derechos y obligaciones presentadas mediante radicados No. **20231002772212 del 11 de diciembre de 2023** por la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-519**, a favor de la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT. 901626782-7, toda vez que la sociedad no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 *"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones"* y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

⁸ REYES VILLAMIZAR, Francisco Derecho Societario, 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148 Editorial Temis, 2006

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia parcial de los derechos presentada el 12 de diciembre de 2023 con escritos No. **20231002778042**, **20231002776902** y **20231002776912**, por la señora **CARMEN VANEGAS**, apoderada del señor **ORLANDO DARIO SOLORIZANO HERNANDEZ** cotitular del Contrato de Concesión No. 0-519, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial del 10% de derechos presentada mediante radicado No. **20231002772212 del 11 de diciembre de 2023**, por la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-519**, a favor de la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT. 901626782-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo, los señores/as **DELIA RODRIGUEZ GAONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.156.167, **JAVIER GONZALEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.861.051, **ORLANDO SOLORIZANO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.030.936, **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.722.546, **RAFAEL HERRERA PANZZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.151.728, a las sociedades **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. 900394125-7, **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. 900579864-7 por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **0-519** y a la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT.901626782-7, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: *GA* Adriana Cecilia Forero Cañón -Abogada- GEMTM-VCT.

Revisó: Yaelis Herrera / Abogada GEMTM-VCT.

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT.

Filtró: Aura Mercedes Vargas Cendales/ Asesora VCT.

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 PBX 756 0245 ETA

PRINDEL

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.
Mensajería Paquete

NIT: 900.052.755-1



130038924306

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
NIT 900500018 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES SAS
CIRCULAR 2 70 24 APTO 301 Tel.
VARIU Destinatario.-ANTIOQUIA
20-09-2024 12 FOLIOS- Peso 1

130038924306

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES SAS
CIRCULAR 2 70 24 APTO 301 Tel.
MEDELLIN - ANTIOQUIA
Referencia: 20242121079771

Observaciones: 12 FOLIOS URGENTE L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 20-09-2024
Fecha Admisión: 20 09 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: 26 M: 9 A: 24

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Rehusado	No Reside	Otros	

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:

Destinatario desconocido



Radicado ANM No: 20242121079761

Bogotá, 18-09-2024 13:41 PM

Señor

THREE INVEST SAS

**Dirección: Kilómetro 7 Autopista FLORIDABLANCA PIEDECUESTA ALDEA COMERCIAL
Oficina 307**

Departamento: SANTANDER

Municipio: PIEDECUESTA

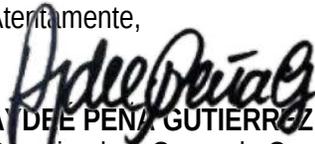
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121061861**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 436 DE 14 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **0-519**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ateritamente,



AÍDA PENZA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0-519

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0436

(14 DE JUNIO DE 2024)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 25 de octubre de 2006, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y los señores **ORLANDO SOLÓRZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.936, **JAVIER GONZALEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.861.051, **RAFAEL HERRERA PANZZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.728, **DELIA RODRIGUEZ GAONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.156.167 y **GUILLERMO GONZALEZ OLIVIERI** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.722.546, suscribieron el Contrato de Concesión No. **0-519**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y PLATA en un área de 1774 HECTAREAS y 750 METROS CUADRADOS en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DEL SUR, departamento de BOLIVAR, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de mayo de 2007, fecha en el cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 Folios 8R- 22R).

Mediante Resolución No. **0275 de 17 de febrero de 2011**¹, se declaró perfeccionado el trámite de una cesión de derechos y obligaciones del 97% dentro del contrato de concesión No. **0-519** como cedentes los señores **RAFAEL ENRIQUE HERRERA PANZZA, GUILLERMO SEGUNDO GONZALEZ OLIVIERI, DELIA RODRIGUEZ GAONA, ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ** y **JAVIER GONZALEZ TORRES** a favor de **COLOMBIA MINERA S.A.S.** identificada con Nit. 900.284.087-3 y se ordena su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 76R -79R Expediente digital).

Por medio de la Resolución No. **003751 del 16 de agosto de 2013**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

¹ Folio 79 Constancia de Ejecutoría del 30 de marzo de 2011 proferida por el secretario de Minas y Energía (e) de la Gobernación de Bolívar

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la Cesión total de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. 0-519, solicitada por COLOMBIA MINERA S.A.S, a favor de la sociedad PROSPERAR MINERO S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Mediante la Resolución No. **1073 del 21 de marzo del 2014**², se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 003571 del 16 de agosto de 2013, proferida dentro del contrato de concesión No. 0-519, la cual dispuso: (Folios 266-267)

"ARTICULO PRIMERO: REPONER la decisión impugnada y, en consecuencia, revocar la resolución No. 003571 del 16 de agosto del 2013, mediante la cual se rechazó la cesión de derechos solicitada por el representante legal de la sociedad COLOMBIA MINERA S.A.S a favor de la empresa PROSPERAR MINERO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR la inscripción de la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad Colombia Minera S.A.S en el contrato de concesión N° 0-519 a favor de la sociedad PROSPERAR MINERO S.A.S."

Por medio de la Resolución No. **000741 del 31 de julio de 2018**³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud del trámite de cesión de derechos del noventa 90% que le corresponden a la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No. **0-519** radicada con No. 20149090079772 del 30 de diciembre de 2014, a favor de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional a favor de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. No. 900.579.864-7, dentro del Contrato de Concesión No. **0-519**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional téngase como titular de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **0-519** a la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. No. 900.579.864-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ACEPTAR la solicitud del trámite de cesión de derechos del siete 7% que le corresponden a la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No 0-519 radicada con No. 20149090079772 de fecha 30 de diciembre de 2014, a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.394.125-7, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.394.125-7, dentro del Contrato de Concesión No. 0-519, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

² Resolución 1073 de fecha 21 de marzo de 2014 con constancia de ejecutoria No 73 del 10 de junio de 2014. (folio 292)

³ La Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018 (...) se notificó personalmente al Sr. ALEXIS TURIZO CORREA el día 19 agosto de 2018. Se notificó personalmente a la sra. CARMEN GERTRUDIS VANEGAS DAZA actuando como apoderada del sr. ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ. Notificada a través de Edicto No. 38, a nombre de la sociedad COLOMBIA MINERA S.A.S., DELIA RODRIGUEZ GAONA, JAVIER GONZALEZ TORRES, GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI, RAFAEL HERRERA PANZZA, PROSPERAR MINERO S.A.S, MINING SOLUTIONS S.A.S. Y SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S., el cual fue fijado el 17 de octubre de 2018 y desfijado el 23 de octubre de 2018, por un término de cinco (05) días conforme al artículo 269 de la ley 685 de 2001

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional téngase como titular de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 0-519 a la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.394.125-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. - **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S** identificada con Nit. 900.284.087-3, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - **RECHAZAR** la cesión de derechos radicada con No. 20159110542502 del 06 de mayo de 2015, que le corresponde al señor **ORLANDO SOLORIZANO HERNANDEZ** favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR (Sic) a los señores **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI** y **RAFAEL HERRERA PANZZA** titulares del Contrato de Concesión No. 0-519, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el contrato de cesión de derechos, aclarando el porcentaje a ceder, firmado tanto por los titulares mineros cedentes y la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S** en calidad de cesionario, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de cesión de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTICULO OCTAVO. - **NO DAR TRÁMITE AL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos que le corresponden a la **SOCIEDAD COLOMBIA MINERA S.A.S.** a favor de la **SOCIEDAD PROSPERAR MINERO S.A.S.** presentada mediante radicado No. 20179110680522 del 10 de agosto de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO NOVENO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Certificado de Registro Minero Nacional el valor del área del Título Minero No. 0-519, el cual corresponde a 1774,0750 hectáreas, conforme lo indicado en el Contrato de Concesión de acuerdo a la siguiente alinderación (...).

ARTÍCULO DECIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente No. 0-519 al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de realizar la actuación administrativa señalada en el artículo noveno de la presente providencia; surtida dicha actuación remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - **REQUERIR** al señor **ORLANDO DARIO SOLORIZANO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.030.936, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la cedula de ciudadanía en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (...)

El acto administrativo ibidem fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 2018.

A través de la Resolución No. VCT – 000944 de 25 de agosto 2020⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado 20159110542492 del 6 de mayo de 2015 (aviso de cesión) y

⁴ Ejecutoriada el 8 de noviembre de 2022

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

20159020039352 del 12 de agosto de 2015 (documento de negociación), por el señor GUILLERMO GONZALES OLIVIERI, cotitular del Contrato de Concesión No. 0-519 a favor de la Sociedad SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S. identificada con Nit. 900.394.125-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No 20159110542512 del 6 de mayo de 2015 (aviso de cesión) y 20159020039352 del 12 de agosto de 2015 (documento de negociación), por el señor RAFAEL HERRERA PANZZA, cotitular del Contrato de Concesión No. 0-519 a favor de la Sociedad SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S. identificada con Nit. 900.394.125-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDÉNESE al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, modificar en el Registro Minero Nacional con el fin de corregir el nombre del señor ORLANDO ZOLÓRZANO HERNÁNDEZ en el Contrato Concesión No. 0-519, por el de ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.936, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)"

El 8 de agosto de 2023 con escrito radicado No. **20231002604262**, la señora CARMEN VANEGAS, apoderada del señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.030.936 cotitular del Contrato de Concesión No. 0-519, solicitó en nombre de su poderdante y dentro de las facultades que le asisten informar que el mismo renuncia a su participación en el contrato de concesión **0-519**.

Con escrito radicado No. **20231002772212** del 11 de diciembre de 2023, el señor JUAN ARCINIEGAS RANGEL en calidad de Director Ejecutivo/Representante Legal de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S.** con NIT. 900.579.864-7, cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 0-519 presentó solicitud de cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones de los derechos que le corresponden a favor de la sociedad **THREE J INVEST S.A.S.**, identificada con NIT. 901626782-7, adjuntando el documento de negociación y los documentos para acreditar la capacidad económica.

El 12 de diciembre de 2023 con escritos radicados No. **20231002778042**, **20231002776902** y **20231002776912**, la señora CARMEN VANEGAS, apoderada del señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.030.936, solicitó no dar trámite a la solicitud de renuncia en la participación que tiene en el Contrato de Concesión minera No. 0-519. Por lo tanto, continuará el señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ** con la participación que venía en el contrato de la referencia sin modificar condición alguna en sus derechos como concesionario y no continuar con la petición de fecha 31 de agosto de 2023 que fue radicada con número 20231002604262.

Con escrito radicado No. **20249110427841** del 3 de febrero de 2024, el Coordinador Par Cartagena dio respuesta a los escritos con radicado No. 20231002776902, 20231002776912, 20231002778042 del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual allega solicitud de no continuar con trámite de renuncia en la participación en el contrato 0-519.

ii. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0-519**, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de dos (2) trámites los cuales serán abordado a continuación:

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Solicitud de renuncia parcial⁵ presentada el 8 de agosto de 2023 con escrito radicado No. 20231002604262, por la señora CARMEN VANEGAS, apoderada en el expediente 0-519 del señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.030.936, cotitular dentro del Contrato de Concesión No.0519.

Al respecto, se evidenció que con escritos radicados No. **20231002778042, 20231002776902 y 20231002776912 del 12 de diciembre de 2023**, la señora CARMEN VANEGAS, apoderada en el expediente No. 0-519 del señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.030.936, solicitó no dar trámite a la solicitud de renuncia en la participación que tiene en el contrato de concesión minera No. 0-519. Por lo tanto, que el señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ** continúe con la participación que venía en el contrato de la referencia sin modificar condición alguna en sus derechos como concesionario y no continuar con la petición de fecha 31 de agosto de 2023 que fue radicada con número 20231002604262.

Sobre el particular es de mencionar, que el código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir las solicitudes de los trámites, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297 Remisión. -En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que por su parte el artículo 18 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual fue modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 reza a su tenor literal:

2ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (subrayado fuera de líneas)

En consecuencia, y en el entendido que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, tal como lo señala el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, es procedente aceptar la misma, y no continuar con la petición de renuncia parcial de los derechos presentada el 31 de agosto de 2023 con escrito radicado No. 20231002604262 por el señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ** cotitular del Contrato de Concesión No. 0-519.

2. Solicitud de cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con NIT.900579864-7 presentada mediante el escrito radicado No. 20231002772212 del 11 de diciembre de 2023 cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 0-519 a favor de la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT. 901626782-7.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

⁵ Artículo 108 Ley 685 de 2001. "El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión ... Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo con lo anterior, mediante escrito radicado No. 20231002772212 del 11 de diciembre de 2023, la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-519**, presentó el documento de negociación de la cesión parcial del **10%** de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT. 901626782-7, suscrito por las partes el 22 de junio de 2023, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2015.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Es necesario indicar que la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT.901.626.782-7, como cesionaria debe contar con los requisitos de capacidad legal para contratar debidamente registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal; los cuales se hallan previstos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6º de la Ley 80 de 1993, que disponen:

*"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la **exploración y explotación mineras**. (...)" (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Dado lo anterior, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 4 de diciembre de 2023, que fue allegado con la solicitud de cesión parcial de derechos presentada con el radicado No. **20231002772212 del 11 de diciembre de 2023**, se evidenció que la sociedad cesionaria **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT. 901626782-7 contempla dentro de su objeto social las siguientes actividades:

"(...)

*"OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022, CONSTA: ART. 2º - OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: ASESORÍA DE INVERSIONES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN: PAPELES, DINERO Y TÍTULOS OFICIALES; ASESORÍAS E INVERSIONES EN PROYECTOS EMPRESARIALES DE MINAS Y PETRÓLEO, **EXPLORACIÓN DE MINAS**, EN FINCA RAÍZ E INMOBILIARIA, COMPRAVENTAS Y ARRIENDO, BIENES INMUEBLES Y MUEBLES; CONTRATACIÓN CON ENTIDADES ESTATALES RELACIONADAS CON LOS PROYECTOS EMPRESARIALES EN MINAS Y PETRÓLEOS; PROYECTOS, INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS PARA TURISMO. PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN GARANTÍA REAL, PARTICIPAR EN CONSTITUCIÓN COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS EMPRESAS, CON OBJETO IGUAL O SIMILAR, FUSIONARSE CON OTRAS COMPAÑÍAS DEDICADAS A LA MISMA O*

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEMEJANTE ACTIVIDAD, ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ENAJENAR, TODA CLASE DE BIENES RAÍCES, MUEBLES O EQUIPOS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, IMPORTAR, EXPORTAR EQUIPOS O MATERIALES RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, TOMAR EN ARRIENDO BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y DAR EN ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD O PARTE DE SUS ACTIVOS A OTRAS COMPAÑÍAS CUYO OBJETO SEA IGUAL O SEMEJANTE A TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y OTROS DOCUMENTOS DE NATURALEZA COMERCIAL POSIBLE, EJECUTAR OPERACIONES DE EXPLOTACIÓN, COMERCIALES Y FINANCIERAS, ORIENTADAS A LA EJECUCIÓN DE SU OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA AFIANZAR, AVALAR O GARANTIZAR CON SU FIRMA O CON SUS BIENES, OBLIGACIONES DE TERCEROS SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. (...)"

Del mismo modo, el día 4 de junio de 2024 fue obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria **THREE J INVEST S.A.S.**, identificada con NIT.901626782-7, y se observó que la sociedad cesionaria, sigue conservando las mismas actividades dentro de su objeto social, así:

"OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022, CONSTA: ART. 2° - OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETOPRINCIPAL: ASESORÍA DE INVERSIONES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN: PAPELES, DINERO Y TÍTULOS OFICIALES; ASESORÍAS E INVERSIONES EN PROYECTOS EMPRESARIALES DE MINAS Y PETRÓLEO, **EXPLOTACIÓN DE MINAS**, EN FINCA RAÍZ E INMOBILIARIA, COMPRAVENTAS Y ARRIENDO, BIENES INMUEBLES Y MUEBLES; CONTRATACIÓN CON ENTIDADES ESTATALES RELACIONADAS CON LOS PROYECTOS EMPRESARIALES EN MINAS Y PETRÓLEOS; PROYECTOS, INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS PARA TURISMO. PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN GARANTÍA REAL, PARTICIPAR EN CONSTITUCIÓN COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS EMPRESAS, CON OBJETO IGUAL O SIMILAR, FUSIONARSE CON OTRAS COMPAÑÍAS DEDICADAS A LA MISMA O SEMEJANTE ACTIVIDAD, ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ENAJENAR, TODA CLASE DE BIENES RAÍCES, MUEBLES O EQUIPOS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, IMPORTAR, EXPORTAR EQUIPOS O MATERIALES RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, TOMAR EN ARRIENDO BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y DAR EN ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD O PARTE DE SUS ACTIVOS A OTRAS COMPAÑÍAS CUYO OBJETO SEA IGUAL O SEMEJANTE A TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y OTROS DOCUMENTOS DE NATURALEZA COMERCIAL POSIBLE, EJECUTAR OPERACIONES DE EXPLOTACIÓN, COMERCIALES Y FINANCIERAS, ORIENTADAS A LA EJECUCIÓN DE SU OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDADPODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZAQUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA AFIANZAR, AVALAR O GARANTIZAR CON SU FIRMA O CON SUS BIENES, OBLIGACIONES DE TERCEROS SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo cual, se constató que el objeto social **NO** tiene expresa y específicamente contemplado la **Exploración** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas⁶, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas.

Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

*"La facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato."*⁷

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente

*"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar **actividades en el marco de su objeto social**; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales y; (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar derivadas de la ley.*

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal"

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en su artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de **exploración y explotación** de recursos mineros.

⁶ ARTICULO 3º. REGULACION COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Jurisprudencia Vigencia: PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

⁷ Manual de requisitos habilitantes Colombia Compra Eficiente 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTICULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividades de la sociedad"*

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta.**⁸

Por lo expuesto anteriormente, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la cesión total de derechos y obligaciones presentadas mediante radicados No. **20231002772212 del 11 de diciembre de 2023** por la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-519**, a favor de la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT. 901626782-7, toda vez que la sociedad no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 *"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones"* y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

⁸ REYES VILLAMIZAR, Francisco Derecho Societario, 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148 Editorial Temis, 2006

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia parcial de los derechos presentada el 12 de diciembre de 2023 con escritos No. **20231002778042**, **20231002776902** y **20231002776912**, por la señora **CARMEN VANEGAS**, apoderada del señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ** cotitular del Contrato de Concesión No. 0-519, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial del 10% de derechos presentada mediante radicado No. **20231002772212 del 11 de diciembre de 2023**, por la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-519**, a favor de la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT. 901626782-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo, los señores/as **DELIA RODRIGUEZ GAONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.156.167, **JAVIER GONZALEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.861.051, **ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.030.936, **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.722.546, **RAFAEL HERRERA PANZZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.151.728, a las sociedades **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. 900394125-7, **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. 900579864-7 por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **0-519** y a la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT.901626782-7, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: *GA* Adriana Cecilia Forero Cañón -Abogada- GEMTM-VCT.

Revisó: Yaelis Herrera / Abogada GEMTM-VCT.

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT.

Filtró: Aura Mercedes Vargas Cendales/ Asesora VCT

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038924307

DEVOLUCIÓN

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ALDEA COMERCIAL OFICINA 307 Tel.
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

THREE INVEST SAS
KILÓMETRO 7 AUTOPISTA FLORIDABLANCA
PIEDRECUESTA ALDEA COMERCIAL OFICINA 307 Tel.
VARCiuDestinatario.-SANTANDER
20-09-2024 12 FOLIOS Peso 1

130038924307

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ALDEA COMERCIAL OFICINA 307

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: THREE INVEST SAS
KILÓMETRO 7 AUTOPISTA FLORIDABLANCA PIEDECUESTA ALDEA COMERCIAL OFICINA 307
Tel.
PIEDRECUESTA - SANTANDER

Referencia: 20242121079761

Observaciones: 12 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 20-09-2024
Fecha Admisión: 20 09 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

23 09 24
Intento de entrega 1

Nombre Sello:

Intento de entrega 2
D: M: A:

C.C. o Nit

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No reside	Otros

Fecha
No reside
20/09/24



Radicado ANM No: 20242121093881

Bogotá, 01-11-2024 13:36 PM

Señor(a):

NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ y MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Dirección: Transversal 81 C # 34 A- 20 sur

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio:

BOGOTÁ,

D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121058261**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 492 DE 05 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **DE2-112**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

A/DEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

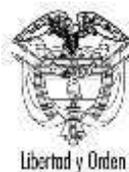
Archivado en: Expediente DE2-112

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0492 (05 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (E), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022, 228 del 21 de febrero de 2023 y Resolución No. 369 del 6 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 17 de enero de 2003, la **EMPRESA NACIONAL DE MINERIA LTDA- MINERCOL LTDA-** y los señores **ERACLIO CARRILLO OSORIO** y **JAIME MARTÍNEZ RAMIREZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **DE2-112** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDA**, en un área de 29 hectáreas 6847 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **QUIPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 05 de agosto de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 24 R-42V expediente Minero Digital)

Mediante **Resolución No 00347 del 3 de mayo de 2019¹**, La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo radicado No. **20149030074432 del 29 de julio de 2014** sobre los derechos que le correspondían al señor **JAIME MARTÍNEZ RAMIREZ**, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No **DE2-112**, en favor de los señores **NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y **MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, así mismo se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor **JAIME MARTÍNEZ RAMIREZ** y se rechazó la solicitud de subrogación de derechos a favor de la señora **ALBA ROSA MARTINEZ CASTRO**. (Expediente Minero Digital).

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros mediante **Auto GEMTM No. 00071 del 17 de marzo de 2020²**, dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a los señores HERACLIO CARRILLO OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.277.296, NESTOR ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 9.385.089; JUAN VICENTE MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 9.385.390; JAIRO ALONSO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 9.385.221; JAIME EDWIN MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.055.246.837; ALBA YANETH

¹ Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de noviembre de 2019

² Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico 026 de 18 de mayo de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112”

MARTINEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía 52.500.724; **TERESA DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía 33.435.699, **MARTHA MARLEN MARTINEZ MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.002.604.422, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. DE2-112**, pars que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el con radicado No. 20205501025022 de fecha 20 de febrero de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) Documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **DE2-112** suscrito por los titulares, con los señores **MODESTO MOLINA MURCIA** y **YEIMI ANDREA DAZA CARDENAS**.
- b) Documentación que acredite la capacidad económica de los señores **MODESTO MOLINA MURCIA** y **YEIMI ANDREA DAZA CARDENAS**, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a Llevar contabilidad, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de Julio de 2018 y;
- c) Manifestación clara y expresa en la que se informe el valor de la inversión a asumir por parte de los cesionarios durante la ejecución del título minero, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. (...)

Mediante Resolución No. **VCT-001759 del 11 de diciembre de 2020**³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del trámite de solicitud de cesión de derechos presentada en los radicados Nos. 20199030564182, 20199030564192 del 20 de agosto de 2019 y 20199030566372, 20199030566442, 20199030566412, 20199030566392, 20199030566382, 20199030566332, y 20199030566402 del 27 de agosto de 2019 y 20199030602782, 20199030602801, 20199030602792, de 29 de noviembre de 2019, por los señores los señores **ERACLIO CARRILLO OSORIO**, **NESTOR MARTÍNEZ**, **JUAN VICENTE MARTÍNEZ**, **JAIRO MARTÍNEZ**, **JAIME MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **ALBA YANETH MARTÍNEZ**, **TERESA MARTÍNEZ**, **MARTHA MARLEN MARTÍNEZ**; en calidad de titulares del Contrato de Concesión DE2-112 (Cedente) y los señores **MODESTO MOLINA MURCIA** y **JEIMY ANDREA DAZA CARDENAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENTENDER DESISTIDO el trámite de solicitud de cesión de derechos presentada el 20 de febrero de 2020 con el radicado No. 20205501025022, por los señores **ERACLIO CARRILLO OSORIO**, **NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **MARTHA MARLEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, titulares del Contrato de Concesión No. DE2-112 a favor de los señores **MODESTO MOLINA MURCIA** y **JEIMY ANDREA DAZA CARDENAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

El día **21 de junio de 2021** a través de correo electrónico enviado al contacto contactenos@anm.gov.co; el señor **GUILLERMO BOHORQUEZ**, envió solicitud de cesión de derechos manifestando que se permite radicar documentación para inicio de proceso de cesión de derechos del título minero DE2-112. (no se evidencian anexos). Dicha solicitud fue recibida y se le asignó el radicado No. 20211001249022 del 22 de junio del 2021.

Con escrito radicado No. **20212300297331 del 25 de junio del 2021**, la Coordinadora Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, informó a los señores Guillermo Bohórquez, Eraclio Carrillo Osorio, Néstor Orlando Martínez Martínez, Jaime Edwin Martínez Martínez, Teresa De Jesús

³ Ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de abril de 2024, según constancia VSC-PARN-00212 del 7 de mayo de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112”

Martínez Martínez, Juan Vicente Martínez Martínez, Jairo Alonso Martínez Martínez, Martha Marlen Martínez Martínez y Alba Yaneth Martínez Martínez, respecto a la solicitud elevada con el escrito radicado No. 20211001249022 lo siguiente; *“Siendo así, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por medio del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros le informa que, por motivo de los expuesto en la presente comunicación, el trámite del asunto no será gestionado por este grupo de trabajo por no encontrarse radicado en el Sistema de Integral de Gestión Minera -SIGM-ANNA Minería, motivo por el cual el trámite deberá ser radicado por la plataforma dispuesta por la Autoridad Minera para gestionarlo.*

En respuesta al oficio antes mencionado, con escrito radicado No. **20211001461582 del 2 de octubre de 2021⁴** el señor **HERACLIO (sic) CARRILLO OSORIO** allegó un enlace de descarga mediante el cual informa que se pueden descargar los documentos relacionados con la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20212300297332.

El 30 de octubre de 2021 con escrito radicado No. **20211001524422** el señor **HERACLIO (sic) CARRILLO OSORIO** presentó un derecho de petición solicitando información respecto a la solicitud de cesión de derechos dentro del título DE2-112.

A través del escrito radicado No. **20211001555902 del 18 de noviembre de 2021**, los señores Heraclio Carrillo Osorio identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.277.296; Néstor Orlando Martínez Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.385.089; Juan Vicente Martínez Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.385.390; Jairo Alonzo Martínez Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.385.221; Jaime Edwin Martínez Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.246 ; Alba Yaneth Martínez Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.500.724; Teresa de Jesús Martínez Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.435.699; Martha Marlen Martínez Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.604.422, obrando en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **DE2-112**, manifestaron ser notificados por conducta concluyente respecto del trámite de cesión de derechos con radicado No. **20211001249022 del 22 de junio de 2021**. Del mismo modo, manifestaron no haber tenido conocimiento del oficio emitido por la ANM con radicado No. 20212300297331 del 25 de junio del 2021 y señalaron que al ingresar al aplicativo ANNA Minería e intentar realizar la radicación no fue posible dado que se encontraba una radicación vigente que imposibilitó dicha acción.

Con escrito radicado No. **20212300300141 de 26 de noviembre de 2021**, la Coordinadora Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, le informó al señor Heraclio Carrillo Osorio identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.277.296, lo referente a la solicitud elevada con el radicado 20211001524422 del 30 de octubre de 2021, *“En atención al oficio del asunto, mediante el cual, ejercitando el derecho constitucional que les asiste para presentar peticiones ante las autoridades, solicita información respecto a la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del título DE2-112, le informamos que dicho trámite se encuentran en evaluación jurídica. Por parte de este grupo de trabajo con el fin de proyectar el acto administrativo que en derecho corresponda. De acuerdo con lo anterior, la decisión adoptada por esta Autoridad le será notificada en las próximas semanas conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.”*

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante **Auto GEMTM No. 320 de 12 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico PARN- 162 del 14 de diciembre de 2023, dispuso:

“ ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **HERACLIO (sic) CARRILLO OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.277.296, **NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** identificado con

⁴ Sin embargo, al abrir el enlace se genera un error y no se puede consultar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112”

cédula de ciudadanía 9.385.089; JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.385.390; JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.385.221; JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.055.246.837; ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.500.724; TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 33.435.699, MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.002.604.422, actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. DE2-112, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Documento de negociación suscrito entre los cedentes y el cesionario en el cual se especifique el porcentaje a ceder (parcial o total)
2. Copia de los documentos de identificación por ambas caras de los cesionarios si se tratare de personas naturales y/o del representante legal si es persona jurídica.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal, si la cesión de derechos recae sobre una persona jurídica.
4. Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos del artículo 4° de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
5. Manifestación clara y expresa sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 20211001249022 del 22 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)

Mediante la Resolución No. VCT-1425 del 28 de noviembre de 2023⁵, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. 80755-0 del 5 de septiembre de 2023, por los señores **ERACLIO CARRILLO OSORIO, NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y **MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, titulares del Contrato de Concesión No. **DE2-112** a favor de la sociedad **PAVAS QUIPAMA EMERALD S.A.S** con NIT 900.480.005-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DE2-112**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. **20211001249022 del 22 de junio de 2021**, por el señor Guillermo Bohórquez para iniciar el proceso de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **DE2-112** cuyos titulares son los señores Heraclio Carrillo Osorio, Néstor Orlando Martínez Martínez, Jaime Edwin Martínez Martínez, Teresa De Jesús Martínez Martínez, Juan Vicente Martínez Martínez, Jairo Alonso Martínez Martínez, Martha Marlen Martínez Martínez y Alba Yaneth Martínez Martínez.

Es importante mencionar, que se evidenciaron los radicados Nos. **20211001461582** del 2 de octubre de 2021, **20211001524422** del 30 de octubre de 2021 y **20211001555902** del 18 de noviembre de 2021, de los cuales no se obtuvo información sobre el cesionario (s) a favor de quien (es) se haría la cesión de derechos ni el porcentaje a ceder por los titulares mineros.

⁵ Con escrito radicado No. 20249030916221 del 18 de marzo de 2024, notificación por aviso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112”

Bajo ese contexto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **AUTO GEMTM No. 320 del 12 de diciembre de 2023**, dispuso requerir a los señores a los señores HERACLIO (sic) CARRILLO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.277.296, NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 9.385.089; JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.385.390; JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.385.221; JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.055.246.837; ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.500.724; TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 33.435.699, MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.002.604.422, actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. DE2-112, para que allegarán dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, el documento de negociación suscrito entre los cedentes y el cesionario en el cual se especifique el porcentaje a ceder (parcial o total); Copia de los documentos de identificación por ambas caras de los cesionarios si se tratare de personas naturales y/o del representante legal si es persona jurídica; Certificado de Existencia y Representación Legal, si la cesión de derechos recae sobre una persona jurídica; Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos del artículo 4° de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018 y manifestación clara y expresa sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

Los anteriores requerimientos se efectuaron, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. **20211001249022 del 22 de junio de 2022**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **AUTO GEMTM No. 320 del 12 de diciembre de 2023**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. PARN- 162 fijado el 14 de diciembre de 2023; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto administrativo comenzó a transcurrir el día 15 de diciembre de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el día 15 de enero de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad y la plataforma de AnnA Minería; sin embargo, no hay evidencia que los señores ERACLIO CARRILLO OSORIO, NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. DE2-112, no presentaron la documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. **320 del 12 de diciembre de 2023**.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 320 del 12 de diciembre de 2023**, los señores ERACLIO CARRILLO OSORIO, NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **DE2-112**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112”

la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado nuestro)

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, resulta procedente declarar que los señores ERACLIO CARRILLO OSORIO, NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **DE2-112**, han desistido de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones emanada del Contrato de Concesión No. DE2-112, presentada mediante los radicados 20211001249022 del 22 de junio de 2021 (aviso de cesión de derechos) y con el escrito No. **20211001555902 del 18 de noviembre de 2021** (con el cual coadyuban la cesión de derechos del mencionado título minero), dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 320 del **12 de diciembre de 2023**.

Finalmente, se recuerda a los peticionarios que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 “*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones*” y demás normas concordantes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE2-112”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado **20211001249022 del 22 de junio de 2021** (aviso de cesión de derechos) y con el escrito No. **20211001555902 del 18 de noviembre de 2021** con el cual coadyuban la cesión de derechos los señores ERACLIO CARRILLO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.277.296, NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 9.385.089; JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.385.390; JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.385.221; JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.055.246.837; ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.500.724; TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 33.435.699, MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.002.604.422, titulares del Contrato de Concesión Minera No. **DE2-112**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores ERACLIO CARRILLO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.277.296, NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 9.385.089; JUAN VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.385.390; JAIRO ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.385.221; JAIME EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.055.246.837; ALBA YANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.500.724; TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 33.435.699, MARTHA MARLÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.002.604.422, titulares del Contrato de Concesión Minera No. **DE2-112**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  / Abogada GEMTM-VCT

Revisó: Yahelis Herrera/ Abogada GEMTM-VCT 

Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales/ Asesora GEMTM - VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM - VCT 



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta.

DEVOLUCIÓN

Mensajería Paquete



130038925928

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

NESTOR ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ, JAIRO ALONSO MARTINEZ
MARTINEZ JUAN VICENTE MARTINEZ MARTINEZ, JAIME EDWIN MARTINEZ
MARTINEZ ALBA YANETH MARTINEZ MARTINEZ, TERESA DE JESUS
MARTINEZ MARTINEZ MARTINEZ MARTINEZ, MARTHA MARLEN MARTINEZ MARTINEZ
TRANSVERSAL 81 C # 34 A- 20 SUR TM
BOGOTA - CUNDINAMARCA
5-11-2024 8 FOLIOS Peso 1

130038925928

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: NESTOR ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIRO ALONSO MARTÍNEZ ...
TRANSVERSAL 81 C # 34 A- 20 SUR Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121093881

[Handwritten Signature]
06-11-24

Fecha de Imp: 5-11-2024
Fecha Admisión: 5 11 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

DE LA 34A-26

Nombre Sello:

18.

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:



Radicado ANM No: 20242121070571

Bogotá, 23-08-2024 15:06 PM

Señor

OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN

Dirección: CALLE 15 A NO. 39 - 59 BARRIO VERGEL

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121061231**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 00534 DEL 22 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBP-08071**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **RBP-08071**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente RBP-08071

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00534
(22 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RBP-08071"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RBP-08071"

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83040080 y **LEONEL ALFONSO GUTIERREZ FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7687216, radicaron el día **25/FEB/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **PALERMO**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RBP-08071**.

Que mediante Auto GCM-002052 del 11 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 155 del 17 de octubre de 2018 por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del expediente No. RBP-08071, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 83040080 y LEONEL ALFONSO GUTIERREZ FIERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7687216, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia ajusten la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016”.

Que mediante radicado 20185500664692 del 23 de noviembre de 2018, el proponente **LEONEL ALFONSO GUTIERREZ FIERRO** presentó revocatoria directa contra el Auto No. GCM-002052 del 11 de octubre de 2018.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **LEONEL ALFONSO GUTIERREZ LOZANO** (sic) identificado con cédula de ciudadanía No. 7687216, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RBP-08071"

Que mediante Resolución No. 210-2748 del 27 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RBP-08071** y se adoptan otras determinaciones, notificada electrónicamente el día **14 de junio de 2022**, cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico oscarortizbeltran@gmail.com - leonel.gutierrez.obras@gmail.com, se desiste el trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del proponente **LEONEL ALFONSO GUTIERRÉZ LOZANO (sic)** toda vez que no cumplió con lo requerido en el Auto No. 00064 del 13 de octubre de 2020 y se continúa con el proponente **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN** quien si cumplió con lo requerido en dicho auto.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Manifiesta el proponente LEONEL ALFONSO GUTIERREZ FIERRO como motivos de inconformidad por la emisión del Auto GCM No. 2052 del 11 de octubre de 2018 los que a continuación se resumen:

“(...)

I. HECHOS:

1. *Resulta que se han expedido una serie de actos administrativos, en donde mi segundo apellido, erradamente ha quedado con el apellido LOZANO.*
2. *Se cuenta con la Evaluación de capacidad económica de fecha 04 de abril de 2018, en donde erradamente, nuevamente se relaciona el apellido LOZANO; dicha evaluación sirve de documento base, para expedir el Auto GCM No. 2052 del 11 de Octubre de 2018.*
3. *Conforme a la evaluación económica, no cumplía con la capacidad económica, por lo tanto me toco recurrir a un aval Financiero ante entidad Bancada, apelando al perentorio tiempo otorgado en el Auto GCM No. 2052 del 11 de Octubre de 2018, quien después de analizar las evaluaciones económicas de fecha 04 de abril y 12 de Septiembre de 2018, como es evidente, no es claro en el nombre y apellido, impidiéndome acceder al aval financiero.*
4. *Es de aclarar que la entidad bancada exige, más que el auto de requerimiento, la evaluación económica, con el fin de establecer con que parámetros se debe expedir el aval financiero.*
5. *Ante dichos errores de fondo, me han imposibilitado recurrir a la entidad bancada para el respectivo aval financiero, y ante el fenecido término otorgado por su entidad, no me queda más que recurrir a la presente acción legal.*

II. FUNDAMENTOS O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD TENIDOS EN CUENTA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA REVOCATORIA

- a) *Causales genéricas de procedibilidad de la Acción*
Como ya lo manifesté, los errores en nombre y apellido de las mencionadas evaluaciones económicas, generan dudas acerca de la identidad del solicitante, por lo que dichas inconsistencias, me imposibilita a dar cumplimiento al requerimiento hecho en el Auto GCM No. 2052 del 11 de Octubre de 2018, transgrediendo mi derecho al debido proceso y a la personalidad jurídica.

1. *Procedencia del presente mecanismo La presente acción es procedente, conforme al artículo 94 del C.P.A.C.A, por cuanto no he presentado recurso alguno, por tratarse un auto de trámite, sin recurso alguno.*

III SOLICITUD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RBP-08071"

PRIMERO: En aplicación a los derecho al debido proceso, personalidad jurídica, solicito que su Despacho que se realicen las correcciones pertinentes en cuanto a mi nombre y apellido, REVOQUE DIRECTAMENTE de manera parcial la Evaluación de capacidad Económica de fecha 04 de abril de 2018 y por ende el Auto GCM No. 2052 del 11 de Octubre de 2018.

SEGUNDO: Que conforme a las correcciones realizadas, se emitan los respectivos actos administrativos, surtiendo la correspondiente notificación. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, se aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"*

Sobre, el particular deber señalarse que la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RBP-08071"

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

"Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravo injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social."

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, se entiende que la validez del acto administrativo está íntimamente ligada a la conformidad que este tiene con la ley, y para que ello sea así ésta debe tener concordancia con la situación fáctica que sirve de soporte a la motivación del acto.

Así mismo, respecto de la existencia y eficacia del acto administrativo, dice reiteradamente la jurisprudencia, que por regla general ésta se da desde el momento en que se expide por la autoridad competente, no obstante, la eficacia está ligada a la vigencia del acto, es decir desde el momento en que se realiza la notificación del mismo, momento en el cual le es oponible al tercero involucrado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RBP-08071"

Teniendo en cuenta que los argumentos de la revocatoria giran en torno al error del segundo apellido del señor LEONEL ALFONSO GUTIERREZ, el cual en el concepto económico de fecha 12 de septiembre de 2018 se señaló como LEONEL ALFONSO GUTIERREZ LOZANO y no como LEONEL ALFONSO GUTIERREZ FIERRO, generando duda en la identidad del solicitante y que por ello se le imposibilitó recurrir a la entidad bancaria para acceder a un aval financiero y no poder dar cumplimiento al Auto No. GCM-002052 del 11 de octubre de 2018. Al respecto se entró a verificar en el perfil del proponente dentro de la plataforma Anna Minería y la identificación (cédula de ciudadanía), evidenciándose que efectivamente el segundo apellido del proponente es FIERRO y no LOZANO, sin embargo, cotejado el número de cédula, esta si se encuentra digitada en debida forma, por lo que la identificación del proponente es correcta, claro esta se hace necesario proceder a la corrección respectiva.

Q Detalles del cliente

i Información del perfil			
Número de usuario:	61021	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	7887216	Fecha de inscripción:	08/ABR/1989
Departamento de expedición:	Huila	Municipio de expedición:	NEIVA
Primer nombre:	LEONEL	Segundo nombre:	ALFONSO
Primer apellido:	GUTIERREZ	Segundo apellido:	FIERRO
Fecha de nacimiento:	14/FEB/1971	Sexo:	Masculino
Actividades del perfil:	Solicitantes de legalización		

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

En cuanto a la naturaleza del auto controvertido

El auto No. GCM-002052 del 11 de octubre de 2018 emitido por esta autoridad, fue expedido en ejercicio de la función de evaluar las solicitudes y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 4134 de 2011, en tal sentido se tiene que dicho auto se trata de un acto administrativo de trámite, de acuerdo con lo señalado en el artículo 273 del Código de Minas.

De otra parte, el consejo de Estado, mediante Sentencia del 22 de abril de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Filemon Jiménez Ochoa, Red. 1101-03-28-000-2008-00026-00, se ha pronunciado indicando lo siguiente:

“La norma hace una distinción ente los actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe la actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo por que le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo. (...)

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RBP-08071"

"Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

La referida norma hace una distinción entre los actos administrativos definitivos y los de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, produciendo efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluyen la actuación administrativa. Por lo tanto, los recursos administrativos no son posibles respecto de los actos reglamentarios ni de los de trámite.

Por ende, dado el contenido de la decisión del acto administrativo objeto de revocatoria interpuesto por el proponente GUTIERREZ FIERRO, no se trata de un acto definitivo, dado que, no modifica o extingue una situación jurídica determinada, sino que es un acto administrativo de trámite, toda vez que éste se limita a requerir a los proponentes del contrato de concesión para que subsanen su propuesta en los términos que establezca la ley, esto es de acuerdo con las disposiciones señaladas en la Resolución 352 de 2018 y en los términos dispuestos en el trámite administrativo para la evaluación de propuestas de contrato de concesión minera, requerimiento que tiene como fin continuar con el proceso de evaluación de la propuesta.

DE LA IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA FRENTE A ACTO DE TRÁMITE

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, establece que: *"las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código"*. Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001, sin embargo, por disposición del artículo 297 se remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala que el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse, entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los usuarios por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

En relación a lo anterior, como una expresión del principio al debido proceso el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, 2. cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y 3. cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que las decisiones que se encuentren en algunas de las causales descritas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RBP-08071"

en el artículo 93 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), puedan ser revocadas con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.

La Corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, como *"(...) una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado(...)"*.

Tiene como propósito *"(...) dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)"*

Al respecto, es importante aclarar que la Revocatoria no procede frente a los actos administrativos de trámite, ya que estos por regla general no ponen fin a una actuación administrativa o reconocen derecho alguno. Los actos de trámite, o también llamados de ejecución, buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última si es susceptible de revocarse a petición de parte. Los actos de trámite no les es aplicable la figura de la revocatoria directa, aunque sin son susceptibles dejarse sin valor y efecto bien mediante un acto de la misma jerarquía o uno de mayor jerarquía.

De conformidad con lo señalado en los citados artículos 93 a 96 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se tiene que la revocatoria directa, esto es, la prerrogativa de la Administración Pública para volver sobre sus propios actos, **resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, se dirija a la finalización de la formación y manifestación de voluntad unilateral de la autoridad**, en ejercicio de funciones administrativas, siendo "actos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Situación distinta, cuando se trata de los denominados actos de trámite, de ejecución, preparatorios o de impulso, los cuales no crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica. Por esta razón no son objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y contra ellos no opera los términos de caducidad.

De lo anterior se establece que, los actos definitivos son aquellos que ponen fin a una actuación; disposición que en concordancia con lo preceptuado por el artículo 94 del mismo compendio normativo, permite establecer que los actos definitivos son susceptibles de recursos, mientras que los demás (actos de carácter trámite, preparatorios o de ejecución) no contienen medios de impugnación.

Al respecto, cabe indicar que el Auto No. GCM-002052 del 11 de octubre de 2018, fue proferido por el Grupo de Contratación Minera, de acuerdo con las funciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RBP-08071"

establecidas las Resoluciones Nos. 0206 de 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución 223 de 29 de abril del 2021 modificada por la Resolución No. 223 de 29 de abril del 2021, Resolución 121 de 4 de marzo de 2021 y Resolución 130 del 8 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, correspondiente a adelantar y culminar el trámite de las propuestas de contrato de concesión y contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Con relación a la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa frente a los denominados actos de trámite, el honorable Consejo de Estado, máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa, ha determinado que dichos actos no son susceptibles de revocatoria directa. A propósito, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo en sentencia del 10 de febrero de 2011, indicó:

"Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular.(...)"

En providencia más reciente, el honorable Consejo de Estado, en lo que respecta a la solicitud de revocatoria directa frente a actos de trámite determinó:

"(...) De manera que, cualquiera que sea la causal que dé lugar a la revocatoria directa, no cabe duda de que esta figura procede contra los actos administrativos que generan situaciones jurídicas, más no contra actos de trámite o preparatorios (...)"

Ahora bien, en esta misma línea, frente a la procedencia de la revocatoria directa de los actos de trámite, el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en el Compendio de Derecho Administrativo, señala:

"(...) De todas formas, cualquiera sea el origen de la institución, no cabe duda que ella tan solo es aplicable a decisiones de la administración, esto es, a los denominados actos administrativos, ejecutorios o no, y no a decisiones intermedias o de simple trámite, frente a las cuales procederían, si se encuentran viciadas, los mecanismos de corrección de irregularidades a que se refiere el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y no, en estricto sentido, la revocatoria directa regulada en la misma ley"

Por consiguiente y atendiendo lo expuesto, no procede la solicitud de revocatoria directa frente al Auto No. GCM-002052 del 11 de octubre de 2018 al tratarse, como se indicó, de un acto de trámite o preparatorio, dentro de la propuesta de contrato de concesión RBP-08071, el cual requirió a los proponentes ajustar la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, en virtud de lo señalado en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Ahora bien frente a la manifestación del recurrente, que por el error en el segundo apellido presentado dentro del concepto económico del 18 de septiembre de 2018, no le fue posible acceder a un aval financiero en una entidad bancaria, es pertinente señalar al recurrente que al percatarse del error en su apellido dentro del documento, debió ponerlo en conocimiento de la autoridad minera a través de un oficio, con el fin que el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RBP-08071"

mismo fuese objeto de aclaración; lo anterior dentro del término señalado en el auto, es decir, dentro del 18 de octubre al 19 de noviembre de 2018 y no haber dejado vencer el término, o para solicitar si a bien lo consideraba de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 Ley 1755 del 30 de junio de 2015 solicitud de prórroga, caso en el cual no ocurrió; para luego invocar la solicitud de revocatoria directa, que como ya se indicó líneas arriba, es improcedente contra los autos de trámite. En este estadio es importante señalar que dentro del Auto GCM No. 2052 del 11 de octubre de 2018 y su constancia de notificación por estado jurídico el nombre y apellidos del proponente señor Leonel Alfonso Gutiérrez Fierro se encontraban correctos.

Dicho lo anterior, es claro que los actos administrativos que resuelven situaciones de fondo o reconocen derechos son susceptibles de revocatoria, sin embargo, para el caso que nos ocupa, por tratarse de un auto de trámite, no es procedente la revocatoria. Frente al requisito de procedencia el Consejo de Estado¹ determinó concretamente lo siguiente:

"(...) En otras palabras el requerimiento especial no se podía revocar, porque se trataba de un auto de trámite.

5.8. en efecto, en virtud de la figura de la revocatoria directa, la administración de oficio, o a solicitud de parte. Deberá revocar sus propios actos, siempre que hayan creado o modificado una situación jurídica o reconocido un derecho de igual categoría.

5.9. De manera que, cualquiera que sea la causal que dé lugar a la revocatoria directa, no cabe duda que esta figura procede contra los actos administrativos que generan situaciones jurídicas, mas no contra actos de trámite o preparatorios.

Conforme a la postura acogida por la jurisprudencia resulta claro que los autos de trámite por regla general no son objeto de revocatoria directa, salvo que se trate de actos que hagan imposible continuar con la actuación, caso en el cual se podrá evaluar la procedencia de la revocatoria porque materialmente podría producirse el mismo efecto que los actos definitivos.

Teniendo en cuenta lo manifestado a lo largo del presente acto se procederá a negar por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el interesado de la propuesta de contrato de concesión No. RBP-08071, en consideración al artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo invocados.

CORRECCIÓN DE ERRORES MERAMENTE FORMALES RESOLUCIÓN NO 210-2748 DEL 27 DE MARZO DE 2021.

Por otra parte, con la evaluación del expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión en estudio, se evidencia la Resolución No. 210-2748 del 27 de marzo de 2021 por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión RBP-08071, dentro de la misma se observa que tanto en la parte considerativa (Antecedentes) como en la resolutive (artículo primero, tercero y quinto) se evidencia que el segundo apellido del proponente LEONEL ALFONSO GUTIERREZ esta errado,

¹ Consejo de Estado, Sección cuarta, Sentencia de 13 de agosto de 2015, radicado No. 250002327000-2009—00069-2 C:P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RBP-08071"

por lo que se procederá a corregir los yerros cometidos dentro de la misma con el fin de ser saneado el expediente. Igualmente se ordenará corregir la constancia de certificación de notificación (GGN-2022-EL-01279) en el mismo sentido.

Que, en este orden de ideas, es deber de esta Administración reconocer el yerro formal que se presentó en la providencia No 210-2748 de 27 de marzo de 2021 "*por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No RBP-08071 y se adoptan otras determinaciones*", al citar el segundo apellido del proponente como LOZANO y no como FIERRO el cual es el correcto, situación que a todas luces, configura un mero error formal, que merece corrección, pero que no afecta en ningún momento el fondo de la decisión. Por lo anterior el resto del contenido de la Resolución No 210-2748 del 27 de marzo de 2021 continúan incólumes.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente corregir el segundo apellido del señor LEONEL ALFONSO GUTIERREZ FIERRO en la parte considerativa de la Resolución No 210-2748 del 27 de marzo de 2021 y en la parte resolutive de la misma en los artículos primero, tercero y quinto. Como consecuencia de lo anterior, se enviará copia de la presente resolución al Grupo de Notificaciones con el fin de corregir igualmente el segundo apellido del proponente en mención tanto en la constancia de notificación como en la de ejecutoria.

"ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. RBP-08071 respecto del proponente LEONEL ALFONSO GUTIERRÉZ FIERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 7687216, de acuerdo a lo anterior mente expuesto.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83040080** y **LEONEL ALFONSO GUTIERRÉZ FIERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 7687216**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO QUINTO. - *Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al proponente **LEONEL ALFONSO GUTIERRÉZ FIERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 7687216**, en la Propuesta de Contrato de Concesión **RBP-08071** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con los demás proponentes."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RBP-08071"

En consecuencia, de todo lo anterior, en el presente trámite proceden las siguientes decisiones:

I. Negar por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra el Auto GCM No.002052 del 11 de octubre de 2018.

II. Corregir el segundo apellido del señor LEONEL ALFONSO GUTIERRÉZ FIERRO en la parte considerativa y en la parte resolutive únicamente los artículos primero, tercero y quinto de la Resolución No.210- 2748 del 27 de marzo de 2021.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por el grupo de profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR por improcedente, la Solicitud de Revocatoria Directa contra el Auto GCM No. 002052 del 11 de octubre de 2018 por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del expediente No. RBP-08071 dentro de la propuesta de contrato de concesión RBP-08071 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR en la parte considerativa el segundo apellido del señor LEONEL ALFONSO GUTIERRÉZ FIERRO y en los artículos primero, tercero y quinto de la Resolución No.210- 2748 del 27 de marzo de 2021, los cuales quedarán así.

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. RBP-08071 respecto del proponente LEONEL ALFONSO GUTIERRÉZ FIERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 7687216, de acuerdo a lo anterior mente expuesto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83040080 y LEONEL ALFONSO GUTIERRÉZ FIERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 7687216, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al proponente LEONEL ALFONSO GUTIERRÉZ FIERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 7687216, en la Propuesta de Contrato de Concesión RBP-08071 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con los demás proponentes."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RBP-08071"

ARTÍCULO TERCERO, - Ordenar al Grupo de Notificaciones corregir el segundo apellido del proponente **LEONEL ALFONSO GUTIERRÉZ FIERRO** en la constancia de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01279** y constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-3870** del 21 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **83040080** y **LEONEL ALFONSO GUTIERRÉZ FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7687216** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al proponente **LEONEL ALFONSO GUTIERRÉZ FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7687216, en la Propuesta de Contrato de Concesión RBP-08071 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con los demás proponentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

Gerente (e) de Contratación y Titulación Minera

Elaboró: LGC. Abogada GCM
Revisó: AVC - Abogada GCM
Aprobó: KMO- Coordinadora GCM

PRINDEL
 NIT 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 GTA

PRINDEL

DEVOLUCIÓN
 Mensajería Paquete
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1



AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN
CALLE 15 A NO. 39 - 59 BARRIO VERGEL Tel.
VARCIU Destinatario.-HUILA
 26-08-2024 14 FOLIOS Peso 1

130038923057

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
 C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN**
CALLE 15 A NO. 39 - 59 BARRIO VERGEL Tel.
NEIVA - HUILA
 Referencia: 20242121070571

Observaciones: 14 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
 URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 26-08-2024
 Fecha Admisión: 26 08 2024
 Color del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
 D: M: A:

Intento de entrega 2
 D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Resid.	Otros

Peso: 1 Zona:
 Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:
 Nombre Sello:

C.C. o Nit
 Fecha 02 09 24
 No reside



Radicado ANM No: 20242121077651

Bogotá, 12-09-2024 16:18 PM

Señor

FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO

Dirección: CRA 14 A ESTE 48 - 28 CONJUNTO OKAVANGO

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

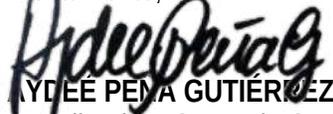
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121063611**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC – 000678 DEL 24 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HJP-09581**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atertamente,



YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Cordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HJP-09581

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000678 DE

(24 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores PABLO EMILIO URREA y ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO, suscribieron Contrato de Concesión No. HJP-09581, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de GACHALÁ y UBALÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 660 Hectáreas y 9921 metros cuadrados por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su Inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN, la cual se efectuó el 09 de marzo de 2010.

Mediante Resolución GSC No. 045 del 07 de julio de 2010, notificada por Edicto No. 01995-2010 desfijado el 23 de agosto de 2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 23 de agosto de 2010, se surtió el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, de cesión de los derechos que le corresponden al señor PABLO EMILIO URREA a favor de la Sociedad- -MINERA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA S.A. denominada "MINESSA.

Con Resolución No. 001593 de 19 de noviembre del 2012, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de marzo de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de abril del 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó la solicitud de subrogación de los derechos que le corresponden a la señora ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO (QEPD), a favor de los señores ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ y MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ.

Mediante Auto No. 301 de fecha de 23 de agosto de 2013, La Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO ordenó: "...ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de los señores PABLO EMILIO URREA y la SOCIEDAD MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S A. con denominación social abreviada – MINESSA...".

Por medio de Resolución No. 003391 de fecha de 09 de diciembre de 2015, se revoca la Resolución No. GSC- No. 045 del 07 de julio de 2010 y se evalúa un trámite de Cesión de Derechos dentro del Contrato de Concesión No. HJP- 09581 resolviendo lo siguiente: "(...) ARTICULO PRIMERO: Revocar el artículo Primero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.HJP-09581"

de la Resolución No. GSC No. 045 del 07 de julio de 2010. ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR el trámite de cesión Total de Derechos presentado por el señor PABLO EMILIO URREA a favor de LA SOCIEDAD MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A. denominada "MINESSA (...).

Mediante Resolución No. 1087 del 30 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional Del Guavio - CORPOGUAVIO, otorgó la Licencia Ambiental a los señores PABLO EMILIO URREA, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ y MARTA JANET NIETO HERNANDEZ, para la ejecución del proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDA en el área sujeta al contrato de concesión minera No. HJP-09581 de los Municipio de GACHALÁ y UBALÁ, departamento de CUNDINAMARCA.

Con Auto GET No. 000143 de fecha de 19 de agosto de 2016, notificado por estado jurídico No. 123 del 24 de agosto del 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos para el mineral esmeraldas, quedando el título minero No. HJP-09581 en la etapa de explotación de conformidad con el concepto técnico No. 162 del 17 de agosto de 2016.

En Auto GET No. 000206 con fecha de 29 de noviembre de 2016 y de conformidad con el concepto técnico GET No. 233 del 25 de noviembre de 2016, se aprobó el ajuste al programa de trabajos y obras (PTO) y sus complementos, para el mineral ESMERALDAS, quedando el título No. HJP-09581 en la etapa de explotación.

Mediante Resolución VCT No 000457 de fecha 29 de mayo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de agosto de 2019, se resolvió: - (...) ARTICULO SEGUNDO: - ACEPTAR la solicitud de subrogación de los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO. (...) PARAGRAFO SEGUNDO. Excluir del Registro Minero Nacional a la señora ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ (QEPD), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 35.313.364 (...).

Con la Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023, se determinó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HJP-09581, otorgado a los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO identificado con c.c. 79.870.530; PABLO EMILIO URREA identificado con c.c. 3.026.128; SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.677.763; DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.623.738; LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ identificado con c.c. 79.604.306; MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.691.859, SAUDITH YULLY ROCÍO PATIÑO NIETO identificada con c.c. 52.497.225; HAMILTON REINEL SOLANO NIETO identificado con c.c. 80.815.160; ALVARO SMITH SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.032.382.924; FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.1019.036.291, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HJP-09581, suscrito con los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO identificado con c.c. 79.870.530; PABLO EMILIO URREA identificado con c.c. 3.026.128; SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.677.763; DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.623.738; LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ identificado con c.c. 79.604.306; MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.691.859, SAUDITH YULLY ROCÍO PATIÑO NIETO identificada con c.c. 52.497.225; HAMILTON REINEL SOLANO NIETO identificado con c.c. 80.815.160; ALVARO SMITH SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.032.382.924; FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.1019.036.291, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

La Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023, se notificó a los titulares de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.HJP-09581"

- Al señor HECTOR YIMI PATIÑO NIETO, mediante Radicado ANM No: 20232121012311 del 28 de noviembre de 2023, se envía oficio de notificación personal
- A la señora SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ, mediante Radicado ANM No: 20232121012421 del 28 de noviembre de 2023, se envía oficio de notificación personal
- A la señora DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ, mediante Radicado ANM No: 20232121012431 del 28 de noviembre de 2023, se envía oficio de notificación personal.
- A la señora MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ, mediante Radicado ANM No: 20232121012441 del 28 de noviembre de 2023, se envía oficio de notificación personal.
- A los señores LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ, SAUDITH YULLY ROCÍO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO, FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO, mediante publicación No. GGN-2023-P-0477, se solicita comparecer a la diligencia de notificación personal del acto administrativo, a través de esta publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por desconocerse la dirección de notificación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se fija el 29 de noviembre de 2023 y se desfija el 5 de diciembre de 2023.
- Al señor PABLO EMILIO URREA, se realiza la notificación electrónica mediante Radicado ANM No: 20232121012331 del 28 de noviembre de 2023.

Con radicado No. 20231002814072 del 29 de diciembre de 2023 y 20245501101712 del 2 de enero de 2024, los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, PABLO EMILIO URREA, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, NARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO Y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HJP-09581, presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HJP-09581".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJP-09581, se evidencia que mediante los radicados No. 20231002814072 del 29 de diciembre de 2023 y 20245501101712 del 2 de enero de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HJP-09581".

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.HJP-09581"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, PABLO EMILIO URREA, SANDRA ESPEANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, NARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO Y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HJP-09581, en contra de la Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HJP-09581", por medio de los radicados No. 20231002814072 del 29 de diciembre de 2023 y 20245501101712 del 2 de enero de 2024, así las cosas, se tiene que el recurso de reposición fue presentado por los titulares mineros por conducta concluyente, por cuanto no aún no se ha terminado el proceso de notificación de quienes ostentan la calidad de beneficiarios del título minero y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000195 del 23 de febrero de 2024.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, PABLO EMILIO URREA, SANDRA ESPEANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, NARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO Y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO del Contrato de Concesión No.HJP-09581, son los siguientes:

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.HJP-09581"

(...)

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Agencia Nacional de Minería motiva de manera errónea los fundamentos de hecho y de derecho que la llevan de determinar la caducidad del contrato de concesión No. HJP-09581, por las razones que a continuación expondré.

Lo anterior se traduce en una falsa motivación y violación del principio de legalidad del acto administrativo que declaro la caducidad del contrato de concesión a través de la Resolución VSC No. 00403 del 04 de septiembre de 2023, por no haber tenido en cuenta sus propias determinaciones en informes de visita de fiscalización, del cumplimiento de las obligaciones dentro de los términos concedidos en el procedimiento previo a la caducidad y por no haber notificado en la forma prevista en la ley durante la emergencia sanitario del Covid-19.

Se observa que el acto administrativo de tramite fundamento de la terminación, esta viciado en su formación porque al decretarse la caducidad del contrato de concesión No. HJP-09581, tenemos que la Agencia Nacional de Minería violó el debido proceso al no notificar Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022, en la forma que ordeno el Decreto Legislativo de Emergencia Sanitaria No. 491 de 2020, durante la pandemia de Covid -19, las actuaciones previas a la caducidad a los concesionarios titulares y al no haberse realizado de esta forma, no logramos ser enterados de la situación jurídica de nuestro expediente de contrato de concesión y no pudimos subsanar lo que se hubiere reflejado en los requerimientos.

Sea efectivo relacionar en el presente escrito que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, el cual modificó la forma como se debía efectuar la notificación de los actos administrativos, en su artículo 4 dispuso:

"ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónico. Para el efecto en todo tramite, proceso o procedimientos que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

La notificación del auto de trámite que sirvió de fundamento para caducidad del contrato de concesión No. HJP-09581, es el Auto GSC-ZC 0000 del 12 de enero de 2022, notificado por estado No. 005 del 17 de enero de 2022, actuación de la autoridad minera que fue notificada tan solo por estado en la pagina de la entidad y no fue comunicada y notificada a la dirección de correo indicada en los oficios radicados ante la entidad, direcciones electrónicas determinadas como mceciliaromero@hotmail.com, alurrea29@hotmail.com, vivijananeir@gmail.com, carolinahernandez1979@gmail.com, como lo establece el decreto de emergencia sanitaria el cual tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la que fue levantada la medida por el Gobierno Nacional.

Ante estas faltas de la autoridad minera, la notificación fue mal efectuada y no surtió los lineamientos legales que había impartido la norma, por lo que dicho requerimiento no esta llamado a prosperar dentro del tramite de caducidad y al ser así vicia toda la actuación que pone fin al procedimiento administrativo de la Ley 685 de 2001, en la Resolución VSC No. 000403 del 04 de septiembre de 2023.

Debe tener en cuenta su despacho, que el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados.

Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.HJP-09581"

puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, situación que no se consolidó en el presente caso, pues no fuimos notificados en la forma prescrita por la norma de emergencia sanitaria.

De lo expuesto, el ámbito de aplicación del referido decreto como lo dispone el artículo 1, era para todas las entidades que conforman las ramas del poder público en todas las entidades que conforman las ramas del poder público en todos sus órdenes, sectores y niveles. Al ser así, durante la vigencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria por la pandemia por el Covid-19 en Colombia, esto es, desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público incluida la ANM, debían efectuar las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos de manera electrónica, como lo define el mismo decreto legislativo-491 de 2020 en su artículo 2, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la preponderancia de los intereses generales, la sujeción a las autoridades, a la Constitución y de más preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En efecto, al no haberse advertido como estaba previsto en el ordenamiento jurídico vigente al momento de la notificación – Decreto Legislativo 491 de 2020, a los concesionarios no les era aplicable los efectos del incumplimiento del referido acto administrativo de trámite, por cuanto la entidad omitió una carga procesal que la norma misma le impuso y que por orden le correspondía hacer.

Así mismo, se tiene que el título minero no se encontraba en inactividad pues como bien lo establecen los funcionarios ingenieros de la Agencia Nacional de Minería en las inspecciones de campo, los titulares dieron cabal cumplimiento a la orden de suspensión de actividades en la bocamina Licorera 1 la cual no estaba incluida en el PTO, orden que fue asumida en debida forma y a la luz de las normas, el título minero como se evidencia no tuvo inactividad pues probado esta que fue en otra labor y a la que por respeto de las decisiones de la autoridad minera se optó por suspender.

En este sentido el requerimiento del literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, realizado en el Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022 se encuentra mal direccionado puesto que como se prueba en el presente escrito de la mano con los resultados de los informes de vivista el título no ha dejado de realizar actividades mineras.

Sumado a lo probado, funda la falsa motivación de la caducidad los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC 001617 del 22 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 215 del 27 de diciembre de 2022, en el que se solicitó a los titulares bajo causa de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2021 y I, II, III de 2022, junto con sus recibos de pagos si es del caso y firma de los mismos.

Téngase de presente que por medio de los radicados No 20221002068132 del 19 de septiembre de 2022, se exhibieron los formularios de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2021 y I, II de 2022, como también con el No. 20231002623942 del 13 de septiembre de 2023, se allegó a la autoridad minera los formularios de regalías de los trimestres III, IV de 2022 y I, II de 2023, situación que permite establece que los concesionarios dieron cabal cumplimiento con las obligaciones del contrato de concesión No. HJP-09581.

Lo anterior tiene soporte probatorio, en el concepto técnico GSC-ZC No. 000670 del 29 de septiembre de 2023, acogido por medio del Auto GSC-ZC No. 000959 del 24 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No.181 del 27 de octubre de 2023, en el que se aprobaron los formularios para la Declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Esmeraldas correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2021; I, II, III y IV trimestres de 2022; I y II trimestre de 2023, por lo que está determinado claramente que la obligación se cumplió y que el procedimiento de caducidad se encontraba subsanado al momento de la expedición de la resolución que declaró la caducidad del título minero.

De manera que, probada la falsa motivación y la violación a derechos fundamentales como el principio de legalidad, por no haberse evaluado de forma correcta con la vulneración a derechos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.HJP-09581"

fundamentales como el debido proceso por no cumplir las órdenes de normas especiales, como la de emergencia sanitaria y los documentos presentados, están llamados a prosperar cada uno de los cargos expuestos en el presente recurso de reposición y de manera respetuosa solicitamos sea revocada la caducidad del contrato de concesión No. HJP-09581, declarada mediante la Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023.

5. PRETENSIONES

1. Reponer en su totalidad la Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión No. HJP-09581 y se adoptan otras determinaciones.

(...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Respecto de los argumentos de los recurrentes, nos manifestaremos de la siguiente manera:

Sea lo primero aclarar que frente a los argumentos planteados por los recurrentes debido a la notificación del Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022, acto notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, que impulso la sanción de caducidad, frente a las directrices impartidas a esta Entidad a través del Decreto 491 de 2020, y el procedimiento adelantado por la ANM para la declaración de caducidad del título minero HJP-09581, se entrara a analizar, a fin de determinar si la actuación cumplió con los parámetros y fundamentos legales establecidos para el efecto.

Si bien el Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció a través de su artículo 4º que **"hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización"**.

Aunado a lo anterior, tenemos que la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 se mantuvo vigente desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022 en todo el territorio nacional. Así las cosas, queda en evidencia que frente al Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HJP-09581"

les asiste razón a los recurrentes en concordancia con las disposiciones establecidas por el Gobierno nacional frente a la Emergencia Sanitaria y la notificación de los actos administrativos.

Sin embargo, es del caso aclarar a los titulares que la orden de no adelantar actividades de construcción y montaje y/o explotación por parte de esta autoridad versa **sobre la bocamina licorera 1** con coordenadas Norte 4.7827254, Este -73.3922521 y Altura 963.7837 según el informe de visita VSC No. 000712 del 27 diciembre de 2021, acogido por Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022, acto notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, toda vez que esta labor minera no está aprobada en el Plan de Trabajos y Obras aprobado para el desarrollo del proyecto minero del contrato de concesión HJP-09581 y en este entendido, el titular minero no estaba autorizado según los términos legales y contractuales para realizar tal actividad.

En este escenario, no existe justificación para no realizar las actividades correspondientes a la realidad del contrato de concesión minera, toda vez, que cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto GET No. 000143 con fecha de 19 de agosto de 2016 y ajustado mediante Auto GET No. 000206 con fecha de 29 de noviembre de 2016, y con la respectiva licencia ambiental otorgada con Resolución No. 1087 del 30 de diciembre de 2015 y modificada mediante Resolución No. 1039 del 14 de diciembre de 2017 para desarrollar labores mineras en las siguientes bocaminas:

Bocaminas	Norte	Este	Cota
Bocamina No.1	1.021.271.57	1.076.347.97	873.00
Bocamina No.2	1.020.955.00	1.076.515.00	1050.00
Bocamina No.3	1.020.897.00	1.076.271.00	935.00
Bocamina No.4	1.020.455.88	1.076.208.11	1060.00
Bocamina No.5	1.020.534.00	1.076.167.00	978.21
Bocamina No.6	1.021.213.38	1.075.837.93	980.00
Bocamina No.7	1.021.035.00	1.076.035.00	960.00

Así las cosas, se conmina en el presente acto para que den plena observancia con los términos aprobados en el Programa de Trabajos y Obras aprobado junto con el instrumento ambiental, según lo establecido en el artículo 84 y 85 de la ley 685 de 2001, por lo cual se exhorta al titular minero que cumpla con sus obligaciones so pena de la sanción contractual a que hay lugar a ello.

De otra parte, revisada la actuación de la Agencia Nacional de Minería, frente al requerimiento del Auto GSC-ZC-001617 del 22 de diciembre de 2022, sobre la obligación de la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2021 y I, II, III de 2022, se evidencia en el Sistema de Gestión Documental -SGD y el respectivo expediente del Título Minero No. HJP-09581, que con radicado No. 20221002068132 del 19 de septiembre de 2022, los titulares allegaron la presentación de los formularios de la declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2021 y I, II de 2022, de igual manera, con radicado No. 20231002623942 del 13 de septiembre de 2023, dichas obligaciones fueron evaluadas mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000670 del 29 de septiembre de 2023 y acogido con Auto GSC-ZC No. 000959 del 24 de octubre de 2023, en donde se determinó aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Esmeraldas allegados en ceros correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2021; I, II, III y IV trimestre de 2022; I y II trimestre del 2023.

Razón que conlleva a la autoridad minera a establecer que los cargos expuestos por los concesionarios dan lugar para que la decisión de caducidad del contrato de concesión No HJP-09581, sea revocada; pues existe el mérito suficiente a través de lo probado en el recurso de reposición para adoptar esta determinación. Por ello, mediante el presente acto administrativo se repone la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.HJP-09581"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer, en consecuencia, revocar la Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, PABLO EMILIO URREA, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO, FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO, MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No HJP-09581, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC
Revisó: María Claudia De Arcos- Abogada GSC-ZC
Vo. Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 No 77 - 32 PBX 756 1345 BTA

PRINDEL

DEVOLUCIÓN Mensajería Paquete



130038923991

19

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO
CRA 14 A ESTE 48 - 28 CONJUNTO OKAVANGO Tel.
VILLAVICENCIO - META

Referencia: 20242121077651

Observaciones: 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16-09-2024
Fecha Admisión: 16 09 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Recibi Conforme:

Intento de entrega 1
19 09 24
Intento de entrega 2

Nombre Sello:

Inciden	Entrega	No Existe	Incompleta	Traslado
		Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:

destinatario desconocido

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO
CRA 14 A ESTE 48 - 28 CONJUNTO OKAVANGO
Tel.
VILLAVICENCIO - META
16-09-2024 11 FOLIOS Peso 1

130038923991



Radicado ANM No: 20242121077641

Bogotá, 12-09-2024 16:18 PM

Señor

LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ

Dirección: ISLA DE RONDA KM 11 FINCA SARAY

Departamento: AMAZONAS

Municipio: LETICIA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121063591**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VSC – 000678 DEL 24 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HJP-09581**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



A/ DIE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HJP-09581

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000678 DE

(24 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores PABLO EMILIO URREA y ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO, suscribieron Contrato de Concesión No. HJP-09581, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de GACHALÁ y UBALÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 660 Hectáreas y 9921 metros cuadrados por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su Inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN, la cual se efectuó el 09 de marzo de 2010.

Mediante Resolución GSC No. 045 del 07 de julio de 2010, notificada por Edicto No. 01995-2010 desfijado el 23 de agosto de 2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 23 de agosto de 2010, se surtió el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, de cesión de los derechos que le corresponden al señor PABLO EMILIO URREA a favor de la Sociedad- -MINERA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA S.A. denominada "MINESSA.

Con Resolución No. 001593 de 19 de noviembre del 2012, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de marzo de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de abril del 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó la solicitud de subrogación de los derechos que le corresponden a la señora ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO (QEPD), a favor de los señores ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ y MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ.

Mediante Auto No. 301 de fecha de 23 de agosto de 2013, La Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO ordenó: "...ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de los señores PABLO EMILIO URREA y la SOCIEDAD MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S A. con denominación social abreviada – MINESSA...".

Por medio de Resolución No. 003391 de fecha de 09 de diciembre de 2015, se revoca la Resolución No. GSC- No. 045 del 07 de julio de 2010 y se evalúa un trámite de Cesión de Derechos dentro del Contrato de Concesión No. HJP- 09581 resolviendo lo siguiente: "(...) ARTICULO PRIMERO: Revocar el artículo Primero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.HJP-09581"

de la Resolución No. GSC No. 045 del 07 de julio de 2010. ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR el trámite de cesión Total de Derechos presentado por el señor PABLO EMILIO URREA a favor de LA SOCIEDAD MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A. denominada "MINESSA (...).

Mediante Resolución No. 1087 del 30 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional Del Guavio - CORPOGUAVIO, otorgó la Licencia Ambiental a los señores PABLO EMILIO URREA, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ y MARTA JANET NIETO HERNANDEZ, para la ejecución del proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDA en el área sujeta al contrato de concesión minera No. HJP-09581 de los Municipio de GACHALÁ y UBALÁ, departamento de CUNDINAMARCA.

Con Auto GET No. 000143 de fecha de 19 de agosto de 2016, notificado por estado jurídico No. 123 del 24 de agosto del 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos para el mineral esmeraldas, quedando el título minero No. HJP-09581 en la etapa de explotación de conformidad con el concepto técnico No. 162 del 17 de agosto de 2016.

En Auto GET No. 000206 con fecha de 29 de noviembre de 2016 y de conformidad con el concepto técnico GET No. 233 del 25 de noviembre de 2016, se aprobó el ajuste al programa de trabajos y obras (PTO) y sus complementos, para el mineral ESMERALDAS, quedando el título No. HJP-09581 en la etapa de explotación.

Mediante Resolución VCT No 000457 de fecha 29 de mayo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de agosto de 2019, se resolvió: - (...) ARTICULO SEGUNDO: - ACEPTAR la solicitud de subrogación de los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO. (...) PARAGRAFO SEGUNDO. Excluir del Registro Minero Nacional a la señora ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ (QEPD), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 35.313.364 (...).

Con la Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023, se determinó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HJP-09581, otorgado a los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO identificado con c.c. 79.870.530; PABLO EMILIO URREA identificado con c.c. 3.026.128; SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.677.763; DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.623.738; LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ identificado con c.c. 79.604.306; MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.691.859, SAUDITH YULLY ROCÍO PATIÑO NIETO identificada con c.c. 52.497.225; HAMILTON REINEL SOLANO NIETO identificado con c.c. 80.815.160; ALVARO SMITH SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.032.382.924; FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.1019.036.291, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HJP-09581, suscrito con los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO identificado con c.c. 79.870.530; PABLO EMILIO URREA identificado con c.c. 3.026.128; SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.677.763; DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.623.738; LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ identificado con c.c. 79.604.306; MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.691.859, SAUDITH YULLY ROCÍO PATIÑO NIETO identificada con c.c. 52.497.225; HAMILTON REINEL SOLANO NIETO identificado con c.c. 80.815.160; ALVARO SMITH SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.032.382.924; FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.1019.036.291, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

La Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023, se notificó a los titulares de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.HJP-09581"

- Al señor HECTOR YIMI PATIÑO NIETO, mediante Radicado ANM No: 20232121012311 del 28 de noviembre de 2023, se envía oficio de notificación personal
- A la señora SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ, mediante Radicado ANM No: 20232121012421 del 28 de noviembre de 2023, se envía oficio de notificación personal
- A la señora DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ, mediante Radicado ANM No: 20232121012431 del 28 de noviembre de 2023, se envía oficio de notificación personal.
- A la señora MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ, mediante Radicado ANM No: 20232121012441 del 28 de noviembre de 2023, se envía oficio de notificación personal.
- A los señores LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ, SAUDITH YULLY ROCÍO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO, FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO, mediante publicación No. GGN-2023-P-0477, se solicita comparecer a la diligencia de notificación personal del acto administrativo, a través de esta publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por desconocerse la dirección de notificación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se fija el 29 de noviembre de 2023 y se desfija el 5 de diciembre de 2023.
- Al señor PABLO EMILIO URREA, se realiza la notificación electrónica mediante Radicado ANM No: 20232121012331 del 28 de noviembre de 2023.

Con radicado No. 20231002814072 del 29 de diciembre de 2023 y 20245501101712 del 2 de enero de 2024, los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, PABLO EMILIO URREA, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, NARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO Y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HJP-09581, presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HJP-09581".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJP-09581, se evidencia que mediante los radicados No. 20231002814072 del 29 de diciembre de 2023 y 20245501101712 del 2 de enero de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HJP-09581".

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.HJP-09581"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, PABLO EMILIO URREA, SANDRA ESPEANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, NARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO Y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HJP-09581, en contra de la Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HJP-09581", por medio de los radicados No. 20231002814072 del 29 de diciembre de 2023 y 20245501101712 del 2 de enero de 2024, así las cosas, se tiene que el recurso de reposición fue presentado por los titulares mineros por conducta concluyente, por cuanto no aún no se ha terminado el proceso de notificación de quienes ostentan la calidad de beneficiarios del título minero y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000195 del 23 de febrero de 2024.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, PABLO EMILIO URREA, SANDRA ESPEANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, NARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO Y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO del Contrato de Concesión No.HJP-09581, son los siguientes:

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.HJP-09581"

(...)

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Agencia Nacional de Minería motiva de manera errónea los fundamentos de hecho y de derecho que la llevan de determinar la caducidad del contrato de concesión No. HJP-09581, por las razones que a continuación expondré.

Lo anterior se traduce en una falsa motivación y violación del principio de legalidad del acto administrativo que declaro la caducidad del contrato de concesión a través de la Resolución VSC No. 00403 del 04 de septiembre de 2023, por no haber tenido en cuenta sus propias determinaciones en informes de visita de fiscalización, del cumplimiento de las obligaciones dentro de los términos concedidos en el procedimiento previo a la caducidad y por no haber notificado en la forma prevista en la ley durante la emergencia sanitario del Covid-19.

Se observa que el acto administrativo de tramite fundamento de la terminación, esta viciado en su formación porque al decretarse la caducidad del contrato de concesión No. HJP-09581, tenemos que la Agencia Nacional de Minería violó el debido proceso al no notificar Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022, en la forma que ordeno el Decreto Legislativo de Emergencia Sanitaria No. 491 de 2020, durante la pandemia de Covid -19, las actuaciones previas a la caducidad a los concesionarios titulares y al no haberse realizado de esta forma, no logramos ser enterados de la situación jurídica de nuestro expediente de contrato de concesión y no pudimos subsanar lo que se hubiere reflejado en los requerimientos.

Sea efectivo relacionar en el presente escrito que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, el cual modificó la forma como se debía efectuar la notificación de los actos administrativos, en su artículo 4 dispuso:

"ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónico. Para el efecto en todo tramite, proceso o procedimientos que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

La notificación del auto de trámite que sirvió de fundamento para caducidad del contrato de concesión No. HJP-09581, es el Auto GSC-ZC 0000 del 12 de enero de 2022, notificado por estado No. 005 del 17 de enero de 2022, actuación de la autoridad minera que fue notificada tan solo por estado en la pagina de la entidad y no fue comunicada y notificada a la dirección de correo indicada en los oficios radicados ante la entidad, direcciones electrónicas determinadas como mceciliaromero@hotmail.com, alurrea29@hotmail.com, vivijananeir@gmail.com, carolinahernandez1979@gmail.com, como lo establece el decreto de emergencia sanitaria el cual tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la que fue levantada la medida por el Gobierno Nacional.

Ante estas faltas de la autoridad minera, la notificación fue mal efectuada y no surtió los lineamientos legales que había impartido la norma, por lo que dicho requerimiento no esta llamado a prosperar dentro del tramite de caducidad y al ser así vicia toda la actuación que pone fin al procedimiento administrativo de la Ley 685 de 2001, en la Resolución VSC No. 000403 del 04 de septiembre de 2023.

Debe tener en cuenta su despacho, que el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados.

Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.HJP-09581"

puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, situación que no se consolidó en el presente caso, pues no fuimos notificados en la forma prescrita por la norma de emergencia sanitaria.

De lo expuesto, el ámbito de aplicación del referido decreto como lo dispone el artículo 1, era para todas las entidades que conforman las ramas del poder público en todas las entidades que conforman las ramas del poder público en todos sus órdenes, sectores y niveles. Al ser así, durante la vigencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria por la pandemia por el Covid-19 en Colombia, esto es, desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público incluida la ANM, debían efectuar las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos de manera electrónica, como lo define el mismo decreto legislativo-491 de 2020 en su artículo 2, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la preponderancia de los intereses generales, la sujeción a las autoridades, a la Constitución y de más preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En efecto, al no haberse advertido como estaba previsto en el ordenamiento jurídico vigente al momento de la notificación – Decreto Legislativo 491 de 2020, a los concesionarios no les era aplicable los efectos del incumplimiento del referido acto administrativo de trámite, por cuanto la entidad omitió una carga procesal que la norma misma le impuso y que por orden le correspondía hacer.

Así mismo, se tiene que el título minero no se encontraba en inactividad pues como bien lo establecen los funcionarios ingenieros de la Agencia Nacional de Minería en las inspecciones de campo, los titulares dieron cabal cumplimiento a la orden de suspensión de actividades en la bocamina Licorera 1 la cual no estaba incluida en el PTO, orden que fue asumida en debida forma y a la luz de las normas, el título minero como se evidencia no tuvo inactividad pues probado esta que fue en otra labor y a la que por respeto de las decisiones de la autoridad minera se optó por suspender.

En este sentido el requerimiento del literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, realizado en el Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022 se encuentra mal direccionado puesto que como se prueba en el presente escrito de la mano con los resultados de los informes de vivista el título no ha dejado de realizar actividades mineras.

Sumado a lo probado, funda la falsa motivación de la caducidad los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC 001617 del 22 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 215 del 27 de diciembre de 2022, en el que se solicitó a los titulares bajo causa de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2021 y I, II, III de 2022, junto con sus recibos de pagos si es del caso y firma de los mismos.

Téngase de presente que por medio de los radicados No 20221002068132 del 19 de septiembre de 2022, se exhibieron los formularios de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2021 y I, II de 2022, como también con el No. 20231002623942 del 13 de septiembre de 2023, se allegó a la autoridad minera los formularios de regalías de los trimestres III, IV de 2022 y I, II de 2023, situación que permite establece que los concesionarios dieron cabal cumplimiento con las obligaciones del contrato de concesión No. HJP-09581.

Lo anterior tiene soporte probatorio, en el concepto técnico GSC-ZC No. 000670 del 29 de septiembre de 2023, acogido por medio del Auto GSC-ZC No. 000959 del 24 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No.181 del 27 de octubre de 2023, en el que se aprobaron los formularios para la Declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Esmeraldas correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2021; I, II, III y IV trimestres de 2022; I y II trimestre de 2023, por lo que está determinado claramente que la obligación se cumplió y que el procedimiento de caducidad se encontraba subsanado al momento de la expedición de la resolución que declaró la caducidad del título minero.

De manera que, probada la falsa motivación y la violación a derechos fundamentales como el principio de legalidad, por no haberse evaluado de forma correcta con la vulneración a derechos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.HJP-09581"

fundamentales como el debido proceso por no cumplir las órdenes de normas especiales, como la de emergencia sanitaria y los documentos presentados, están llamados a prosperar cada uno de los cargos expuestos en el presente recurso de reposición y de manera respetuosa solicitamos sea revocada la caducidad del contrato de concesión No. HJP-09581, declarada mediante la Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023.

5. PRETENSIONES

1. Reponer en su totalidad la Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión No. HJP-09581 y se adoptan otras determinaciones.

(...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Respecto de los argumentos de los recurrentes, nos manifestaremos de la siguiente manera:

Sea lo primero aclarar que frente a los argumentos planteados por los recurrentes debido a la notificación del Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022, acto notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, que impulso la sanción de caducidad, frente a las directrices impartidas a esta Entidad a través del Decreto 491 de 2020, y el procedimiento adelantado por la ANM para la declaración de caducidad del título minero HJP-09581, se entrara a analizar, a fin de determinar si la actuación cumplió con los parámetros y fundamentos legales establecidos para el efecto.

Si bien el Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció a través de su artículo 4º que "**hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.** Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización".

Aunado a lo anterior, tenemos que la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 se mantuvo vigente desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022 en todo el territorio nacional. Así las cosas, queda en evidencia que frente al Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HJP-09581"

les asiste razón a los recurrentes en concordancia con las disposiciones establecidas por el Gobierno nacional frente a la Emergencia Sanitaria y la notificación de los actos administrativos.

Sin embargo, es del caso aclarar a los titulares que la orden de no adelantar actividades de construcción y montaje y/o explotación por parte de esta autoridad versa **sobre la bocamina licorera 1** con coordenadas Norte 4.7827254, Este -73.3922521 y Altura 963.7837 según el informe de visita VSC No. 000712 del 27 diciembre de 2021, acogido por Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022, acto notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, toda vez que esta labor minera no está aprobada en el Plan de Trabajos y Obras aprobado para el desarrollo del proyecto minero del contrato de concesión HJP-09581 y en este entendido, el titular minero no estaba autorizado según los términos legales y contractuales para realizar tal actividad.

En este escenario, no existe justificación para no realizar las actividades correspondientes a la realidad del contrato de concesión minera, toda vez, que cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto GET No. 000143 con fecha de 19 de agosto de 2016 y ajustado mediante Auto GET No. 000206 con fecha de 29 de noviembre de 2016, y con la respectiva licencia ambiental otorgada con Resolución No. 1087 del 30 de diciembre de 2015 y modificada mediante Resolución No. 1039 del 14 de diciembre de 2017 para desarrollar labores mineras en las siguientes bocaminas:

Bocaminas	Norte	Este	Cota
Bocamina No.1	1.021.271.57	1.076.347.97	873.00
Bocamina No.2	1.020.955.00	1.076.515.00	1050.00
Bocamina No.3	1.020.897.00	1.076.271.00	935.00
Bocamina No.4	1.020.455.88	1.076.208.11	1060.00
Bocamina No.5	1.020.534.00	1.076.167.00	978.21
Bocamina No.6	1.021.213.38	1.075.837.93	980.00
Bocamina No.7	1.021.035.00	1.076.035.00	960.00

Así las cosas, se conmina en el presente acto para que den plena observancia con los términos aprobados en el Programa de Trabajos y Obras aprobado junto con el instrumento ambiental, según lo establecido en el artículo 84 y 85 de la ley 685 de 2001, por lo cual se exhorta al titular minero que cumpla con sus obligaciones so pena de la sanción contractual a que hay lugar a ello.

De otra parte, revisada la actuación de la Agencia Nacional de Minería, frente al requerimiento del Auto GSC-ZC-001617 del 22 de diciembre de 2022, sobre la obligación de la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2021 y I, II, III de 2022, se evidencia en el Sistema de Gestión Documental -SGD y el respectivo expediente del Título Minero No. HJP-09581, que con radicado No. 20221002068132 del 19 de septiembre de 2022, los titulares allegaron la presentación de los formularios de la declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2021 y I, II de 2022, de igual manera, con radicado No. 20231002623942 del 13 de septiembre de 2023, dichas obligaciones fueron evaluadas mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000670 del 29 de septiembre de 2023 y acogido con Auto GSC-ZC No. 000959 del 24 de octubre de 2023, en donde se determinó aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Esmeraldas allegados en ceros correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2021; I, II, III y IV trimestre de 2022; I y II trimestre del 2023.

Razón que conlleva a la autoridad minera a establecer que los cargos expuestos por los concesionarios dan lugar para que la decisión de caducidad del contrato de concesión No HJP-09581, sea revocada; pues existe el mérito suficiente a través de lo probado en el recurso de reposición para adoptar esta determinación. Por ello, mediante el presente acto administrativo se repone la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000403 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.HJP-09581"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer, en consecuencia, revocar la Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, PABLO EMILIO URREA, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO, FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO, MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No HJP-09581, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC
Revisó: María Claudia De Arcos- Abogada GSC-ZC
Vo. Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

PRINDEL



Mensajería

Paquete



D.A

952.755-1
prindel.com.co
Postal 0254
32 PBA 756 0245 BTA

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038923992

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE ARGOS

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ
ISLA DE RONDA KM 11 FINCA SARAY Tel.
LETICIA - AMAZONAS

Observaciones: 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY SA
NIT: 900.052.755-

Referencia: 20242121077641

DIFICIL ACCESO

Fecha de Imp: 16-09-2024
Fecha Admisión: 16 09 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
24 09 24
Intento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha

D: 24 M: 9 A: 24
Difical acceso

NIT 900500018, BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ
ISLA DE RONDA KM 11 FINCA SARAY Tel.
VARCIU Destinatario, AMAZONAS
16-09-2024 11 FOLIOS Peso 1

130038923992

TEOFET



Radicado ANM No: 20242121077571

Bogotá, 12-09-2024 16:17 PM

Señor(a)

MARIA NELLY PAREJA ACEVEDO y LUIS FERNANDO OSSA MORENO

Dirección: LA ESTRELLA, SANTA RITA-ANDES

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio:

ANDES

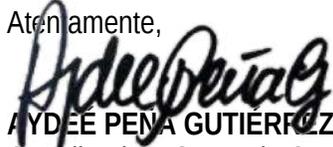
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121064351**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 530 DE 22 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKR-10482**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NKR-10482**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente NKR-10482

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000530 DE

(22 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NKR-10482"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día **27 de noviembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **MARIA NELLY PAREJA ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **42.971.808**, **LUIS FERNANDO OSSA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.084.383**, **JESÚS ALBEIRO RESTREPO CANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.192.621** y **JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.656.563**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio **ANDES**, departamento de **ANTIOQUIA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NKR-10482**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NKR-10482** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NKR-10482”

de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NKR-10482** al sistema geográfico Anna Minería, generándose un área distribuida en dos (2) polígonos.

A partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, y en los términos del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el Auto No. **2020080000556** del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de formalización de minería tradicional allí listados, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional.

Que mediante radicado No. 2020010100730 del 18 de marzo de 2020, los interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **NKR-10482**, dieron respuesta el requerimiento efectuado a través de **Auto 2020080000556 del 26 de febrero de 2020**.

Que el día 27 de marzo de 2021 el área técnica de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, efectuó visita al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NKR-10482**, emitiendo como resultado el Concepto Técnico **2021-04-022 del 05 de abril de 2021**, en el cual concluyó la viabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NKR-10482**, la la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante de Auto **2021080001189 del 16 de abril de 2021**, notificado por Estado No. 2070 del 23 de abril de 2021, se requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante **Resolución No. 2021060008611 del 22 de abril de 2021**, se ordenó la liberación del área no seleccionada por los interesados dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NKR-10482** consistente en 15 celdas

Que mediante radicado No. 2022010025896 del 20 de enero de 2022, los señores **MARÍA NELLY PAREJA ACEVEDO, LUIS FERNANDO OSSA MORENO, JESÚS ALBEIRO RESTREPO CANO** y **JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA**, interesados de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKR-10482**, en cumplimiento al **Auto 2021080001189 del 16 de abril de 2021**, allegaron el Programa de Trabajo y Obras – PTO.

Que mediante Concepto Técnico **2022020035807 del 16 de julio de 2022**, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por los interesados, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NKR-10482"

establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2022080097456 del 25 de julio de 2022**, notificado a través del Estado No. **2348 del 27 de julio de 2022**, se les concedió un término perentorio de treinta (30) días contados para que los solicitantes procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **2022020035807 del 16 de julio de 2022**, emitido por el el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKR-10482**.

Que mediante radicado No. 2022010384107 del 08 de septiembre de 2022, los interesados de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKR-10482**, en cumplimiento al **Auto 2022080097456 del 25 de julio de 2022**, allegaron los ajustes al Programa de Trabajo y Obras – PTO.

Que mediante Concepto Técnico No **2022020055842 del 27 de octubre de 2022**, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia evaluó los ajustes al Programa de Trabajos y Obras allegado por los interesados, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **08 de noviembre de 2022**, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera", llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKR-10482**, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2023900001402 del 16 de enero de 2023.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2023080037725 del 03 de marzo de 2023**, notificado a través del Estado No. **2497 del 15 de marzo de 2023**, se les concedió un término perentorio de treinta (30) días contados para que los solicitantes procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No **2022020055842 del 27 de octubre de 2022**, emitido por el el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKR-10482**.

Que mediante **radicado No. 2023010197114 del 05 de mayo de 2023**, los señores **MARÍA NELLY PAREJA ACEVEDO, LUIS FERNANDO OSSA MORENO, JESÚS ALBEIRO RESTREPO CANO y JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA**, solicitaron prórroga para allegar los documentos requeridos mediante Auto No. 2023080037725 del 03 de marzo de 2023, debido a condiciones climatológicas adversas constitutivas de fuerza mayor.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NKR-10482”

Que la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2023080401386 del 13 de octubre de 2023**, notificado a través del Estado No. **2603 del 18 de octubre de 2023**, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto No. 2023080037725 del 03 de marzo de 2023**, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Que mediante **Concepto Técnico No. 2023020053157 del 20 de octubre de 2023**, se aclara el área a liberar establecida en el Concepto Técnico No. 2021020012203 del 11 de marzo del 2021.

Que mediante Resolución No. **2023060349614 del 10 de noviembre de 2023**, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 2021060008611 del 22 de abril de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA LIBERACIÓN DEL ÁREA** no seleccionada por los interesados dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NKR-10482**, consistente en quince (15) celdas, de conformidad con el Concepto Técnico No. 2023020053157 del 20 de octubre de 2023, a saber:”*

Que el anterior acto administrativo, se notificó mediante Edicto 2023030608525 fijado en Sitio web desde el día 27 de noviembre del 2023 y se desfija el día 1 de diciembre de 2023, la **Resolución 2023060349614 del 10 de noviembre de 2023** “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2021060008611 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LIBERAR UN ÁREA Y SE SURTEN OTRAS ACTUACIONES, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. NKR-10482”.

Que mediante **Acta No. 002 de transferencia parcial de información digital de fecha 20 de mayo de 2024, y Acta No. 04 Recibo y verificación de expedientes de solicitudes mineras y solicitudes de Legalización Minera de fecha 15 de mayo de 2024** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación recibió, de la Gobernación de Antioquia, la información digital y expediente de la solicitud **NKR-10482**, entre otras.

Que mediante **AUTO VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por Estado GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia, teniendo en cuenta que a través de radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de sus funciones delegadas como autoridad minera, indicándose, por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de 2023 y por lo tanto a partir del 01 de enero de 2024 la ANM reasumiría las funciones a su cargo.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto No. **2023080401386 del 13 de octubre de 2023**, evidenciándose que por parte de los solicitantes no fue atendido el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NKR-10482"

requerimiento efectuado por la autoridad minera delegada en cuanto a la presentación de la modificación del Programa de Trabajos y Obras.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKR-10482**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y previo a determinar el cumplimiento del mismo, frente al requerimiento del **Auto No. 2023080037725 del 03 de marzo de 2023 y Auto No. 2023080401386 del 13 de octubre de 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NKR-10482"

*para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(...)" (En negrilla y subrayado fuera del texto)

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le file para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días."(Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NKR-10482**, para subsanar el Programade Trabajos y Obras-PTO, se procedió a efectuar el requerimiento mediante **Auto No. 2023080037725 del 03 de marzo de 2023 y Auto No. 2023080401386 del 13 de octubre de 2023:**

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **MARÍA NELLY PAREJA ACEVEDO, LUIS FERNANDO OSSA MORENO, JESÚS ALBEIRO RESTREPO CANO Y JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 42971808, 70084383, 10192621,71656563, respectivamente, quienes presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de ANDES del Departamento de ANTIOQUIA, a la cual le correspondió la placa No. NKR-10482, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020055842 del 27 de octubre de 2022, a saber:

- 1.DELIMITACION DEFINITIVA DEL AREA DE EXPLOTACION Y MAPA TOPOGRAFICO DEL AREA**
- 2.DETALLADA INFORMACION CARTOGRAFICA:**
- 3.UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS QUE HABRÁN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO**
- 4. CARACTERISTICAS FISICAS Y QUIMICAS DE LOS MINERALES A EXPLOTAR**
- 5.DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA, DEPOSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRASNFORMACION.**
- 6.PLAN MINERO DE EXPLOTACION**
- 7.ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERADA**
- 8. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS.**

PARÁGRAFO. En caso de no atender en el término estipulado lo dispuesto en el artículo primero del presente proveído, se procederá al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional. **NKR-10482**, en los términos establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NKR-10482"

Que los referidos actos administrativos fueron notificados mediante el Estado No. **2497 del 15 de marzo de 2023** y **2603 del 18 de octubre de 2023**. Que, en este sentido, se observa que el termino de 30 días concedido en el **Auto No. 2023080401386 del 13 de octubre de 2023**, comenzó a transcurrir el día 19 de octubre de 2023 y culmino el día 01 de diciembre de 2023.

Así las cosas, cumplido el termino procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en los **Autos No. 2023080037725 del 03 de marzo de 2023** y **Auto No. 2023080401386 del 13 de octubre de 2023**, por parte de los señores **MARIA NELLY PAREJA ACEVEDO, LUIS FERNANDO OSSA MORENO, JESÚS ALBEIRO RESTREPO CANO y JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA**, se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKR-10482**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes a la fecha no se ha presentado a esta Autoridad minera, el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificado con placá No. **NKR-10482**, y en tal sentido es procedente su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

*"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, **serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le file para el efecto por la autoridad competente v que no podrá ser mayor de treinta (30) días.**" (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NKR-10482”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKR-10482**, presentada por los señores **MARIA NELLY PAREJA ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **42.971.808**, **LUIS FERNANDO OSSA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.084.383**, **JESÚS ALBEIRO RESTREPO CANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.192.621** y **JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.656.563**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES**, departamento de **ANTIOQUIA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **MARIA NELLY PAREJA ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **42.971.808**, **LUIS FERNANDO OSSA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.084.383**, **JESÚS ALBEIRO RESTREPO CANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.192.621** y **JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.656.563**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **ANDES**, departamento de **ANTIOQUIA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKR-10482**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al solicitante de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKR-10482**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NKR-10482"**

ARTÍCULO SÉPTIMO. – En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM 
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PEB 196 0245 BTA

PRINDEL DEVOLUCIÓN

Mensajería Paquete



130038923995

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

MARIA NELLY PAREJA ACEVEDO y LUIS
FERNANDO OSSA MORENO
LA ESTRELLA, SANTA RITA-ANDES Tel.
VARCiiDestinatario.-ANTIOQUIA
16-09-2024 11 FOLIOS Peso 1

130038923995

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: MARIA NELLY PAREJA ACEVEDO y LUIS FERNANDO OSSA MORENO
LA ESTRELLA, SANTA RITA-ANDES Tel.
ANDES - ANTIOQUIA

Referencia: 20242121077571

Observaciones: 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16-09-2024
Fecha Admisión: 16 09 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Nombre Sello:

Intento de entrega 1

D. M. A.

Intento de entrega 2

27 9 24
D. M. A.

C.C. o Nit

Fecha

D. M. A.

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Dirección Incompleta.



Radicado ANM No: 20242121079331

Bogotá, 17-09-2024 10:19 AM

Señor(a):

EDILBERTO MARTINEZ
JUAN DAVID MARTINEZ
LEONEL MARTINEZ
JACOBO ALVARADO FONSECA
Dirección: VEREDA TAPIAS SECTOR PALOCORTADO
Departamento: BOYACA
Municipio: JERICÓ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121066191**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. GSC – 000227 DEL 30 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **070-89**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YDEE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 070-89

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000227 DE 2024

(30 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional-RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí N° 11 al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante oficio radicado N° 20239030811312 del 20 de febrero de 2023, el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, en el área del título minero de la referencia del cual ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. es la única titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

Por medio de Auto VSC-053 del 23 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería ADMITIÓ amparo administrativo y y **FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 13 de abril de 2023, sin embargo, se observó que de acuerdo con las coordenadas mencionadas en la solicitud de amparo administrativo y al graficarse en el sistema Anna Minería, las mismas se encontraban ubicadas en el Municipio de Sativanorte y no en el Municipio de Jericó-Boyacá, por lo tanto se le informó al apoderado de dicha situación, la cual fue debidamente subsanada a través del radicado ANM N° 20239030815552 del 27 de marzo de 2023.

De acuerdo a lo anterior, a través de Auto VSC-055 del 29 de marzo de 2023, la Autoridad Minera dio alcance al Auto VSC-053 del 23 de marzo de 2023, en el cual se procedió a corregir las coordenadas “ESTE” ubicadas en el Municipio de JERICÓ; referido Auto fue notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0127 31 de marzo de 2023 publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería-ANM y fijado por el término de dos (2) días hábiles, desde el 4 de abril de 2023 hasta el 5 de abril de 2023. A su vez, el Inspector Municipal de Jericó, según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso N° GGN-2023-P-0126 del 31 de marzo de 2023, en el lugar de la presunta perturbación y/o labores mineras.

El día 13 de abril de 2023, previó a llevarse a cabo la diligencia de reconocimiento de área, el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO**, apoderado de la parte querellante, allegó escrito de sustitución del poder al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9532671 de Sogamoso, y Tarjeta Profesional N° 88529 del C.S.J., a fin de que prosiga el trámite del amparo administrativo hasta su terminación en cualquiera de las instancias. Teniendo en cuenta el poder aportado, se aceptó y se reconoció personería jurídica para actuar al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** para que actúe en nombre y representación de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** en las mismas condiciones y con las mismas facultades que le fueron otorgadas al abogado que inicio la actuación; dicho poder se anexa a la diligencia

Posteriormente, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo en estudio, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**; por la parte querellada se hicieron presentes los señores **JACOBO ALVARADO FONSECA, LEONEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JUAN DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ y EDILBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** quién indicó:

“Se reitera lo manifestado en el escrito de acción de amparo administrativo, y se solicita proceda y de aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. No más”.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **LEONEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, quien intervino en nombre propio y en representación de los señores **JUAN DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ y EDILBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.**

“Inicialmente nosotros hemos tenido vínculos con la empresa APDR desde el año 2003, donde se fundó la primer sociedad minera de Jericó, que creo que todavía está vigente ante la Cámara de comercio de Duitama, en base en eso se vino desarrollando la minería teniendo también vínculos con la empresa APDR Y CON LA SOCIEDA MINER DE BACOTA, en ese entonces no estoy seguro de que se alcanzó a firmar el contrato , el vicepresidente que era ingeniero Miguel Angel Velasquez Castrillon, en el momento para desarrollar la minería que estamos desarrollando se firmó un contrato de operación que fue otorgado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

por el señor WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑAN a nosotros, pero tuvimos unas diferencias, pero el contrato no ha sido disuelto y el contrato manifiesta que tiene pleno conocimiento Acerías Paz del Río y lo acepta. En base a esto, en las diferencias que ha habido, decididos con mis hermanos pasar un derecho de petición a la Agencia Nacional de Minería donde nos reconocieran como mineros tradicionales de esa zona donde estamos trabajando, el cual el terreno es de propiedad de nosotros, donde nos venimos a enterar que la solicitud de formalización que interpuso el señor MALPICA eran trabajos adelantados por nosotros, en lo cual hay constancia de certificaciones y documentos que nos acreditan que somos mineros tradicionales, tenemos recibos de carga donde suministrábamos a APDR el carbón, certificaciones de la Alcaldía de Jericó, del Inspector de Policía de Jericó y además que se ha hecho gestiones sociales con el pueblo.

Quiero dejar la claridad y constancia que las minas EL AMARILLO, LA ESPERANZA Y MIRADOR han sido desarrollados por nosotros desde el año 2005. La Mina El Amarillo lo está cumpliendo con todos los requerimientos que exigen en temas de seguridad minera y demás obligaciones, como afiliaciones a seguridad social, dotaciones, exámenes médicos de ingreso, contratos directos con la empresa, persona encargada de la seguridad minera junto con la hoja de vida. También dejo la observación que hasta la vigencia del guía minero ambiental estuvimos vinculados con el señor WILDER MALPICA. A la presente diligencia aporta prueba de lo manifestado en 80 folios. Además, que el señor WILDER MALPICA ha manifestado que él es titular del polígono y que hizo la compra con APDR y lo afirma verbalmente. No más”.

También de la parte querellada, el señor **JACOBO ALVARADO FONSECA** manifestó lo siguiente:

“Si nosotros comenzamos a hacer la mina, llevábamos trabajando como un mes cuando llegó una visita de don WILDER MALPICA, ENTONCES nos dijo que estábamos trabajando en el área de ellos, que tenían asignado un polígono con APDR, entonces ese día aproveche para decirle que queremos trabajar y él nos contestó que le hiciéramos una propuesta, para un porcentaje en tonelada, hablamos y llevamos la propuesta y creemos que ellos están esperando que salga carbón para darnos una respuesta, pero a la final no hemos tenido respuesta de ellos. Queremos trabajar legales. No más”.

De acuerdo a lo anterior, por medio del informe de visita técnica VSC-31-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la inspección realizada al área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a.** *Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, el 14 de abril de 2023, al área contenida en el escrito con radicado ANM No. 20229030798392 del 29 de noviembre de 2022, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Jericó, vereda Bacota- Departamento de Boyacá.*
- b.** *En la diligencia en campo hizo presencia el ingeniero de minas Cesar Emilio Díaz Malaver, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, no se hicieron presentes los querellados.*
- c.** *Las coordenadas de las Bocaminas 1, 2, 3 y 5 (BM 1, BM 2, BM 3 y BM 5), se encuentran relacionadas en el escrito de amparo administrativo allegado por Acerías Paz del Río S.A, mediante radicado ANM No. 20239030811312 del 20 de febrero de 2023.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

- d. Las coordenadas de las Bocaminas 4 y 6 (BM 4 y BM 6), **NO** se encuentran relacionadas en el escrito de amparo administrativo allegado por Acerías Paz del Río S.A, mediante radicado ANM No. 20239030811312 del 20 de febrero de 2023.
- e. Una vez graficadas las coordenadas de las Bocaminas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (BM 1, BM 2, BM 3, BM 4, BM 5 y BM 6), puntos georreferenciados en campo (ver gráfico 2), se puede determinar que estas bocaminas, junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1	6.127099840082458	-725890440121293	Mina N.N. Trabajos mineros con actividad y producción de carbón.
BM 2	6.126853152969718	-72.58893068879843	Mina N.N. Trabajos mineros con actividad. Labores mineras en avance por roca. Se avanza inclinado.
BM 3	6.126172095930113	-72.58938297629356	Mina N.N. Trabajos mineros con actividad y producción de carbón.
BM 4	6.127426200290177	-7258927937597036	Mina N.N. Trabajos mineros con actividad y producción de carbón.
BM 5	6.1246849683611675	-72.590279169380066	Mina N.N. Trabajos mineros con actividad y producción de carbón.
BM 6	6.1240235769616955	-72.58948657661676	Mina El Amarillo Explotadores Edilberto Martinez, Juan David Martinez y Leonel Martinez Mina activa con producción de carbón.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

- f. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Jericó, para que proceda de acuerdo a su competencia.
- g. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del contrato en virtud de aporte 070-89 del grupo PIN, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20239030811312 del 20 de febrero de 2023, por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de apoderado de la sociedad titular del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área inspeccionada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe de visita técnica VSC-031-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, en el cual se señaló entre otras cosas, que: “Una vez graficadas las coordenadas de las Bocaminas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (BM 1, BM 2, BM 3, BM 4, BM 5 y BM 6), puntos georreferenciados en campo (ver gráfico 2), se puede determinar que estas bocaminas, junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1	6.127099840082458	-725890440121293	Mina N.N. Trabajos mineros con actividad y producción de carbón.
BM 2	6.126853152969718	-72.58893068879843	Mina N.N. Trabajos mineros con actividad. Labores mineras en avance por roca. Se avanza inclinado.
BM 3	6.126172095930113	-72.58938297629356	Mina N.N. Trabajos mineros con actividad y producción de carbón.
BM 4	6.127426200290177	-7258927937597036	Mina N.N. Trabajos mineros con actividad y producción de carbón.
BM 5	6.1246849683611675	-72.590279169380066	Mina N.N. Trabajos mineros con actividad y producción de carbón.
BM 6	6.1240235769616955	-72.58948657661676	Mina El Amarillo Explotadores Edilberto Martinez, Juan David Martinez y Leonel Martinez Mina activa con producción de carbón.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero N° 070-89, en los puntos referenciados previamente en el informe de visita técnica VSC-31-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023.

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo fue interpuesta por el apoderado de la sociedad titular ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A (APDR) en contra de Personas indeterminadas, así las cosas, el día de la diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía de Jericó, se hicieron presentes los señores **LEONEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JUAN DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ, EDILBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y JACOBO ALVARADO FONSECA**, quienes no presentaron título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional como única defensa admisible,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

que permita la realización de actividades de explotación minera, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

Igualmente, el código de Minas en su artículo 159, cita que; la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Jericó, para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de informe de visita informe de visita técnica VSC-31-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, registro fotográfico y plano anexo, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, impetrado mediante radicado ANM N° 20239030811312 del 20 de febrero de 2023, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y TP. 67.737 del C.S. de la J., en contra de los señores **LEONEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JUAN DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ, EDILBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y JACOBO ALVARADO FONSECA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de **JERICÓ (vereda Bacota)**, departamento de Boyacá:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1	6.127099840082458	-725890440121293	Mina N.N. Trabajos mineros con actividad y producción de carbón.
BM 2	6.126853152969718	-72.58893068879843	Mina N.N. Trabajos mineros con actividad. Labores mineras en avance por roca. Se avanza inclinado.
BM 3	6.126172095930113	-72.58938297629356	Mina N.N. Trabajos mineros con actividad y producción de carbón.
BM 4	6.127426200290177	-7258927937597036	Mina N.N. Trabajos mineros con actividad y producción de carbón.

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

BM 5	6.124684968361167 5	- 72.59027916938006 6	Mina N.N. Trabajos mineros con actividad y producción de carbón.
BM 6	6.124023576961695 5	-72.58948657661676	Mina El Amarillo Explotadores Edilberto Martinez, Juan David Martinez y Leonel Martinez Mina activa con producción de carbón.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **LEONEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JUAN DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ, EDILBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y JACOBO ALVARADO FONSECA**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° **070-89**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **LEONEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JUAN DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ, EDILBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y JACOBO ALVARADO FONSECA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita técnica de verificación VSC-31-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita técnica de verificación VSC-31-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023**, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica VSC-31-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía general de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, a la dirección Calle 100 N° 13-21 Oficina 601 en Bogotá, a su apoderado Dr. **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** identificado con la C.C N° 9532671 de Sogamoso y T.P. 88529 del C.S.J., en la Calle 5 N° 8-42 Apto 614, en la ciudad de Sogamoso -Boyacá, correos electrónicos: francisco.rios.b@gmail.com; cebacla@gmail.com; así mismo, a la parte querellada, señores **EDILBERTO MARTINEZ, JUAN DAVID MARTINEZ Y LEONEL MARTINEZ** en la vereda Tapias, municipio de Jericó- Boyacá y al señor **JACOBO ALVARADO FONSECA**, en la vereda Tapias sector palocortado municipio de Jericó- departamento de Boyacá, correo electrónico: fonsecaalvarado6@gmail.com, celular 3142499541, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Se **advierte** a la Alcaldía Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, su **obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas y registro fotográfico** en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, Abogada VSC- Grupo PIN

Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

PRINDEL



DEVOLUCIÓN

Mensajería Paquete



130038924180

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7500245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRES FISO 8

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: EDILBERTO MARTINEZ JUAN DAVID MARTINEZ LEONEL MARTINEZ JACOBO ..
VEREDA TAPIAS SECTOR PALOCORTADO Tel.
JERICO - BOYACA

Referencia: 20242121079331

Observaciones: 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 18-09-2024
Fecha Admisión: 18 09 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Récaudo:

30 09 24
Intento de entrega 1

Nombre Sello:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Disincompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:

Dirección lucompl.

Piso 8 NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

EDILBERTO MARTINEZ JUAN DAVID MARTINEZ LEONEL MARTINEZ JACOBO ALVARADO FONSECA VEREDA TAPIAS SECTOR PALOCORTADO 7 tel. VARECU Destinatario.-BOYACA 18-09-2024 10 FOLIOS Peso 1

130038924180



Radicado ANM No: 20242121085581

Bogotá, 10-10-2024 07:36 AM

Señor(a):

BELFO ANTONIO PUELLO MARTINEZ

Dirección: CALLE 119 NO. 70-81

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121067341**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 000519 DEL 18 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HBN-141-002**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HBN-141-002**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra el artículo primero de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HBN-141-002

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. HBN-141-002"**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000519 DE

(18 DE JULIO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. HBN-141-002"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Con radicados Nos. **20231002750982** y **20231002772962** del **24 de noviembre y 07 de diciembre de 2023** respectivamente, el abogado **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.242.074** y **T.P 69.270** del **C. S de la J**; actuando como apoderado del señor **JUAN CARLOS CUERVO CASABIANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **11.332.510**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **HBN-141**, radicó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación económica de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el municipio de **GUAMO**, en el departamento de **TOLIMA**, a favor del señor **BELFO ANTONIO PUELLO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **88.143.065**, correspondiéndole el código de expediente No. **HBN-141-002**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió Evaluación Técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, **el 14 de diciembre de 2023**, en la cual se concluyó que: *"Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera HBN-141-002, se determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE...**"*

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico, en donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley, así que, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación consideró pertinente proferir el **Auto No. GLM 000015 del 26 de febrero de 2024**¹, mediante el cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **HBN-141-002** para los días **05 al 07 de marzo de 2024** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

¹Notificado mediante Estado No. GGN-2024-EST-033 del 29 de febrero de 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. HBN-141-002"**

El día **05 de marzo de 2024**, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, a la que asistieron los señores **MAURICIO TORRES GONZALEZ (Representante Titular)**, el señor **BELFO ANTONIO PUELLO MARTINEZ (Subcontratista)** en calidad de interesados en la solicitud de subcontrato formalización No. **HBN-141-002**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita No. **GLM 074 de marzo de 2024**, mediante el cual se concluyó entre otros aspectos que: **"ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA HBN-141-002."** para el mineral **"ARENAS"** lo anterior, atendiendo a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia.

Conforme lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió el **Auto GLM No. 000033 de 22 de marzo de 2024²**, a través del cual autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera entre el señor **JUAN CARLOS CUERVO CASABIANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **11.332.510**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **HBN 141**, y el pequeño minero el señor **BELFO ANTONIO PUELLO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **88.143.065**; por lo que se le concedió al titular minero el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegara el Subcontrato de Formalización Minera No. **HBN-141-002** suscrito por las partes, so pena de entender desistido el presente trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Que mediante radicado No. **20241003085582** de fecha **21 de abril de 2024** el titular allego el Subcontrato de Formalización Minera No. **HBN-141-002** suscrito por las partes.

Que el **02 de mayo de 2024** el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evaluó técnicamente la minuta del subcontrato de formalización minera No. **HBN-141-002**, concluyendo:

"CONCLUSIÓN HBN-141-002:

*Una vez ingresada la delimitación del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada mediante radicado No. **20241003085582 del 21 de abril de 2024**, en el sistema gráfico de ANNA MINERIA, se puede evidenciar que el área determinada en el presente concepto es de **34,3695 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona y coincide con el área determinada en el informe de visita GLM No 074 de marzo de 2024. Por lo que se determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE."***

Que Mediante **Resolución No. VCT 1369 del 14 de noviembre de 2023** ejecutoriada y en firme el **01 de febrero de 2024**, se aprobó la cesión total de derechos y obligaciones sobre el contrato de concesión No. **HBN-141** del señor **JUAN CARLOS CUERVO CASABIANCA** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.332.510**, en favor de la sociedad **INVERSIONES MINERAS PENIEL SAS** identificada con Nit No. 900.642.016-7. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el **03 de mayo de 2024**.

² Notificado mediante Estado No. GGN-2024-EST-049 del 27 de marzo de 2024.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. HBN-141-002"**

Por otra parte, el **09 de mayo de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró la Evaluación Jurídica **No. 33-2024** en la cual se determinó que:

"CONCLUSIÓN:

*Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el estudio técnico del 02 de mayo de 2024 y la presente evaluación jurídica, se tiene que la minuta de subcontrato de formalización minera allegada **NO CUMPLE** a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1949 de 2017, por lo que se recomienda requerir al titular del contrato de concesión No. HBN-141 para que la modifique en los siguientes términos:*

*1. Si la intención de la sociedad **INVERSIONES MINERAS PENIEL SAS** identificada con Nit No. 900.642.016-7, actual titular del contrato de concesión No. HBN-141, conforme el Certificado de Registro Minero expedido con fecha del 06 de mayo de 2024, es continuar con el trámite del subcontrato de formalización minera No. HBN-141-002, deberá ajustar en todo el cuerpo de la minuta su calidad como titular así mismo deberá refrendarlo a través de su representante legal."*

Teniendo en cuenta lo anterior el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determinó procedente proferir el **Auto GLM No. 000060 del 09 de mayo del 2024³**, a través del cual se requirió al titular para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del mismo acto administrativo, allegara nueva minuta de subcontrato debidamente firmada por las partes y atendiendo las consideraciones allí expuestas; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

Que, en cumplimiento al requerimiento realizado, el titular minero mediante radicado No. **20241003193332 de fecha 11 de junio de 2024**, allegó respuesta al **Auto GLM No. 000060 del 09 de mayo del 2024** aportando el Subcontrato de Formalización Minera No. **HBN-141-002** ajustado y suscrito por las partes.

Que, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería emitió Concepto Técnico de fecha **20 de junio de 2024** mediante el cual evaluó técnicamente la minuta ajustada respecto el subcontrato de formalización minera No. **HBN-141-002**, concluyendo:

"(...)

CONCLUSIÓN HBN-141-002

*Una vez evaluada la información allegada mediante radicado No. 20241003193332 del 11 de junio del 2024 como respuesta al requerimiento realizado mediante **AUTO No. GLM 000060 de 09 de mayo de 2024**, y verificando la delimitación del área de interés en el Visor Geográfico de **AnnA Minería**, se identifica que el área para la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **HBN-141-002** es de **34,3695 Ha.** distribuidas en una (1) zona, definiendo mineral de **ARENAS**, lo cual es concordante con lo concluido en el informe de visita **GLM No 074 de marzo de 2024**, en consecuencia, se considera **VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.** (...)"*

Por otra parte, el **12 de julio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería estableció a través de Evaluación Jurídica **No. 60-2024** lo siguiente:

³ Notificado mediante Estado No.GGN-2024-EST-077 del 15 de mayo de 2024.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. HBN-141-002"**

*"Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el estudio técnico del 20 de junio de 2024 y la presente evaluación jurídica, es procedente elaborar el acto administrativo mediante el cual se ordene aprobar el subcontrato de formalización minera suscrito entre la sociedad **INVERSIONES MINERAS PENIEL SAS**, identificada con Nit No. **900.642.016-7**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **HBN-141**, y el pequeño minero señor **BELFO ANTONIO PUELLO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **88.143.065**, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENA**, ubicado en el municipio del **GUAMO**, en el departamento del **TOLIMA**."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Señalada en todo el trámite, la normativa que rige la materia y teniendo en cuenta que el titular minero presentó la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **No. HBN-141-002**, y que, una vez evaluada la información técnica y jurídica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1949 de 2017, profirió el **Auto GLM No. 000033 de 22 de marzo de 2024**, que autorizó la suscripción del subcontrato de formalización, se entiende agotado el trámite previsto en tal normativa, respecto a la autorización de dicho negocio jurídico.

Una vez autorizado y aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, dentro del término indicado; el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1949 de 2017, ha determinado que:

"Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la precitada norma, se revisó por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería la minuta allegada por los interesados, determinando que la misma cumplió con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1949 de 2017, es decir contiene: la identificación de las partes; el objeto contractual va destinado a impulsar y consolidar la formalización del pequeño minero que se encuentra realizando actividades de explotación dentro del área del título minero; descripción del área a subcontratar; la duración del subcontrato la cual será por **la vigencia del título HBN-141**; y, enuncia las obligaciones de las partes.

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería encuentra procedente aprobar el Subcontrato de Formalización Minera No. **HBN-141-002** suscrito entre la sociedad **INVERSIONES MINERAS PENIEL SAS** identificada con Nit No. **900.642.016-7**, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **HBN-141**, y el pequeño minero el señor **BELFO ANTONIO PUELLO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **88.143.065**, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS**, ubicado en el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
 FORMALIZACIÓN MINERA No. HBN-141-002"**

municipio de **GUAMO**, en el departamento de **TOLIMA**, el cual fue aportado mediante radicado No. **20241003193332 de fecha 11 de junio de 2024**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. **HBN-141-002** presentado mediante radicado No. **20241003193332 de fecha 11 de junio de 2024**, suscrito entre la sociedad **INVERSIONES MINERAS PENIEL SAS** identificada con Nit No. **900.642.016-7**, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **HBN-141** y el pequeño minero el señor **BELFO ANTONIO PUELLO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **88.143.065**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuyas especificaciones son las siguientes:

TITULO:	HBN-141
TITULAR:	INVERSIONES MINERAS PENIEL SAS
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN:	HBN-141-002
SOLICITANTE:	BELFO ANTONIO PUELLO MARTINEZ
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	34,3695 HECTÁREAS
DEPARTAMENTOS:	TOLIMA
MUNICIPIOS:	GUAMO
MINERALES:	ARENA
DURACIÓN:	VIGENCIA DEL TÍTULO HBN-141 (26 DE JUNIO DE 2037)
No. CELDAS	VEINTIOCHO (28) CELDAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS

**CELDA DE LA CUADRICULA MINERA QUE CONTIENEN AL POLÍGONO A
 SUBCONTRATAR**

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA	No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N05N25G19D	1,22748248	15	18N05N25G20I	1,22747579
2	18N05N25G14Z	1,22747916	16	18N05N25G19E	1,22748137
3	18N05N25G20Q	1,22748355	17	18N05N25G20K	1,227483
4	18N05N25G20F	1,22748135	18	18N05N25G20A	1,22747969
5	18N05N25G20S	1,22748076	19	18N05N25G25B	1,22748519
6	18N05N25G14Y	1,22748138	20	18N05N25G20W	1,22748464
7	18N05N25G20D	1,22747524	21	18N05N25G20X	1,22748298
8	18N05N25G20V	1,22748521	22	18N05N25G20C	1,22747636
9	18N05N25G15W	1,22747692	23	18N05N25G25C	1,22748352
10	18N05N25G14U	1,22747806	24	18N05N25G20M	1,22748022
11	18N05N25G25A	1,22748686	25	18N05N25G20R	1,22748188
12	18N05N25G15Q	1,22747639	26	18N05N25G20L	1,22748078
13	18N05N25G15V	1,22747804	27	18N05N25G20G	1,22747913
14	18N05N25G20B	1,22747747	28	18N05N25G20H	1,22747856
AREA TOTAL (Hectáreas)				34,3695	

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área, con referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería. El área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada con la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. HBN-141-002"

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DEL POLÍGONO A SUBCONTRATAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	4,06100	-75,02900
2	4,06100	-75,02800
3	4,06000	-75,02800
4	4,06000	-75,02700
5	4,06000	-75,02600
6	4,05900	-75,02600
7	4,05800	-75,02600
8	4,05800	-75,02700
9	4,05700	-75,02700
10	4,05600	-75,02700
11	4,05500	-75,02700
12	4,05400	-75,02700
13	4,05400	-75,02800
14	4,05400	-75,02900
15	4,05400	-75,03000
16	4,05500	-75,03000
17	4,05600	-75,03000
18	4,05700	-75,03000
19	4,05800	-75,03000
20	4,05900	-75,03000
21	4,05900	-75,03100
22	4,05900	-75,03200
23	4,06000	-75,03200
24	4,06100	-75,03200
25	4,06100	-75,03100
26	4,06200	-75,03100
27	4,06200	-75,03000
28	4,06200	-75,02900
1	4,06100	-75,02900

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del subcontrato de formalización minera, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

PARÁGRAFO: Las cláusulas que se pactan en el subcontrato aprobado deberán interpretarse en todo caso bajo los postulados y principios propios del subcontrato bajo el marco normativo vigente, cualquier interpretación contraria será nula de plena derecho.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al subcontratista señor **BELFO ANTONIO PUELLO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 88.143.065**, para que realice su respectivo registro en la plataforma Anna Minería. Es de indicar que hasta tanto no se encuentre registrado, no se podrá realizar la anotación del Subcontrato de Formalización Minero No. **HBN-141-002** en el Registro Minero Colombiano.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES MINERAS PENIEL SAS** identificada con Nit **No. 900.642.016-7** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **HBN-141**, y al pequeño minero el señor **BELFO ANTONIO PUELLO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 88.143.065**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. HBN-141-002"**

Direcciones:

TITULAR: INVERSIONES MINERAS PENIEL SAS Calle 119 No. 70-81 en la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: mauriciotorresabog@gmail.com; Celular: 3112104803

FORMALIZADO: BELFO ANTONIO PUELLO MARTINEZ Dirección de correo electrónico: edilbertoborregojimenez@yahoo.com.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **GUAMO**, en el departamento de **TOLIMA**, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE TOLIMA (CORTOLIMA)**, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, realice la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 del 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1949 de 2017, así mismo para que realice la incorporación o cargue del polígono del Subcontrato de Formalización Minera No. **HBN-141-002** en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la incorporación del expediente No. **HBN-141-002**, dentro del título minero No. **HBN-141**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de julio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Gema M. Rojas Lozano, Abogada GLM

Revisó área: Juan Carlos Vargas Losada - Ingeniero GCRM

Revisó: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal C254
Cr 29 N° 77 - 32 FBX 756 0245 STA



Mensajería Paquete



130038924974

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 756 0245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
BELFO ANTONIO PUELLO MARTINEZ
CALLE 119 NO. 70-81 Tel.
VARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA
11-10-2024 8 FOLIOS Peso 1

130038924974

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 RISOA
NIT: 900.052.755-1

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: BELFO ANTONIO PUELLO MARTINEZ
CALLE 119 NO. 70-81 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121085581

Observaciones: 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Auto
18-10-24

Fecha de Imp: 11-10-2024
Fecha Admisión: 11 10 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme: *No salen del*

Valor Recaudado:

Nombre Sello: *Piedro*

Intento de entrega 1
15 10 24

Intento de entrega 2
16 10 24

C.C. o Nit: Fecha
PRINTING DELIVERY S.A.

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Refusado	No Reside	Otros

NIT: 900.052.755-1



Radicado ANM No: 20242121076961

Bogotá, 11-09-2024 14:32 PM

Señor
UNION TEMPORAL JAASIEL
Dirección: CARRERA 10 # 29-32
Departamento: CHOCÓ
Municipio: QUIBDÓ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121068121**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 00586 DEL 02 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION N°001218 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UJ7-11091, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **UJ7-11091**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente UJ7-11091

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO 00586 DE 02 DE AGOSTO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°001218 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UJ7-11091"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto - Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la UNION TEMPORAL JAASIEL identificada con NIT 901273733-1, radicó el día 07/OCT/2019, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, ubicado en el municipio de BAGADÓ, departamento de Chocó, solicitud radicada con el número No. UJ7-11091.

Que mediante evaluación técnica de fecha 6 de noviembre de 2019, el Grupo de Contratación Minera determinó:

"(...)

"CONCEPTO:

Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas. Situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente.

Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas

Las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforme la cuadrícula minera, la cual es de 1 24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 16 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal UJT-11091 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **22 CELDAS** con las siguientes características:

(...)

2. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 7,3656 hectáreas, conformada por **6 CELDAS** distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:



(...)

3. **Valoración técnica**

1. *El área se ubica geográficamente en el municipio de BAGADÓ en el departamento de CHOCÓ.*
2. *El mineral de interés para el solicitante es "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, según constancia de radicación web".*
3. *El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ).*
4. *El plano allegado el 10 de octubre de 2019 mediante radicado No. 20199120275492, NO CUMPLE con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, debido a que no es posible identificar si la escala gráfica y escala numérica coinciden con la grilla dado que la escala gráfica no se encuentra dimensionada. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el ingeniero de Minas CÉSAR E. CORDOBA PALACIOS con M.P. No 0521882353 COPNIA, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.*
5. *Según constancia suscrita por el secretario de Planeación y Obras Públicas Señor CARLOS MARIO CUESTA CORDOBA se establece que la alcaldía municipal de Bagadó adelanta la ejecución de la obra:*

"CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN PRIMERA ETAPA EN BAGADÓ-CHOCÓ"

Por lo anterior esta área técnica manifiesta que la presente solicitud no proceda debido a que una Autorización Temporal se otorga a las entidades territoriales o a los contratistas para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales.

Y el contrato 002-2019 en su objeto no se refiere a la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales, por tanto no cumple con lo establecido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal UJ7-11091, dado que el

objeto del contrato de obra 002-2019 para el cual fue solicitada el otorgamiento de la Solicitud de autorización temporal no cumple con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001. Se observa lo siguiente:

4. *El plano allegado el 10 de octubre de 2019 mediante radicado No. 20199120275492, NO CUMPLE con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Debido a que: no es posible identificar si la escala gráfica y escala numérica coinciden con la grilla debido a que la escala grafica no se encuentra dimensionada.*

(...)"

Que mediante evaluación jurídica de fecha 7 de noviembre de 2019, se determinó no se debe conceder, teniendo en cuenta que, según la certificación aportada y suscrita por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Bagadó el mineral que se requiere para la ejecución del Contrato de Obra No. 002 de 2019, no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, en relación con el objeto para el cual se otorgan las Autorizaciones Temporales.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 001218 del 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual no concede la solicitud de Autorización temporal No. UJ7-11091 la cual fue notificada por conducta concluyente, al interponer recurso de reposición con radicado 20199120276592 de fecha 11 de diciembre de 2019,

De otra parte, verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha la Autorización Temporal No. UJ7-11091 figura con el estado de "Solicitud en evaluación", como se evidencia continuación:


AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Ver anotación del título

■ Número de expediente: UJ7-11091

Número de expediente:	UJ7-11091	Código RMN:	
Resolución:	Autorización Temporal	Estado:	WAS-1107-110-0001
Área temática:	73917	Clasificación:	
Esque:		Tipo de explotación:	
Plan de trabajo:		Leptitud del caso:	
Fecha de solicitud:	09/04/2019	Fecha de inscripción:	
Fecha de anulación:		Fecha de inscripción:	
Fecha de evaluación:		Tipo de cancelación:	
Término de la etapa de explotación:		Fin de etapa de Construcción:	
Expiración automática:		Expiración anticipada:	
Ubicación en SIGUAM:	40	Punto de Atención Regional:	

Que aunado a lo anterior, una vez se verificaron los documentos contractuales se pudo establecer que el contrato de obra No. 002-2019, estableció un plazo de ejecución de 14 meses, es decir desde el 9 de abril de 2019 hasta el 9 de junio de 2020, como se evidencia a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL CHOCO
 ALCALDIA MUNICIPAL DE
 BAGADÓ
 Secretaría de Planeación y Obras Públicas
 NIT. 874-60054



EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ

CERTIFICA:

Que la Alcaldía Municipal de Bagadó, adelanta la ejecución de la obra **CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN PRIMERA ETAPA EN BAGADÓ - CHOCO**

La ejecución de la obra la realiza la **UNION TEMPORAL JAABIEL**, mediante el contrato de obra No. 002 de 2019, firmado con el municipio de Bagadó; el contrato se inició el 09 de abril de 2019 y finaliza el 09 junio de 2020.

El trayecto e intervenir con el contrato está ubicado en cercanías de la cabecera municipal de Bagadó, en el departamento del Chocó.

El volumen total requerido para la obra es de 10.300 m³ de material de construcción.

Bagadó, octubre 07 de 2019

En consecuencia, el término de vigencia solicitado para la Autorización Temporal No. UJ7-11091, se encuentra vencido debido a que el plazo solicitado finalizó el 9 de junio de 2020.

Que de otro lado, revisada la plataforma del SECOP I, no se pudo evidenciar que se haya suscrito prórroga del contrato de obra pública en mención.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se concluye que es procedente dar por terminado la solicitud de Autorización Temporal No. UJ7-11091.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...) 2. Como puede observarse en las fotografías y documento técnico anexo, el muro a construir se considera una obra de mantenimiento, reparación o conservación de la carrera primera del área urbana del municipio de Bagadó, puesto que a través de esta vía se ingresa a nuestra cabecera municipal; además de lo anterior, la vía está muy cercana a la cota de máxima inundación del río Andaguada, lo que hace que en este sector la vía se encuentra destruida; por lo que este muro debe considerarse como una obra de protección para la vía y el muelle que se conecta con la cabecera municipal.

3. De conformidad con la ley 1682 de 2013, en su artículo 2, La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

4. La ley 1682 de 2013, en su artículo 3, establece: **Características de la infraestructura del transporte.** La infraestructura de transporte como sistema se caracteriza por ser inteligente, eficiente, multimodal, segura, de acceso a todas las personas y carga, ambientalmente sostenible, adaptada al cambio climático y vulnerabilidad, con acciones de mitigación y está destinada a facilitar y hacer posible el transporte en todos sus modos.

Esta misma ley en los incisos 1, 4, 5 del artículo 4, establece:

La red vial de transporte terrestre automotor con sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio, instalaciones operativas como estaciones de pesaje, centros de control de operaciones, estaciones de peaje, áreas de servicio y atención, facilidades y su señalización, entre otras.

Los ríos, mares, canales de aguas navegables y los demás bienes de uso público asociados a estos, así como los elementos de señalización como faros, boyas y otros elementos para la facilitación y seguridad del

transporte marítimo y fluvial y sistemas de apoyo y control de tráfico, sin perjuicio de su connotación como elementos de la soberanía y seguridad del Estado.

Los puertos marítimos y fluviales y sus vías y canales de acceso. La infraestructura portuaria, marítima y fluvial comprende las radas, fondeaderos, canales de acceso, zonas de maniobra, zonas de protección ambiental y/o explotación comercial, los muelles, espigones diques direccionales, diques de contracción y otras obras que permitan el mantenimiento de un canal de navegación, estructuras de protección de orillas y las tierras en las que se encuentran construidas dichas obras.

Debido a los anteriores planteamientos de la ley, consideramos que nuestro proyecto se ajusta a una obra complementaria de la infraestructura de transporte en la población de Bagadó.

Consideramos que las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte materializan el interés general previsto en la Constitución Política al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del Territorio Nacional, y el disfrute de los derechos de las personas y constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UJ7-11091, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que el acto administrativo recurrido, fue notificado por conducta concluyente, en el momento en que el representante legal de la Unión Temporal JAASIEL, interpone recurso de reposición con radicado 20199120276592 de fecha 11 de diciembre de 2019,

Ahora respecto del plazo de ejecución de obra, es preciso señalar que el Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*"AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por expresa disposición legal, la Autorización Temporal tendrá como plazo la duración de la obra, y de acuerdo a los documentos aportados por el solicitante dentro de la Autorización Temporal No. UJ7-11091, se tiene que el contrato de obra pública para la cual se destinarían los materiales de construcción tuvo como fecha de finalización el 9 de junio de 2020.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se hace necesario declarar la terminación de la Autorización Temporal No. UJ7-11091, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra; plazo que expiró el día 09 de junio de 2020.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No. 001218 del 20 de noviembre de 2019, dentro de la solicitud de Autorización temporal No. UJ7-11091 se profirió teniendo en cuenta que los minerales requeridos no se ajustan a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, el recurrente indica que el muro a construir se considera una obra de mantenimiento, reparación o conservación de la carrera primera del área urbana del municipio de Bagadó, puesto que a través de esta vía se ingresa a la cabecera municipal; además de lo anterior, la vía está muy cercana a la cota de máxima inundación del río Andagueda, lo que hace que en este sector la vía se encuentra destruida; por lo que este muro debe considerarse como una obra de protección para la vía y el muelle que se conecta con la cabecera municipal.

En consecuencia, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica el día 14 de diciembre de 2023 donde se concluyó:

*"(...) Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal **UJ7-11091** se observa: 1.- Según constancia suscrita por el secretario de Planeación y Obras Públicas Señor: CARLOS MARIO CUESTA CORDOBA se establece que la alcaldía municipal de Bagadó, adelanta la ejecución de la obra: **"CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN PRIMERA ETAPA EN BAGADO CHOCÓ"**. Contrato de obra N. 002-2019, con inicio el 09 de abril de 2019 hasta el 09 de junio de 2020, duración: 14 meses. Para un volumen de DIEZ MIL TRESCIENTOS METROS CÚBICOS (10.300 M3.) 2.- La solicitud presenta superposición parcial con las capas: **Consejo comunitario Afrocolombiano. MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN CAMPESINA POPULAR DEL ALTO ATRATO - COCOMOPOCA**. El proponente deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA establecido en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero. Se debe dar cumplimiento al Decreto 1396 de 2023. **RST_ZONIFICACION_RST_MINERA_PG. RST_ZONIFICACION_RST_MINERA_PG_ ANOTACIÓN RESTRICTIVA, PREDIO CONSEJO ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO - COCOMOPOCA. MUNICIPIOS ATRATO (YUTO), BAGADÓ, CÉRTEGUI, LLORÓ, QUIBDÓ, RIO QUITO (PAIMÁDO) Y TADÓ; DEPARTAMENTO CHOCÓ. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. SENTENCIA 006 DE 27 JULIO DE 2021, CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE 04 DE AGOSTO DE 2021. PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE. RAD 27001312100120150000101. DÉCIMO: ORDENAR A LA AGENCIA***

NACIONAL DE MINERÍA SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA EL ESTUDIO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES DE TERCEROS AJENOS A COCOMOPOCA QUE SE TRASLAPEN CON SU TERRITORIO, EN IGUAL FORMA LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 130 DEL DECRETO 4635 DE 2011, HASTA TANTO ANTE LA RESPECTIVA AUTORIDAD SE ADELANTE LA CONSECUCCIÓN DEL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO SEGÚN LAS COSTUMBRES Y TRADICIONES DEL GRUPO ÉTNICO AFRODESCENDIENTE. LA SUSPENSIÓN SÓLO COMPRENDERÁ TODO CUANTO DE DICHOS TÍTULOS Y/O CONCESIONES MINERAS SE ENCUENTRE O INCLUYA PARTE ALGUNA DEL PERÍMETRO DE LA PROPIEDAD COLECTIVA DE COCOMOPOCA DELIMITADA POR LA RESOLUCIÓN 02425 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EMITIDA POR EL INCODER. 3.- Una vez revisados los argumentos del recurso presentado por el solicitante se debe indicar que el numeral 5 del Art. 4 de la Ley 1682 de 2013 establece las estructuras de protección de orillas como infraestructura de transporte: "ARTÍCULO 4. Integración de la infraestructura de transporte. La infraestructura de transporte está integrada, entre otros por: 5. Los puertos marítimos y fluviales y sus vías y canales de acceso. La infraestructura portuaria, marítima y fluvial comprende las radas, fondeaderos, canales de acceso, zonas de maniobra, zonas de protección ambiental y/o explotación comercial, los muelles, espigones diques direccionales, diques de contracción y otras obras que permitan el mantenimiento de un canal de navegación, estructuras de protección de orillas y las tierras en las que se encuentran construidas dichas obras." Por lo anterior se debe continuar con el trámite de la solicitud. 4.- El contrato para el cual se solicitó la Autorización Temporal se encuentra vencido (hasta el 09 de junio de 2020). (...)"

Así las cosas, analizados los argumentos del recurso y realizada la evaluación técnica el día 14 de diciembre de 2023, se concluyó que se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal **No. UJ7-11091.**

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta pertinente REVOCAR la Resolución No. 001218 del 20 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de autorización temporal No. UJ7-11091. No obstante lo anterior, tal y como previamente se indicó que la Autorización Temporal tendrá como plazo la duración de la obra, y de acuerdo a los documentos aportados por el solicitante dentro de la Autorización Temporal No. UJ7-11091, se tiene que el contrato de obra pública para la cual se destinarían los materiales de construcción tuvo como fecha de finalización el 9 de junio de 2020, razón por la cual se hace necesario declarar la terminación de la Autorización Temporal No. UJ7-11091.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar la Resolución No. 001218 del 20 de noviembre de 2018 y ordenar la terminación del trámite correspondiente para la solicitud de autorización temporal No. UJ7-11091.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - REVOCAR la Resolución No. 001218 del 20 de noviembre de 2019, dentro del trámite de la solicitud de autorización temporal **No. UJ7-11091**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

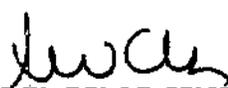
ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la UNION TEMPORAL JAASIEL identificada con NIT 901273733-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **DECLARAR** la terminación de la solicitud de autorización temporal No. UJ7-11091, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Dada en Bogotá, 02 DE AGOSTO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera 

Revisó: Carmen Rosa Ávila R. 

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora del GCM 

PRINDELMensajería Paquete 

130038923853

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bla. | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 20 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8Fecha de Imp: 12-09-2024
Fecha Admisión: 12 09 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: UNION TEMPORAL JAASIEL
CARRERA 10 # 29-32 Tel.
QUIBDO - CHOCO

Valor Recaudo:

Recibi Conforme

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Referencia: 20242121076961

Intento de entrega 1
D: 20 M: 9 A: 24

Nombre Sello: NIT: 900.052.755-1

Observaciones: 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTEIntento de entrega 2
D: M: A:La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit

Fecha

No existe D: 20 M: 9 A: 24